



**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Tesis**

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO A LA LUZ  
DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

**GABRIELA DEYFILIA RIVERA ORTEGA**

**Asesor: Rosa María Campana Palomino**

**Para la obtención del Título profesional de:**

**Abogada**

**AREQUIPA – PERÚ**

**2026**

## VERIFICACION DE SIMILITUD

### ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO A LA LUZ DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, 2024.

#### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>12%</b>	<b>10%</b>	<b>6%</b>	<b>5%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad Católica de Santa María</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>4</b>	<b>www.coursehero.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Católica Los Angeles de Chimbote</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.ucsp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	<b>1library.co</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

8	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025 Trabajo del estudiante	<1 %
9	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
10	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
14	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.utesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
17	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %

19	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de interpretación aplicadas en la sentencia penal casatoria N° 336 – 2016 - Cajamarca emitida por la corte suprema, en el expediente N° 0000958 – 2014, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2021", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
26	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
27	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

28	<a href="https://repositorio.unsa.edu.pe">repositorio.unsa.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
29	<a href="https://repositorio.uchile.cl">repositorio.uchile.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
30	Salome Resurreccion, Liliana Maria. "La "discriminacion multiple" como concepto juridico para el analisis de situaciones de discriminacion.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
31	<a href="https://apirepositorio.unh.edu.pe">apirepositorio.unh.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
32	<a href="https://repositorio.autonoma.edu.pe">repositorio.autonoma.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
33	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
34	<a href="https://repositorio.continental.edu.pe">repositorio.continental.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
35	Submitted to Universidad Ricardo Palma Trabajo del estudiante	<1 %
36	Submitted to Universidad de Málaga - Tii Trabajo del estudiante	<1 %

[repositorio.ucsm.edu.pe](https://repositorio.ucsm.edu.pe)

37	Fuente de Internet	<1 %
38	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	<1 %
39	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
40	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	paperity.org Fuente de Internet	<1 %
42	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
43	www.ecpat.net Fuente de Internet	<1 %
44	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
45	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
46	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
47	repositorio.uc.cl Fuente de Internet	<1 %

48	<a href="http://repositorio.uandina.edu.pe">repositorio.uandina.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
49	<a href="http://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
50	<a href="http://repositorio.uancv.edu.pe">repositorio.uancv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
51	<a href="http://repositorio.unsch.edu.pe">repositorio.unsch.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
52	<a href="http://tesis.pucp.edu.pe">tesis.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
53	<a href="http://revistas.pucp.edu.pe">revistas.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
54	<a href="http://www.inmujeres.gob.mx">www.inmujeres.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
55	<a href="http://www.repositorio.upla.edu.pe">www.repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
56	<a href="http://parltrack.eu">parltrack.eu</a> Fuente de Internet	<1 %
57	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
58	<a href="http://www.cidh.org">www.cidh.org</a> Fuente de Internet	<1 %
59	Padilla Rojas, Lidia Maria. "Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad"	<1 %

normativa, proveniente de la sentencia del tribunal constitucional, del expediente N° 07731-2013-PHC / TC del distrito judicial de Tumbes – Lima, 2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

60	<a href="https://dgsa.uaeh.edu.mx:8080">dgsa.uaeh.edu.mx:8080</a> Fuente de Internet	<1 %
61	<a href="https://violenciagenero.igualdad.gob.es">violenciagenero.igualdad.gob.es</a> Fuente de Internet	<1 %
62	<a href="http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl">www.nomasviolenciacontramujeres.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
63	<a href="http://www.portalciudadano.cl">www.portalciudadano.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
64	<a href="https://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
65	<a href="https://repositorio.amag.edu.pe">repositorio.amag.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
66	<a href="https://repositorio.iberopuebla.mx">repositorio.iberopuebla.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
67	<a href="https://repositorio.udch.edu.pe">repositorio.udch.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
68	<a href="https://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

[repositorio.unsaac.edu.pe](https://repositorio.unsaac.edu.pe)

69	Fuente de Internet	<1 %
70	repositorio.uprit.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
71	repository.usta.edu.co Fuente de Internet	<1 %
72	www.ejc-reeps.com Fuente de Internet	<1 %
73	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
74	Submitted to Universidad de Burgos UBUCEV Trabajo del estudiante	<1 %
75	derecho.udd.cl Fuente de Internet	<1 %
76	dspace.utb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
77	www.upd.oas.org Fuente de Internet	<1 %
78	Angeles Solano, Esther Blanca. "Igualdad salarial por sexo en la alta direccion: determinantes de las diferencias salariales en el sector privado, entre hombres y mujeres, en posiciones de gerentes y directores en	<1 %

Lima Metropolitana (2007-2016).", Pontificia  
Universidad Católica del Perú - CENTRUM  
Católica (Peru), 2021  
Publicación

79	gerenciapublicamarketing.blog Fuente de Internet	<1 %
80	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004 Publicación	<1 %
81	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
82	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1 %
83	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
84	www.gizartegaiak.ej-gv.net Fuente de Internet	<1 %
85	Vargas, Leonardo Alfredo Ccori. "Análisis de los Factores Que Contribuyen y Limitan la Estrategia de Seguimiento e Implementación de Fortalecimiento de la Gestión en la Ugel- Puno Para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar: Una Mirada Desde la Experiencia de	<1 %

la ies Independencia Nacional, Entre los Años 2020 Y 2021.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru)

Publicación

86	<a href="https://repositorio.pucp.edu.pe">repositorio.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
87	<a href="https://repositorio.udec.cl">repositorio.udec.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
88	<a href="https://repositorio.unfv.edu.pe:8080">repositorio.unfv.edu.pe:8080</a> Fuente de Internet	<1 %
89	Doménica Salomé Tene Pesántez, Adriana Valeria Pesántez Coronel. "Inclusión del suicidio feminicida como delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal", Religación, 2025 Publicación	<1 %
90	Submitted to Universidad Tecnica De Ambato- Direccion de Investigacion y Desarrollo , DIDE Trabajo del estudiante	<1 %
91	<a href="https://bdigital.uncu.edu.ar">bdigital.uncu.edu.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
92	<a href="https://news.un.org">news.un.org</a> Fuente de Internet	<1 %
93	<a href="https://obs.organojudicial.gob.bo">obs.organojudicial.gob.bo</a> Fuente de Internet	<1 %

94	<a href="http://www.adc.org.ar">www.adc.org.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
95	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013 Publicación	<1 %
96	Lopez Aguero, Delia Katherine. "En Un Estado Constitucional De Derecho ¿Se Pueden Permitir Las Deducciones Objetivas En El Impuesto a La Renta Sobre El Trabajo Sin Que Se Vulneren Principios De Justicia Tributaria?", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
97	Submitted to Universidad Militar Nueva Granada Trabajo del estudiante	<1 %
98	<a href="http://iberoamericasocial.com">iberoamericasocial.com</a> Fuente de Internet	<1 %
99	<a href="http://revistasociedadcunzac.com">revistasociedadcunzac.com</a> Fuente de Internet	<1 %
100	<a href="http://wiki2.org">wiki2.org</a> Fuente de Internet	<1 %
101	<a href="http://www.cd hdf.org.mx">www.cd hdf.org.mx</a> Fuente de Internet	<1 %

102	<a href="http://www.deusto.es">www.deusto.es</a> Fuente de Internet	<1 %
103	<a href="http://www.editoraperu.com.pe">www.editoraperu.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
104	<a href="http://www.igualdadgenero.gob.ec">www.igualdadgenero.gob.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
105	<a href="http://www.inamu.go.cr">www.inamu.go.cr</a> Fuente de Internet	<1 %
106	<a href="http://www.vocesdelderecho.com">www.vocesdelderecho.com</a> Fuente de Internet	<1 %
107	<a href="http://www.cpacf.org.ar">www.cpacf.org.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
108	<a href="http://americanae.aecid.es">americanae.aecid.es</a> Fuente de Internet	<1 %
109	<a href="http://crimealliance.org">crimealliance.org</a> Fuente de Internet	<1 %
110	<a href="http://cubanet.org">cubanet.org</a> Fuente de Internet	<1 %
111	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
112	<a href="http://es.slideshare.net">es.slideshare.net</a> Fuente de Internet	<1 %
113	<a href="http://html.pdfcookie.com">html.pdfcookie.com</a> Fuente de Internet	<1 %

114	laborem.spdtss.org.pe Fuente de Internet	<1 %
115	malostratos.org Fuente de Internet	<1 %
116	mplapampa.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
117	network.bepress.com Fuente de Internet	<1 %
118	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
119	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
120	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
121	www.iidh.ed.cr Fuente de Internet	<1 %
122	www.mobbingargentina.com.ar Fuente de Internet	<1 %
123	Ignacio Velazco, Wilder. "La vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación en el sector público: el caso de la exclusión de los servidores públicos contratados que no perciben el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio según el	<1 %

Decreto Legislativo 276.", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

---

124	Submitted to Universidad Nacional de Educación a Distancia Trabajo del estudiante	<1 %
125	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
126	Wurst Calle De Landazuri, Carmen Graciela. "Análisis de los factores que contribuyen o limitan la implementación de las "Rutas asnicas de Atención en casos de denuncia familiar y sexual y acceso al bienestar" en la provincia de Huancayo - Junin: Mayo 2016 - Agosto 2016.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020 Publicación	<1 %
127	archive.org Fuente de Internet	<1 %
128	cdn.nestjs.wipolex.wji.prd.web1.wipo.int Fuente de Internet	<1 %
129	concejodebogota.gov.co Fuente de Internet	<1 %
130	dbpedia.org Fuente de Internet	<1 %

---

[ginesmarinsociales.wordpress.com](https://ginesmarinsociales.wordpress.com)

131	Fuente de Internet	<1 %
132	juris.pe Fuente de Internet	<1 %
133	kipdf.com Fuente de Internet	<1 %
134	notional-impact-95704.appspot.com Fuente de Internet	<1 %
135	observatorioviolencia.pe Fuente de Internet	<1 %
136	repositorio.cientifica.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
137	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
138	repositorio.uniandes.edu.co Fuente de Internet	<1 %
139	sdgdata.humanrights.dk Fuente de Internet	<1 %
140	tesis.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
141	www.cbsnews.com Fuente de Internet	<1 %
142	www.fapamv.com Fuente de Internet	<1 %

143	<a href="http://www.justiciaviva.org.pe">www.justiciaviva.org.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
144	<a href="http://www.merca20.com">www.merca20.com</a> Fuente de Internet	<1 %
145	<a href="http://www.researchgate.net">www.researchgate.net</a> Fuente de Internet	<1 %
146	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Walter de Gruyter GmbH, 2004 Publicación	<1 %
147	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 18 (2002)", Brill, 2006 Publicación	<1 %
148	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
149	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 5 (1989)", Brill, 1992 Publicación	<1 %
150	"International Investment Law in Latin America / Derecho Internacional de las	<1 %

Inversiones en América Latina", Brill, 2016

Publicación

- 
- 151 Conga Palomino, Maria Luisa Genoveva. "La imputabilidad restringida en los procesos de terminación anticipada ¿Es posible su aplicación al amparo de la Ley Nro. 30838?", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru) <1%  
Publicación

- 
- 152 Jesús M. Canto, Jose-Luis Álvaro, Khalil Da Costa-Silva, Iara Maribondo, Ana-Raquel Torres. "Influence of right-wing authoritarianism and the values proposed by Schwartz on the perception of psychological abuse as gender violence: an exploratory study / Influencia del autoritarismo de derechas y de los valores propuestos por Schwartz en la percepción del abuso psicológico como violencia de género: un estudio exploratorio", Revista de Psicología Social, 2019 <1%  
Publicación

- 
- 153 Ladrón de Guevara Landa, Jaddy Milca. "La Organización del Tiempo de Trabajo y su Relación Con la Seguridad y Salud de los Trabajadores Agrarios", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru) <1%  
Publicación
-

154	Peralta, Lucia Mariel Santos. "Nunca mas Tendran la Comodidad de Nuestro Silencio: Analisis de la Respuesta Institucional de la PUCP Ante Casos de Acoso Sexual.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación	<1 %
155	Rico Fernández, Yanina Evelyn. "Análisis de los Efectos de la Aplicación de los Nuevos Procesos en la Política de Atención a las Víctimas de Violencia de Género. El Caso de los Servicios del Distrito Imperial, Cañete.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru) Publicación	<1 %
156	addi.ehu.es Fuente de Internet	<1 %
157	alainet.org Fuente de Internet	<1 %
158	d1tribunaladministrativodelmagdalena.com Fuente de Internet	<1 %
159	ddd.uab.cat Fuente de Internet	<1 %
160	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
161	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %

162	libros-revistas-derecho.vlex.es Fuente de Internet	<1 %
163	luislingaderechoypolitica.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
164	oig.cepal.org Fuente de Internet	<1 %
165	repositorio.puce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
166	repositorio.uam.es Fuente de Internet	<1 %
167	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
168	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
169	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
170	rest-dspace.ucuenca.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
171	revista.enap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
172	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
173	tinkunaco.blogspot.com.br Fuente de Internet	<1 %

174	<a href="http://worldwidescience.org">worldwidescience.org</a> Fuente de Internet	<1 %
175	<a href="http://www.aproin.com">www.aproin.com</a> Fuente de Internet	<1 %
176	<a href="http://www.fygeditores.com">www.fygeditores.com</a> Fuente de Internet	<1 %
177	<a href="http://www.ilanud.or.cr">www.ilanud.or.cr</a> Fuente de Internet	<1 %
178	<a href="http://www.leyesnet.com">www.leyesnet.com</a> Fuente de Internet	<1 %
179	<a href="http://www.omct.org">www.omct.org</a> Fuente de Internet	<1 %
180	<a href="http://www.quequeremos.com.ar">www.quequeremos.com.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
181	<a href="http://www.venezuelanattorneys.com">www.venezuelanattorneys.com</a> Fuente de Internet	<1 %
182	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME IV)", Brill, 2023 Publicación	<1 %
183	Marco Vinicio Ruiz Lema, Ana Fabiola Zamora Vázquez. "Perspectiva de género: un análisis a la argumentación jurídica de la sentencia de femicidio", Religación, 2025	<1 %

Publicación

---

184	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
185	childinfo.org Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo

## **DEDICATORIA**

A Dios, por ser mi luz en la oscuridad, mi refugio en la tormenta. Gracias por sostenerme cuando sentí que no podía más y por guiar mis pasos con amor y propósito en este largo camino llamado vida.

A mi angelito, que desde el cielo me acompaña en silencio y celebra conmigo cada triunfo y cada caída. Su recuerdo es mi fuerza, su amor eterno mi abrigo, y su presencia invisible, la razón por la que jamás dejo de creer en lo que no se ve, pero se siente con el alma.

A mi hijita, mi más grande motivación, la razón de mis desvelos y de mis sueños. Gracias, mi vida, por ser mi impulso, por recordarme cada día que todo sacrificio vale la pena cuando se hace por amor. Este logro también es tuyo, porque en cada página hay un pedacito de ti.

A mis padres, pilares de mi vida, por su amor incondicional, sus sacrificios silenciosos y sus palabras que siempre me devolvieron la fe cuando flaqueaba. Gracias por enseñarme que no hay meta imposible cuando se lucha con el corazón.

Y a mis hermanos, por su apoyo sincero y por recordarme que la familia es el mayor tesoro que uno puede tener.

A todos ustedes, que son parte de mi historia y de mi corazón, les dedico este logro. Porque cada paso que di, cada lágrima y cada sonrisa, tienen su nombre y su amor grabados en mí.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser mi fuente de fortaleza y mi guía constante. Por iluminar mis pasos, darme sabiduría en cada decisión y sostenerme en los momentos más difíciles. Sin su presencia, este logro no habría sido posible.

A mi alma mater, la Universidad La Salle, por brindarme la oportunidad de formarme profesionalmente y permitirme crecer no solo en conocimiento, sino también en valores.

A mis docentes, por compartir su experiencia, su paciencia y su compromiso con la enseñanza. En especial, a mi asesor de tesis, por su orientación, exigencia académica y apoyo durante el desarrollo de este trabajo.

A mi hija, mi razón de ser, por inspirarme cada día a seguir adelante. A mis padres, por su amor incondicional, por los sacrificios que hicieron para que yo pudiera alcanzar mis metas, y por creer en mí incluso cuando yo dudaba. A mis hermanos, por su apoyo, comprensión y por ser parte esencial de mi camino.

A mis amigos y compañeros que me alentaron en cada etapa de esta travesía, por compartir sus palabras de ánimo y por recordarme que los sueños se logran con esfuerzo, fe y perseverancia.

Finalmente, agradezco a todos quienes, de una u otra manera, contribuyeron a la culminación de este proyecto. Este logro no solo es mío, sino también de cada persona que me acompañó con amor, paciencia y fe en mi capacidad de lograrlo.

## INDICE

VERIFICACION DE SIMILITUD .....	2
DEDICATORIA .....	23
AGRADECIMIENTOS.....	24
INDICE .....	25
ÍNDICE DE TABLAS .....	31
RESUMEN.....	32
ABSTRACT .....	33
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	34
1.1.    Planteamiento del problema .....	34
1.2.    Preguntas de investigación .....	35
1.2.1.    Pregunta general.....	35
1.2.2.    Preguntas específicas.....	35
1.3.    Hipótesis.....	35
1.4.    Objetivos de la investigación.....	36
1.4.1.    Objetivo general .....	36
1.4.2.    Objetivos específicos.....	36
1.5.    Justificación.....	36
1.5.1.    Relevancia jurídica.....	36
1.5.2.    Relevancia académica .....	37
1.5.3.    Relevancia social.....	37
CAPÍTULO II: DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
2.1.    Introducción .....	38
2.2.    Desarrollo de la investigación .....	39
2.2.1.    El delito de feminicidio .....	39

2.2.1.2.	Tipificación .....	48
2.2.1.2.2.	Tipicidad objetiva Sujeto activo .....	50
	Sujeto pasivo .....	51
2.2.1.2.3.	Sobre la tipicidad subjetiva.....	51
2.2.1.2.4.	Tentativa y consumación .....	52
2.2.1.2.5.	Comportamiento típico .....	52
2.2.1.3.	Contextos del delito.....	53
2.2.1.3.1.	La violencia familiar.....	54
2.2.1.3.2.	Coacción, hostigamiento o acoso sexual .....	55
2.2.1.3.3.	Abuso de Poder .....	56
2.2.1.3.4.	Formas de discriminación contra la mujer independientemente de una relación con el agente .....	57
2.2.1.4.	Circunstancias agravantes del delito de feminicidio .....	58
2.2.1.4.2.	Estado de gestación de la víctima.....	59
2.2.1.4.3.	Víctima bajo cuidado o responsabilidad del agente.....	60
2.2.1.4.4.	Sometimiento previo a la violación sexual o actos de mutilación.....	61
2.2.1.4.5.	Discapacidad al momento de la comisión del delito.....	62
2.2.1.4.6.	Explotación humana o trata de personas .....	64
2.2.1.4.7.	Otras circunstancias agravantes del artículo 108 del Código Penal .....	65
2.2.1.4.8.	La comisión del delito en presencia de niños(as) o adolescentes .....	66
2.2.1.4.9.	Actuación en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas .....	68
2.2.2.	Principio de igualdad ante la ley .....	69
2.2.2.2.	Significado histórico .....	70
2.2.2.3.	Dimensiones .....	70
2.2.2.4.	Clases de igualdad.....	72
2.2.2.4.2.	Igualdad formal e igualdad material .....	73
2.2.2.4.3.	Igualdad de trato y derecho a la no discriminación .....	74

2.2.2.5.	El derecho a la igualdad y la no discriminación en la jurisprudencia peruana	75
2.2.2.5.1.	Sobre la naturaleza jurídica de la igualdad	76
2.2.2.5.2.	La igualdad como instituto jurídico constitucional	76
2.2.2.5.3.	El contenido constitucionalmente protegido de la igualdad	77
2.2.2.5.4.	Sobre los alcances de la igualdad en la jurisprudencia	79
2.2.2.5.5.	Alcances jurisprudenciales sobre el derecho a no ser discriminado	80
2.2.2.5.6.	Mecanismos de tutela procesal de la igualdad y la no discriminación	82
2.3.	Reflexión jurídica sobre el feminicidio y el principio de igualdad	83
Tabla 1.		83
ID	Datos del entrevistado(a)	83
	Profesión, especialidad o área de ocupación	83
	Principales posiciones:	84
	Resultados:	84
	Principales posiciones:	85
	Resultados:	85
	Principales posiciones:	85
	Resultados:	86
2.4	Validez jurídica de la diferenciación bajo una concepción sustantiva del principio de igualdad	86
2.4.1	Sobre el primer objetivo específico	86
	¿Cuáles son los fundamentos y necesidades a las cuales responde la tipificación del delito de feminicidio?	86
	¿Cuáles son los elementos que distinguen el delito de feminicidio de otras formas de homicidio?	88
	¿Qué objetivos persigue la tipificación del feminicidio?	90
	Análisis crítico	92
2.4.2.	Sobre el segundo objetivo específico	94
	¿Cuáles son los ámbitos de aplicación del principio de igualdad ante la ley en el derecho penal?	94

¿Cuál es la relación entre el delito del feminicidio y el principio de igualdad ante la ley?99	
Análisis crítico .....	101
La paradoja del derecho penal como corrector de desigualdades.....	101
La función del feminicidio como tipo penal correctivo .....	102
Límites del derecho penal como vía de transformación .....	102
2.4.3. Sobre el tercer objetivo específico .....	103
¿Tipificar una conducta (como en el caso del feminicidio) necesariamente implica su erradicación? .....	104
¿Como se analiza o prueba un acto de “violencia motivada en el género” en el contexto del feminicidio? .....	108
¿Qué criterios deberían considerarse o adoptarse para proteger a las mujeres de violencia de género, sin vulnerar el principio de igualdad? .....	112
Análisis crítico de la compatibilidad de los estándares .....	114
Sobre la compatibilidad de los criterios propuestos con los estándares internacionales..	114
Sobre el riesgo de desprotección simbólica.....	116
La ampliación del tipo penal vs. El principio de taxatividad .....	117
2.4.4. Sobre el objetivo principal.....	119
2.4.5 Comprobación de hipótesis .....	121
2.5 Conclusiones .....	123
3 CAPÍTULO III: MARCO OPERATIVO .....	125
3.4 Tipo de investigación .....	125
3.5 Nivel de investigación.....	125
3.6 Diseño de investigación.....	125
3.7 Método de investigación.....	125
3.8 Enfoque de investigación .....	126
3.9 Técnicas e instrumentos .....	126
3.10 Procedimiento de análisis de datos.....	126
3.11 Población.....	127

3.12	Muestra.....	127
3.13	Muestreo.....	127
3.14	Referencias .....	129
APÉNDICES Y ANEXOS.....		136
Anexo3: Fichas de consentimiento informado de los entrevistados.....		136
Anexo 2: Guía de entrevista utilizada .....		142
Entrevistado(a): .....		142
1.	¿Cómo considera que la definición y tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente refleja o contraviene el principio constitucional de igualdad ante la ley?	142
Tabla 2.....		145
ID	Datos del entrevistado(a) .....	145
Profesión, especialidad o área de ocupación .....		145
-	Sobre el primer objetivo específico.....	145
Pregunta 1: ¿Cómo considera que la definición y tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente refleja o contraviene el principio constitucional de igualdad ante la ley? .....		146
Entrevistado(a) Respuesta.....		146
Postura mayoritaria.....		147
Postura minoritaria .....		148
Sentido de las posturas .....		148
Pregunta 2: Desde su experiencia, ¿cómo ha evolucionado la tipificación del delito de feminicidio en el contexto histórico y jurídico de nuestro país, y qué factores han influido en estos cambios?.....		148
Entrevistado(a) Respuesta.....		148
Postura mayoritaria.....		149
Postura minoritaria .....		150
Sentido de las posturas .....		150
-	Sobre el segundo objetivo específico .....	150
Pregunta 3: ¿En qué medida considera que la jurisprudencia reciente ha interpretado y		

aplicado el principio constitucional de igualdad ante la ley en casos de feminicidio, y qué impacto ha tenido esto en la protección de los derechos de las mujeres? .....	150
Entrevistado(a) Respuesta.....	150
Postura mayoritaria.....	152
Postura minoritaria .....	152
Sentido de las posturas .....	152
Pregunta 4: ¿Qué doctrinas constitucionales considera más relevantes en la discusión sobre la tipificación del delito de feminicidio y su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley? .....	153
Entrevistado(a) Respuesta.....	153
Postura mayoritaria.....	154
Postura minoritaria .....	154
Sentido de las posturas .....	154
- Sobre el tercer objetivo específico .....	155
Pregunta 5: ¿Cuáles considera que son las principales limitaciones de la actual legislación sobre feminicidio en términos de su compatibilidad con el principio constitucional de igualdad ante la ley, y cómo podrían superarse estas limitaciones?.....	155
Entrevistado(a) Respuesta.....	155
Análisis de las respuestas .....	156
Sentido de las posturas .....	156
Pregunta 6: Desde su perspectiva, ¿qué alternativas legislativas podrían implementarse para proteger a las mujeres de la violencia de género de manera inclusiva y sin vulnerar el principio de igualdad?.....	157
Entrevistado(a) Respuesta.....	157
Postura mayoritaria.....	158
Postura minoritaria .....	159
Sentido de las posturas .....	159

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Profesionales entrevistados .....	58
Tabla 2 Respuestas a la pregunta 1 de la entrevista estructurada.....	121
Tabla 3 Respuestas a la pregunta 2 de la entrevista estructurada.....	123
Tabla 4 Respuestas a la pregunta 3 de la entrevista estructurada.....	125
Tabla 5 Respuestas a la pregunta 4 de la entrevista estructurada.....	128
Tabla 6 Respuestas a la pregunta 5 de la entrevista estructurada.....	130
Tabla 7 Respuestas a la pregunta 6 de la entrevista estructurada.....	132

## **RESUMEN**

La investigación realizada sostuvo su relevancia en cuanto que analizó la intersección entre dos áreas del derecho que son críticas a la hora de proteger el bien jurídico de la vida: el derecho a la igualdad y no discriminación, y la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano. Siendo así, el objetivo principal fue evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación. Para alcanzar el citado objetivo, la investigación se caracterizó (metodológicamente) por ser de tipo básico, de nivel descriptivo-explicativo, de diseño no experimental y que, a través del métodos dogmático-jurídico, complementado con el método fenomenológico permitió analizar, contrastar y discutir los principales alcances doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. Estos alcances, a su vez, se complementaron con la visión derivada del conocimiento y práctica profesional de 6 operadores jurídicos, entre abogados, jueces y fiscales. En ese orden de ideas, se arribó a la conclusión de que el feminicidio, como tipo penal autónomo, es compatible con el principio constitucional de igualdad ante la ley, siempre que se asuma una interpretación sustantiva de dicho principio, no obstante, su diseño actual y su aplicación judicial revelan limitaciones y conflictos con el principio de igualdad ante la ley que deben ser abordadas mediante reformas normativas que integren enfoques inclusivos, reconozcan otras formas de violencia de género, y garanticen el trato igualitario de todas las personas.

## **ABSTRACT**

The research conducted maintained its relevance as it analyzed the intersection between two areas of law that are critical in protecting the legal good of life: the right to equality and non-discrimination, and the criminal classification of femicide in the Peruvian Penal Code. Accordingly, the main objective was to assess the compatibility of the crime of femicide with the constitutional principle of equality before the law, proposing legislative alternatives that ensure the protection of all individuals without discrimination. To achieve this objective, the research was characterized (methodologically) as basic, with a descriptive-explanatory level and a non-experimental design. Through the dogmatic-legal method, complemented by the phenomenological method, it allowed for the analysis, comparison, and discussion of the main doctrinal, normative, and jurisprudential approaches. These approaches were further complemented by insights derived from the knowledge and professional practice of six legal practitioners, including lawyers, judges, and prosecutors. In that regard, the study concluded that femicide, as an autonomous criminal offense, is compatible with the constitutional principle of equality before the law, provided that a substantive interpretation of said principle is adopted. Nevertheless, its current design and judicial application reveal limitations and conflicts with the principle of equality before the law, which should be addressed through normative reforms that incorporate inclusive approaches, recognize other forms of gender-based violence, and guarantee equal treatment for all individuals.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Planteamiento del problema**

El delito de feminicidio es un delito el cual se tipificó como una respuesta social a la excesiva y notable violencia existente contra la mujer, configurándose como un compromiso del Estado de velar por su protección y garantía de su derecho a una vida libre de violencia, además de ser una medida destinada a la sanción y erradicación de esta (Castillo, 2022).

Este delito se define como el acto de poner fin a la vida de una mujer por su condición de tal, una forma extrema de violencia de género que no solo refleja un desprecio hacia la vida de las mujeres, sino que también es un síntoma de desigualdades profundas y arraigadas en nuestra sociedad (Jiménez, 2011). Por otro lado, nuestra Constitución establece el principio de igualdad, que garantiza que todas las personas deben ser tratadas sin discriminación por razones de sexo, género, raza, religión, entre otros. Este principio es fundamental para asegurar que las leyes y políticas públicas no perpetúen desigualdades ni discriminen de manera arbitraria a ningún grupo de personas (Nuria, 2002).

En este contexto, surge la necesidad de analizar si la tipificación del feminicidio, al centrarse exclusivamente en la violencia contra las mujeres, podría vulnerar este principio al establecer una diferenciación basada en el género de la víctima (específicamente, penalizar el matar a una mujer por ser tal, excluyendo la penalización de matar a cualquier otra persona por razones de género que sean distintas a la condición de mujer).

Por ello, conviene preguntarse: ¿La tipificación del feminicidio constituye una forma de discriminación positiva? ¿La tipificación del feminicidio vulnera el principio de igualdad al establecer una diferencia basada en el género? ¿Existen alternativas a la tipificación del feminicidio que cumplan con el objetivo de proteger a las mujeres sin vulnerar el principio de igualdad? ¿No convendría la tipificación de la muerte por razones de género, independientemente del género de la víctima, en lugar de únicamente tipificar la muerte por razón de género, pero solamente cuando esta sea mujer?

Si bien la existencia de este delito es una medida que busca responder a una problemática social grave y proteger a las mujeres de la violencia de género, su compatibilidad con el principio constitucional de igualdad requiere un análisis profundo

y cuidadoso, razón por la que el objetivo de la presente investigación será el evaluar si esta medida es justificada y proporcional, así como considerar posibles alternativas que puedan lograr los mismos objetivos sin vulnerar los principios constitucionales, además de proponer (de ser necesario) un enfoque que sea más compatible con los principios y disposiciones constitucionales, y así proteger a todas las personas, por igual. Este análisis no solo contribuirá a una mejor comprensión de la relación entre la tipificación del feminicidio y el principio de igualdad, sino que también ayudará a fortalecer la protección de los derechos de todas las personas sin discriminación.

## **1.2. Preguntas de investigación**

### **1.2.1. Pregunta general**

¿De qué manera el análisis constitucional del delito de feminicidio permite determinar su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley en el ordenamiento jurídico peruano?

### **1.2.2. Preguntas específicas**

- ¿Cuál es la definición y la tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente y su evolución histórica?
- ¿Cómo se desarrolla y aplica el principio constitucional de igualdad ante la ley en el ámbito del derecho penal, con énfasis en la jurisprudencia y doctrinas relevantes?
- ¿Qué alternativas legislativas se pueden proponer, que permitan proteger a las mujeres de la violencia de género sin vulnerar el principio de igualdad, considerando enfoques inclusivos que abarcan todas las formas de violencia de género?

## **1.3. Hipótesis**

El análisis constitucional del delito de feminicidio a la luz del principio de igualdad ante la ley permite sostener que la tipificación vigente del feminicidio en el Código Penal peruano, al centrarse exclusivamente en la protección de las mujeres como víctimas, genera tensiones con el principio constitucional de igualdad ante la ley desde una interpretación formal; sin embargo, bajo una concepción sustantiva del principio de igualdad, dicha diferenciación resulta jurídicamente válida en tanto constituye una medida de protección reforzada frente a la violencia estructural de género. No obstante, se evidencia la necesidad de una reformulación normativa que amplíe su alcance y

garantice la inclusión de todas las manifestaciones de violencia motivadas por razones de género, consolidando así un tratamiento penal más equitativo, coherente y respetuoso de los derechos fundamentales de todas las personas.

#### **1.4. Objetivos de la investigación**

##### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar, desde una perspectiva constitucional, el delito de feminicidio y su relación con el principio de igualdad ante la ley, con el propósito de determinar si su tipificación en el Código Penal peruano resulta compatible con dicho principio dentro del ordenamiento jurídico nacional.

##### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Analizar la definición y la tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente, así como su evolución histórica, con el fin de comprender su desarrollo normativo y los cambios legislativos que han influido en su configuración actual.
- Examinar el desarrollo y la aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley en el ámbito del derecho penal, mediante el estudio de jurisprudencia relevante, doctrina jurídica y su impacto en casos relacionados con violencia de género.
- Proponer alternativas legislativas que permitan proteger a las mujeres de la violencia de género sin vulnerar el principio de igualdad ante la ley, incorporando enfoques inclusivos que consideren todas las formas de violencia de género y respeten los derechos fundamentales.

#### **1.5. Justificación**

##### **1.5.1. Relevancia jurídica**

Esta investigación tiene una clara relevancia jurídica, al abordar una figura penal tan sensible y compleja como el feminicidio, en relación con un principio constitucional fundamental como es el de igualdad ante la ley. La tesis permite evaluar la constitucionalidad de una norma penal diferenciada, como lo es el feminicidio, a la luz de la igualdad sustantiva, la proporcionalidad y la finalidad legítima; contribuir al debate doctrinal y legislativo sobre el alcance del derecho penal en la protección contra la violencia de género, advirtiendo las tensiones entre eficacia punitiva y respeto a los derechos fundamentales; proponer criterios viables y constitucionalmente compatibles,

que mantenga la protección reforzada hacia las mujeres pero que también amplíe el enfoque hacia otras víctimas de violencia por razones de género; y enriquecer la interpretación judicial, al clarificar los elementos contextuales del móvil de género, y sugerir criterios para una aplicación más coherente y justa del tipo penal.

### **1.5.2. Relevancia académica**

Desde el plano académico, la investigación destaca por su rigurosidad crítica y su enfoque interdisciplinario, ya que analiza la figura del feminicidio no solo desde su contenido normativo, sino también en su evolución histórica, aplicación práctica y contexto estructural; articula herramientas del derecho constitucional, penal, internacional de los derechos humanos y teoría de género, para realizar un diagnóstico profundo del problema ; cuestiona conceptos tradicionales del derecho penal (neutralidad, igualdad formal, dolo subjetivo), proponiendo nuevas categorías de análisis jurídico más sensibles a la desigualdad estructural; y contribuye al desarrollo de una teoría penal crítica, que reconoce los límites del punitivismo simbólico y promueve un enfoque preventivo, estructural e inclusivo. Además, este trabajo llena un vacío relevante en la literatura jurídica nacional, donde aún es escaso el tratamiento sistemático y propositivo del feminicidio en relación con la igualdad constitucional, más allá del debate penal estrictamente técnico.

### **1.5.3. Relevancia social**

En términos sociales, esta investigación responde a una realidad alarmante: la persistencia de la violencia de género en nuestro país, incluso después de más de una década de tipificación del feminicidio. Su valor radica en que visibiliza las limitaciones del sistema penal actual para prevenir y sancionar eficazmente esta violencia, alertando sobre el riesgo de impunidad y la revictimización. Asimismo, denuncia que otras víctimas de violencia motivada por género no están protegidas por el marco penal vigente, lo que perpetúa formas de discriminación normativa. Finalmente, propone criterios inclusivos y concretos, que mejoren la protección penal sin sacrificar los principios constitucionales, y que respondan a las nuevas demandas sociales de igualdad, diversidad y justicia. Ello permite reafirmar el papel del derecho como herramienta de transformación social, siempre que actúe con coherencia normativa y sensibilidad estructural.

## **CAPÍTULO II: DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Introducción**

En las últimas décadas, el incremento de los casos de violencia letal contra mujeres ha motivado que diversos Estados, incluyendo el Perú, adopten medidas legislativas específicas para enfrentar esta problemática. Entre ellas, destaca la tipificación del feminicidio como delito autónomo dentro del Código Penal, con el objetivo de visibilizar una forma particular de homicidio motivado por razones de género y sancionar con severidad a quienes atenten contra la vida de una mujer por su condición de tal. Esta figura penal representa un avance significativo en términos de reconocimiento normativo del fenómeno, al mismo tiempo que refleja un compromiso del Estado frente a sus obligaciones internacionales de erradicar la violencia de género.

Sin embargo, pese a su valor simbólico y jurídico, la configuración actual del feminicidio también ha generado una serie de debates constitucionales y doctrinales, especialmente en relación con el principio de igualdad ante la ley. Al estar dirigido exclusivamente a la protección de mujeres, surge la pregunta sobre si dicha diferenciación normativa puede considerarse compatible con el mandato de igualdad y no discriminación consagrada en la Constitución. Al mismo tiempo, el tipo penal presenta limitaciones prácticas y conceptuales que dificultan su aplicación efectiva: desde la complejidad para probar el móvil de género, hasta la exclusión de otras víctimas de violencia motivada por razones de identidad u orientación sexual.

Por ello, la presente investigación tiene como objetivo evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación. Asimismo, persigue como objetivos específicos: i) Analizar la definición y la tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente y su evolución histórica; ii) Examinar el principio constitucional de igualdad ante la ley y su aplicación en el ámbito del derecho penal, con énfasis en la jurisprudencia y doctrinas relevantes; iii) Proponer alternativas legislativas que permitan proteger a las mujeres de la violencia de género sin vulnerar el principio de igualdad, considerando enfoques inclusivos que abarcan todas las formas de violencia de género.

En ese sentido, el primer capítulo de la tesis se encontró enfocado al desarrollo del problema de investigación, incluyendo su planteamiento, los objetivos e hipótesis de

la investigación, además de la justificación de la relevancia de su realización, desde la perspectiva jurídica, académica y social.

Luego, el segundo capítulo implica el desarrollo de la investigación en sí misma, la cual, a su vez, se subdivide en dos apartados: el desarrollo teórico, el cual comprende los principales alcances doctrinarios, legales y jurisprudenciales acerca del delito de feminicidio, su evolución histórica, su tipificación, contextos y circunstancias agravantes, así como el principio de igualdad ante la ley, su evolución, dimensiones, tipología y su contenido constitucionalmente protegido.

Luego, se hace la presentación y discusión de los resultados, en donde se desarrolla, de acuerdo con cada uno de los objetivos, los hallazgos derivados de la realización de entrevistas a jueces, fiscales y abogados, así como su análisis, contraste y discusión con las posturas doctrinarias, legales y jurisprudenciales desarrolladas. Finaliza con la formulación de las conclusiones, mismas que responden a cada objetivo planteado y la comprobación de la hipótesis formulada.

El tercer capítulo, finalmente, contiene los aspectos detallados acerca de la metodología empleada para realizar la investigación, lo cual comprende el tipo, nivel, diseño, método, enfoque, técnicas, instrumentos y determinación de la muestra que fue sometida al estudio.

Dicho desarrollo permitió arribar a la conclusión de que el feminicidio, como tipo penal autónomo, es compatible con el principio constitucional de igualdad ante la ley, siempre que se asuma una interpretación sustantiva de dicho principio, no obstante, su diseño actual y su aplicación judicial revelan limitaciones y conflictos con el principio de igualdad ante la ley que deben ser abordadas mediante reformas normativas que integren enfoques inclusivos, reconozcan otras formas de violencia de género, y garanticen el trato igualitario de todas las personas.

## **2.2. Desarrollo de la investigación**

### **2.2.1. El delito de feminicidio**

#### **2.2.1.1. Contexto y evolución histórica**

El delito de feminicidio es un delito cuya evolución histórica y legislativa es de reciente data y ha obedecido, en general, a un fenómeno que el día de hoy aún está lejos de poder ser erradicado: la violencia en contra de la mujer.

La violencia de la mujer se configura como aquel concepto y fenómeno que engloba a todos aquellos actos físicos, psicológicos, emocionales y económicos destinados a disminuir o afectar la dignidad y la integridad de la mujer, ya sea por su condición de tal, o valiéndose de alguna relación de superioridad o dependencia para con ella. De esa manera, el delito de feminicidio pretende sancionar y reprochar la máxima forma de manifestación de violencia en contra de la mujer: su muerte por su condición de tal.

Este delito no es uno regulado aisladamente dentro de la legislación penal, sino que es parte de una batería normativa destinada a la sanción y reparación de las mujeres en cuanto a toda forma de manifestación de violencia de las que sean víctimas.

Haciendo un breve repaso histórico enfocado en la positivización y visibilización de la violencia de la mujer, tenemos tres momentos clave dentro de la historia reciente:

- El primero, representado a través de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (abreviado como CEDAW) (Organización de las Naciones Unidas, 1979) caracterizado por responder a la necesidad de tener que establecer el derecho explícito de no discriminar a la mujer por su condición de tal, enfocando el derecho a la igualdad y la no discriminación y reconociendo al contexto sociocultural en el que, históricamente, la mujer ha sido relegada por ser tal. Esta convención, pues, estableció un marco normativo a través del cual se erigieron principios como la dignidad, mérito y equidad en derechos tanto para los hombres como para las mujeres. Se resaltaron principios como el de no exclusión por razones de género y el ejercicio libre de los derechos y de la personalidad sin que exista limitación alguna en base a ello.
- El segundo, representado por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra a la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993), rigiendo en esta el reconocimiento y la comprensión que, a nivel internacional, debe tener la violencia de género como una violación a los derechos humanos, específicamente, de los derechos humanos de la mujer, además de constituirse como una forma de discriminación hacia ella. Este instrumento jurídico brinda una definición acerca de la violencia contra la mujer, conceptuándola como toda aquella agresión de orden física, sexual y psicológica que se puede dar tanto dentro del entorno familiar y social, lo cual incluye, desde luego, el maltrato, el abuso sexual, la violencia económica, y costumbres que en el fondo tienen como objeto denigrar,

humillar o vulnerar la dignidad de la mujer. Esta declaración nos señala el rol del Estado en cuanto al rechazo de la violencia en contra de la mujer sin importar su naturaleza o punto de origen, no pudiendo ser admitida la justificación de tales prácticas bajo la etiqueta de la costumbre, la tradición o la religión.

- El tercero, representado a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de la mujer (Organización de los Estados Americanos, 1994). Esta Convención, mayor conocida como la Convención Belém do Pará, es reconocida en el plano de los Derechos Humanos por ser el primer tratado en el mundo que reconoce a la violencia en contra de la mujer como una violación en contra de los Derechos Humanos, atribuyendo al Estado la responsabilidad por la ocurrencia de tales hechos, estableciendo por primera vez la responsabilidad Estatal de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de manifestación de violencia contra la mujer a nivel familiar, local y social, sin importar que el origen de dicha violencia haya sido en el ámbito privado o en el ámbito público, sancionándose con mayor severidad aquellos actos de violencia perpetrados y avalados por el mismo Estado. Enuncia el derecho de la mujer a tener una vida libre de cualquier forma de violencia. Establece también, por primera vez dentro de la historia de los Derechos Humanos, los mecanismos de protección y defensa de los derechos de la mujer, mismos que permitieron sentar las bases a nivel internacional y estatal para el establecimiento de diversos mecanismos, políticas y marcos normativos que materialicen las obligaciones que esta Convención atribuyó al Estado.

Esta última convención se erige, en consecuencia, como el punto de partida por el cual diversos países (entre ellos, el nuestro), han establecido todo un marco normativo destinado a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer en todos los aspectos y manifestaciones posibles, reconociéndose al fenómeno de la violencia como un problema estructural en la sociedad y cuya obligación de ser mitigada corresponde tanto a la familia, a la sociedad y al gobierno en todos sus niveles.

A partir de esta base es que se elaboraron y promulgaron una serie de mecanismos para su protección, erradicación y sanción, siendo una de las reformas normativas inspiradas en tales presupuestos, la incorporación en el ordenamiento penal de la sanción hacia las diversas formas de violencia contra la mujer, especialmente, su máxima manifestación (la muerte), la cual es objeto de estudio de esta investigación.

Es así como el delito de feminicidio tuvo su debut en el ordenamiento jurídico penal peruano hacia el año 2011, siendo incorporado a través de la Ley N.º 29819 (2011) en el artículo 107 del Código Penal, compartiendo la tipificación junto al delito de parricidio. El delito de feminicidio se encontraba limitado a una serie de conductas especiales, solo pudiendo ser atribuible su comisión cuando la víctima fuese una mujer que tenga la condición de cónyuge, conviviente o la preexistencia de una relación análoga. De otra forma, el asesinato de una mujer por su condición de tal sería configurada únicamente como un homicidio simple o calificado, dependiendo de la circunstancia (Castillo, 2022).

Al respecto, Zapata (2014) nos señala que, la principal motivación que en aquel entonces obligó a la incorporación del delito de feminicidio fue la existencia de una base criminológica a través de la cual se pretendió responder a las estadísticas existentes sobre asesinatos y homicidios en contra de la mujer, en la cual se observó un número elevado a comparación de hombres asesinados, evidenciándose, además, de que tales delitos eran parte de una situación de violencia estructural. Salinas (2019) apunta, al respecto, que otra de las motivaciones que llevaron a la incorporación de este delito fue, precisamente, responder a la excesiva presión que en aquel entonces ejercían ciertos grupos sociales para su regulación como una respuesta del Estado a la violencia creciente en contra de la mujer.

No obstante, como se mencionó anteriormente, dicha figura, si bien reconocía la muerte de la mujer como una derivada de un contexto de violencia estructural, no era suficiente para su eficaz protección y sanción, pues limitaba la tipicidad del feminicidio únicamente a aquellas mujeres que cumplieran la condición especial de ser cónyuges, convivientes o que tengan un vínculo con el feminicida (es decir, fuese su enamorado o pareja).

La presión social y jurídica en ese aspecto motivó a que mediante la Ley N.º 30068 (2013) se incorpore el delito de feminicidio como un delito independiente y con un contenido que va más allá del reproche penal dentro de un contexto de matrimonio o convivencia, exigiendo que la muerte de la mujer haya sido motivada por su condición de tal para su configuración (Castillo, 2022).

Dicha inclusión e independización del delito se vio reflejado en el artículo 108-B del Código Penal, mismo que, hoy en día, salvo ligeras modificaciones, representadas a

través de la Ley N.º 30323 (2015), el Decreto Legislativo N.º 1323 (2017) y la Ley N.º 30819 (2018), se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico penal. Tal independización permitió establecer este delito con características totalmente diferentes a la del parricidio (en el cual antes se encontraba regulado).

Se trata, entonces, de un tipo penal especial el cual tiene un tratamiento diferenciado a las figuras propias de los delitos de homicidio, siendo la característica más importante y resaltante el carácter del sujeto activo, mismo que no puede ser cualquier persona, sino que, este debe de poner fin a la vida de la mujer por su condición de tal, de acuerdo con una serie de contextos señalados en la norma (Villavicencio, 2014).

Autores como Hurtado (2016) señalan que se trata de un delito cuyo contexto social radica en la constatación y toma de conciencia de que la razón por la que las mujeres son víctimas y sufren este delito es la existencia de un contexto de violencia en contra de ellas, contexto que a su vez es resultado de una relación permanente de desigualdad, dominación y discriminación por parte de los hombres.

Debe identificarse al feminicidio como aquel asesinato a la mujer motivado por sentimientos como odio, placer o sentido de propiedad sobre ella (sexismo), diferenciándolos de aquellos homicidios en los cuales no media, precisamente, tal clase de motivaciones, pues, se supone que de no ser la víctima una mujer, tal homicidio no hubiera podido llevarse a cabo.

Al respecto, Díaz et al. (2019) señalan que la determinación acerca de si la muerte de una mujer se enmarca en el feminicidio o no, obedece al ejercicio de determinación acerca de la existencia de un estereotipo de género femenino incumplido o pretendido imponer y que, tras su desobediencia o fracaso en su imposición, motivó la reacción violenta del agresor.

Refiriéndonos ahora al término en cuestión, el término feminicidio fue acuñado por primera vez por Rusell y Radford (1992) quienes en su libro "*Femicide. The Politics of Woman Killing*" señalan y definen por primera vez el delito de feminicidio, siendo este aquel asesinato de mujeres cometidos por los hombres, abarcando, a diferencia del simple asesinato, el contexto o situación en el cual se provoca expone y acepta la muerte de la mujer como consecuencia de actitudes misóginas o de prácticas sociales. Se define también como el asesinato de mujeres porque son mujeres (es decir, por su condición de tales).

Lagarde (2018) lo define como aquel crimen misógino que se encuentra basado en la tolerancia social a la violencia de género y en la que el Estado es responsable por cuanto que este contribuye de forma activa a la impunidad.

Carcedo (2006), sin embargo, resalta la existencia de dos términos que engloban diferentes situaciones típicas y diferentes contextos (a su parecer): el feminicidio y el femicidio. Aunque similares, sostiene la autora que se tratan de conceptos distintos en atención a que, mientras el feminicidio hace referencia a un concepto básico a través del cual se define la muerte de una mujer por su condición de tal, el femicidio añade la variable de la impunidad del agresor por el contexto social o por la inacción del Estado (Salado, 2013).

Toledo (2014) considera que el feminicidio es el asesinato misógino de mujeres que es perpetrado por hombres. Aquí se puede ver la exigencia que la autora hace en cuanto la existencia de la misoginia como presupuesto o móvil que haya impulsado al agresor a poner fin a la vida de las víctimas, además de la condición sexual del agresor: este siempre debe ser hombre.

Sagot (2017) lo señaló como aquel asesinato de mujeres realizado por razones asociadas a su género, manifestándose como la forma más extrema de violencia que puede ser realizada en su contra, motivada por el deseo del hombre de tener poder, dominación o control sobre la vida de la víctima, incluyendo, desde luego, los asesinatos dados en el contexto de la violencia intrafamiliar y sexual.

Como podemos ver de este repaso previo acerca de la definición de este delito, es evidente la existencia de un componente crucial sobre el cual se fundamenta su trato diferenciado respecto del homicidio en su forma tradicional: el contexto de violencia estructural en el cual vive la mujer. Como señalan Díaz et al. (2019), tal diferencia nace de la necesidad de levantar la neutralidad existente respecto del asesinato de mujeres y reconocer la existencia de cuestiones que se encuentran vinculadas al género en esta clase de asesinatos, pues, de no mediar tal razón de género, tales personas seguirían vivas.

Las definiciones doctrinarias, entonces, apuntan al feminicidio como aquel asesinato de la mujer el cual se da por su condición de tal o su asesinato por razones asociadas a su condición de tal (Chejter, 2010).

Internacionalmente, instrumentos como la Declaración sobre el feminicidio del Comité de Expertos en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención, reconocen al feminicidio como aquella muerte violenta de la mujer por razones de género, el cual puede darse dentro del ámbito familiar, doméstico, la comunidad u otra clase de relación social o interpersonal por parte de cualquier persona, del Estado o tolerada por este último a través de sus agentes, ya sea por acción o por omisión.

En ese orden de ideas, esta última definición permite señalar que la muerte violenta a la que hace referencia el artículo en mención hace un énfasis en la brutalidad con la que se pone fin a la vida de la mujer, abarcando tanto supuestos sencillos (como el homicidio simple) como supuestos más complejos (como el homicidio calificado o el parricidio).

Otras posturas doctrinarias son más amplias, afirmando que se trata de la muerte derivada de la subordinación femenina, restándole importancia a la motivación del agresor para cometer tal acción, sino reconociendo como único factor motivante del crimen el contexto de subordinación y desigualdad del cual es víctima la mujer (Toledo, 2014), comprendiendo, de esa forma, aquellos suicidios originados como consecuencia de la violencia o la discriminación, así como la muerte derivada de la carencia de medios adecuados que garanticen el desarrollo de la vida de la mujer (falta de atención médica, salud o condiciones de vida indignas propiciadas o avaladas por el Estado).

Agatón (2017) sostiene, en líneas similares, que el feminicidio debe ser considerado como el resultado extremo de la violencia de género que se haya dado tanto en el ámbito privado como en el público, abarcando la muerte de la mujer por parte de sus parejas, exparejas, familiares, desconocidos, así como aquellas que murieron por tratar de evitar la muerte de otra mujer.

A nivel local, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente 03378-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2020) ha definido al feminicidio como aquella acción a través de la cual se pone fin a la vida de una mujer por desarrollar un comportamiento que incumple el estereotipo de género esperado de ella. Se considera, también, como un hecho resultado del mensaje de poder, dominio y posesión que es empleado por el hombre para dejar en claro a la mujer el límite del cual no deben pasar, ya que al hacerlo estas se convertirían en víctimas de violencia.

De acuerdo con la doctrina, el feminicidio tiene una tipología, la cual responde principalmente a la clasificación de los motivos que llevaron a su realización, siendo estos:

- El feminicidio íntimo: El cual se caracteriza por la preexistencia de una relación de pareja, convivencia, familia o similar;
- El feminicidio no íntimo: En el cual no media una relación de convivencia, familiar o afectiva previa al asesinato, aunque si se caracteriza por existir ataques sexuales previos a su consumación;
- El feminicidio por conexión: El cual se da por el rol que la mujer tiene en evitar la agresión hacia otra mujer. En otras palabras, son asesinadas por interferir en otros hechos de violencia o como por represalia o venganza del agresor en contra de otra mujer.

De acuerdo con lo informado por los organismos nacionales, en nuestra realidad social, la tipología que más frecuentemente se da en nuestro país, es el femicidio íntimo, es decir, como consecuencia de una relación afectiva, familiar o de otra índole (Defensoría del Pueblo, 2010).

El feminicidio, en tal sentido, tiene diferentes niveles en cuanto a su conceptualización, mismos que, en palabras de Reyes (2018) son:

- El nivel individual o interpersonal: El cual representa al femicidio como acto de violencia directa en contra de la mujer, independientemente de sus causas;
- El nivel social o comunitario: En el cual se consideran las normas y expectativas de género como elementos que juegan un papel fundamental en su realización;
- El nivel institucional: En el cual se reconoce e incluye la respuesta o falta de respuesta de las instituciones del Estado como factores que influyeron en la muerte de la mujer;
- El nivel estructural o sistémico: En el cual la muerte de la mujer se ve como un fenómeno que resulta de un problema estructural que tiene su génesis en las desigualdades de género profundamente arraigadas en la sociedad y que se manifiesta a través de varios ejes tales como el educativo, económico, social, laboral, entre otros. La aplicación del enfoque transformador como una medida reparadora integral, es la que prevé el cambio de la estructura de la sociedad para

evitar la proliferación de un ciclo de violencia desencadenante en la muerte de la mujer.

Las características del feminicidio, conforme a lo señalado por Cruz (2014), son:

- Motivación de género: El feminicidio está impulsado por actitudes misóginas y de desprecio hacia las mujeres. El agente suele considerar a las mujeres como inferiores, objetos de posesión o control, lo que puede incluir la idea de castigarlas por su conducta, libertad o decisiones personales.
- Violencia previa: En muchos casos, las víctimas de feminicidio han sufrido violencia física, psicológica, económica o sexual por parte de sus parejas, exparejas o familiares antes de que se cometa el delito. Este historial de violencia puede ser un antecedente importante.
- Relaciones de poder: La mayoría de los feminicidios son perpetrados por personas con relaciones de proximidad con la víctima (parejas, exparejas, familiares o conocidos), lo que muestra un abuso de poder y control sobre la vida de la mujer.
- Uso de métodos extremadamente violentos: Los feminicidios suelen implicar un grado de brutalidad superior a otros homicidios, como resultado de actos de tortura, desmembramiento, quemaduras u otros métodos que buscan no solo causar la muerte, sino también infligir un sufrimiento adicional.
- Desigualdades sociales y estructurales: El feminicidio es también el resultado de contextos donde existen altos niveles de desigualdad de género, falta de acceso a justicia y una cultura de impunidad que no castiga debidamente a los perpetradores. En muchos países, la falta de políticas públicas efectivas contribuye a que los feminicidios no sean prevenidos o adecuadamente sancionados.
- Intimidación y control: En ocasiones, el feminicidio busca enviar un mensaje a otras mujeres sobre su rol social o cómo deberían comportarse, creando una atmósfera de intimidación que refuerza los estereotipos de género.
- Inacción y negligencia estatal: En algunos casos, el feminicidio es precedido por la inacción de las autoridades que, aunque están al tanto de la situación de violencia de la víctima, no actúan para protegerla. La falta de una respuesta oportuna y adecuada por parte del estado puede contribuir indirectamente a la perpetuación del feminicidio.

## **2.2.1.2. Tipificación**

### **2.2.1.2.1. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico tutelado en esta clase de delitos es, sin duda, el derecho a la vida humana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política (1993), en tanto que se reconoce en este el derecho de toda persona a la vida. Haciendo una extrapolación de tal derecho al delito en específico, podemos considerar la protección al derecho a la vida de la mujer como bien jurídico tutelado.

El delito de feminicidio se encuentra enmarcado dentro de los denominados “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”. Ello se apoya, además, en convenios internacionales como la Convención Belém do Pará, misma que ha señalado que el trasfondo que sostiene la regulación, prevención, erradicación y lucha contra la violencia contra la mujer es, precisamente, su derecho a una vida libre de violencia. Se desprende, entonces, que la mujer tiene el derecho de vivir y no solo ello, sino a que su vida sea concordante con los estándares mínimos de dignidad e integridad que le deben ser reconocidos a cualquier ser humano, razón por la cual se establece el derecho de “vivir libre de violencia” es decir, vivir en forma pacífica, en un entorno en el cual no se vean amenazados ni vulnerados los demás derechos conexos y derivados de la vida y de su dignidad que como persona humana tiene.

Vásquez (2019) refiere, en similares líneas que, el delito de feminicidio claramente constituye un atentado no solo contra la vida, sino además contra la igualdad material que debe existir en torno a la mujer, el cual se ha constituido como un interés relevante para la sociedad y el Estado. Tal mención nos obliga a reconocer, además, que el feminicidio, si bien protege el primer lugar la vida de la mujer y su derecho a vivir, también reconoce su derecho a la igualdad en tanto que reconoce la existencia de un contexto cultural y social en el que la mujer, a pesar de tener reconocido su derecho a la igualdad en cuanto a derechos y deberes, en la realidad se encuentra en un estado de vulnerabilidad y desventaja material respecto de los hombres por el simple hecho de ser mujer.

Este contexto, el cual constituye el problema estructural que motiva finalmente la violencia de género, es aquel reconocido en la legislación y, específicamente, en la legislación penal en tanto que amerita una mayor protección de la mujer por encontrarse en una situación más desventajosa y desprotegida respecto del hombre, lo cual motiva, en

consecuencia, que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos sea no solo el derecho a la vida, sino también el derecho a la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres.

Para Díaz et al. (2019) este es un delito autónomo que se encuentra caracterizado porque la muerte de la mujer, o la puesta en peligro de su vida es resultado del quebrantamiento o falta de cumplimiento de un estándar o estereotipo de género impuesto a ella. Ello se ve en las diversas causas que motivan la comisión de este delito: los celos desmedidos, el tener contacto con determinadas personas, el no cumplir con sus “deberes de esposa” (entendidos estos como la crianza de los hijos, el sostenimiento de relaciones sexuales, la atención del esposo, la realización de los quehaceres domésticos), o simplemente no obedecer a la voluntad impuesta por el hombre, demostrando un acto de “insubordinación” hacia este, mismo que no es tolerado y, en consecuencia, es repelido mediante actos de violencia escalonados que derivan, en última ratio, en su asesinato.

Tello (2022), por su parte, sostiene que el delito de feminicidio se constituye como un delito pluriofensivo en cuanto al bien jurídico protegido se refiere, pues:

- Se trata de un delito en el cual se protege la vida humana de forma independiente, ya que en este básicamente se prohíbe el poner fin a la vida humana, específicamente, la vida de la mujer, lo cual está evidenciado por la ubicación de este delito en el Código Penal (delitos contra la vida, cuerpo y la salud).
- Se trata de un delito que protege la igualdad material de la mujer, ya que este, a diferencia de los delitos de homicidio, es un delito de violencia de género, el cual se encuentra caracterizado por el menoscabo generalizado del reconocimiento y goce efectivo de los derechos humanos de las mujeres, el cual se da a través de la imposición y perpetuación de estereotipos y roles de género que tienen como finalidad última subordinar la mujer frente a los hombres. Tales roles y estereotipos implican la supresión de la voluntad de la mujer, pues, su actuar y desenvolvimiento se encuentra estrechamente vinculado al cumplimiento de ciertos atributos o estándares impuestos en la sociedad por el simple hecho de ser mujeres (desde su actuar, su vestimenta hasta las actividades que debe realizar o no por ello).
- Se trata de un delito que permite reconocer la igualdad material en tanto que reconoce que el feminicidio es, entonces, un acto de violencia y de discriminación hacia la mujer.

### **2.2.1.2.2. Tipicidad objetiva**

#### **Sujeto activo**

Cuando hablamos del sujeto activo existe ciertas consideraciones relevantes por mencionar, pues, en un principio se ha sostenido (como se puede apreciar en la revisión doctrinaria) que algunos sectores han considerado que el sujeto activo del delito de feminicidio debe ser el hombre por cuanto que en su actuar reviste el acto de misoginia, discriminación o subordinación respecto de la mujer.

La realización de este delito por parte de un hombre pone en manifiesto la relación de desigualdad, subordinación y poder que este pretender tener sobre su víctima; no obstante, recientes tendencias y un análisis mucho más objetivo del tipo penal actualmente regulado en el Código Penal permiten advertir que el sujeto activo de este delito podría ser cualquier persona (es decir, tanto hombre como mujer).

Esta tesis se ve apoyada en jurisprudencia nacional tal y como la recaída en el expediente 003378-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2020), a través de la cual se reconoce que, la violencia basada en el género puede ser cometida por hombres y mujeres dado que el establecimiento, imposición o castigo respecto de estereotipos de género o roles en la sociedad no es una motivación exclusiva de los hombres (si bien mayoritaria), además de que en la redacción del artículo 108-B no se puede encontrar que el legislador haya hecho una distinción respecto del delito cometido por un hombre o una mujer, pues, no delimita tal actitud a un género (“el que mata a una mujer por su condición de tal”). En algún momento podríamos entender que, si bien el artículo señala la frase “el que” (haciendo referencia al género masculino) ello no debe interpretarse así, puesto que, en nuestro idioma, la mención y empleo del género masculino no excluye al femenino.

De la misma forma resuelve la Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad 453-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019), mismo que indica que el feminicidio no debe ser considerado como un delito especial, pues, cualquier persona (incluyendo, desde luego, a la mujer) puede ser considerada autor(a) de este delito.

El principio de igualdad, entonces, se pone de manifiesto en este artículo por cuanto que no se establece una barrera destinada a dividir o restringir el actuar misógino o lesivo a la igualdad y la vida de la mujer únicamente al hombre, pues, nada impide que tales motivaciones también nazcan de otra mujer (Castillo, 2022).

Larrauri y Toledo reconocen y son afines a esta postura jurisprudencial y teórica, ya que si se hace una consideración acerca del delito como causa del quebrantamiento de una imposición o rol de género impuesto por la sociedad (misma que se encuentra conformada por hombres y mujeres) entonces el asesinato se puede cometer tanto por hombres como por mujeres. No debe interpretarse que el hecho de que, en la mayoría de los casos, el agente sea un hombre implique una regla o signifique que una mujer no pueda cometerlo. Se añade que, caso contrario se decida aceptar ello, se estaría restringiendo únicamente el feminicidio a las relaciones heterosexuales (excluyendo a personas homosexuales -lesbianas- o transexuales), lo cual, paradójicamente también conllevaría a una vulneración a la igualdad que pretende ser protegida en este delito.

### **Sujeto pasivo**

A diferencia de la inmensa discusión doctrinaria existente en relación con el sujeto activo, en el caso del sujeto pasivo prácticamente no existe discusión, pues, es evidente que únicamente la mujer puede ser víctima del delito de feminicidio, ya que sobre ella recae el estereotipo impuesto y es su propia condición de tal la que motiva su asesinato. Un hombre, por lo tanto, no podría ser sujeto pasivo dado que este no es mujer (hecho indiscutiblemente exigido al mencionar la frase “por su condición de tal” como presupuesto material de su comisión).

Ahora, respecto de la mujer, la norma no hace ninguna limitación acerca de la condición especial que debe revestir (aunque sí reconoce una serie de agravantes si concurriera alguna condición específica), razón por la cual el asesinato a una mujer puede ser una acción dirigida en contra de una niña, una adolescente, una mujer adulta o anciana.

#### **2.2.1.2.3. Sobre la tipicidad subjetiva**

Conforme señala Villa Stein (1997), este delito requiere ser ejecutado mediando dolo, es decir, que el sujeto activo actúe con pleno conocimiento acerca de lo que está haciendo, y que su voluntad coincida con lo que se encuentra realizando. En el caso del feminicidio se puede interpretar como el conocimiento y voluntad de querer matar y su coincidencia con el acto que está realizando, es decir, el “*animus necandi*”.

Bramont Arias (2015) considera, por su parte, que el actuar doloso del agente exige la existencia de conocimiento y voluntad de realizar las conductas descritas en el tipo objetivo, conocer que se está matando a otra persona (en este caso, a una mujer, por

su condición de tal) y querer hacerlo, coincidiendo así la voluntad del agente con el acto en concreto.

A partir de ello, la consideración de Ragués (2004) radica en expresar que el dolo del agente en esta clase de delitos tiene que ver con que realice conductas que afecten el funcionamiento del cuerpo a tal punto de terminar con toda la actividad vital existente.

A nivel jurisprudencial, sentencias como la casación 367-2011-Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011) han definido que, en cuanto a la concepción del dolo, este no debe entenderse como la determinación del fuero interno del procesado, sino más bien la determinación y valoración que a nivel externo existe de la manifestación de la conducta o voluntad, lo cual permite imputarle al sujeto el conocimiento efectivo acerca de la realización de un acto que penalmente se encuentra reprochado.

En similar sentido, el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) ha tenido a bien indicar, respecto del delito de feminicidio y el dolo que debe mediar en su realización, que ello debe interpretarse en la forma en la que se acredita el conocimiento que la conducta desplegada por el sujeto activo es la idónea para producir la muerte de la mujer, de tal forma que existe un riesgo relevante en su vida y que finalmente se concreta en su muerte (fundamento 46).

#### **2.2.1.2.4. Tentativa y consumación**

En cuanto a la tentativa y consumación, la doctrina sostiene, a partir de la lectura e interpretación del delito en cuestión que el delito de feminicidio se trata de un delito de resultado, por ende, su consumación exige la muerte de la mujer, es decir, acabar con su existencia personal. Por otro lado, es posible admitir la tentativa respecto de este delito.

#### **2.2.1.2.5. Comportamiento típico**

Cuando hablamos del comportamiento típico en el delito de feminicidio, hablamos del “matar a una mujer por su condición de tal”, esto quiere decir, que la mujer es sancionada con la muerte como consecuencia del quebrantamiento o resistencia a la imposición de un estereotipo de género derivado de la subordinación de la mujer hacia el hombre (Castillo, 2022). El acuerdo plenario 001-2016/CJ-116 identifica el reconocimiento de que el elemento anteriormente indicado hace referencia a que la muerte se da en un contexto de violencia de género y como consecuencia de este, mismo que es manifestado

a través de la imposición de ideas y de un orden en el cual lo femenino se encuentra subordinado a lo masculino (Díaz et al., 2019).

En cuanto a la legislación, es el reglamento de la Ley N.º 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP (2016), el que establece que la violencia de la mujer, por su condición de tal, debe ser entendida como aquella acción u omisión que se realiza en el contexto de la violencia de género, es decir, la manifestación de la discriminación que impide la capacidad de goce y disfrute de los derechos y libertades de la mujer en condiciones de igualdad, mediando relaciones de dominio, subordinación y sometimiento hacia ellas (Artículo 4, numeral 3).

Díaz et al. (2019) al respecto, hacen una precisión: no debe entenderse que la “muerte de la mujer por su condición de tal” obedece a una determinación meramente biológica (es decir, que muera por el hecho de tener vagina o cromosomas XX), sino que debe valorarse en cuanto que se refiere a la muerte como consecuencia de la existencia de un sistema social que establece un rol de género a la mujer y, con ello, la imposición de ciertos estereotipos que quebrantan la igualdad y limitan el adecuado ejercicio y disfrute de sus derechos al subordinarlas frente a los hombres.

Hurtado (2016) refiere que este es el primer presupuesto que debe de cumplirse antes de poder comprobar la concurrencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo 108-B, debiendo tener en cuenta los criterios de género que contextualizan cual es la condición social de la mujer. No solamente debe comprobarse que el sujeto activo sabe que está matando a una mujer, sino que tal acción se encuentra motivada por una consideración de inferioridad, dominación o discriminación hacia ella.

Rocci Bendezú (2015) acota, desde su perspectiva, que se debe considerar que la muerte de la mujer se produjo por su condición de tal cuando el acto violento que conllevó a este desenlace se encuentra motivado o determinado por la presencia de elementos de subordinación y discriminación hacia tal víctima que motivaron la realización del acto y que, en consecuencia, la colocaron en una situación de extrema vulnerabilidad, afectando su derecho a una vida libre de violencia, su derecho a la vida y su derecho a la igualdad y no discriminación.

### **2.2.1.3. Contextos del delito**

Este delito, como se encuentra tipificado en el Código Penal, no se encuentra limitado únicamente a la acción del sujeto activo de poner fin a la vida de la mujer por su condición

de tal únicamente, sino que, además, establece una serie de contextos o condiciones adicionales que permitirían, como señala Castillo (2022) establecer y describir el ámbito en el cual este hecho de violencia extrema se ha llevado a cabo para su calificación y, de configurarse, establecer la concurrencia de alguna agravante, siendo estas, en síntesis, la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, la subordinación en un contexto laboral o social o la existencia de alguna relación amical o de pareja (Bendezu, 2015).

#### **2.2.1.3.1. La violencia familiar**

Este primer contexto, establecido en el inciso 1 del artículo 108-B, señala que la familia es el sujeto de referencia el cual es relevante como contexto en el que se desencadenan los hechos de violencia y permite extender la manifestación de la violencia como una originada entre personas que mantienen entre sí relaciones de parentesco.

El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364 (Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, 2020) , en su artículo 5 define que la violencia familiar es aquella que se da en contextos en los cuales existe una relación de responsabilidad, confianza o poder, de un integrante a otro del grupo familiar. Esta violencia, de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017), puede ser de forma indirecta cuando el hombre consolida su dominio sobre la mujer a través de la violencia hacia otros miembros de la familia (como los hijos) (García & Acquaviva, 2010).

Al respecto, la norma hace una clara referencia acerca de lo que debe ser definido como el “grupo familiar” como contexto en el cual se da la violencia, la cual abarca tres dimensiones:

- La protección familiar en sentido extenso (es decir, las relaciones de parentesco por consanguinidad y afinidad tradicionalmente establecidas);
- La protección de los miembros del hogar (es decir, la unidad doméstica);
- La protección de las relaciones de pareja.

Por ello, nuestra legislación tiene a bien definir la violencia familiar como aquel dirigido contra un integrante del grupo familiar (en cualquiera de sus tres dimensiones). Tal definición, sin embargo, se encuentra explícitamente más detallada en el artículo 7.b del T.U.O. de la Ley N.º 30364 (Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, 2020), a través de la cual señala que, los miembros del grupo familiar son cónyuges, convivientes, padrastros, aquellas personas con las que se haya tenido hijos(as) en común, ascendientes

y descendientes, independientemente del vínculo filial (consanguinidad, adopción o afinidad), parientes y quienes residan en el hogar sin relación contractual de por medio.

Reconoce, finalmente, la especial situación de vulnerabilidad (y, por lo tanto, la especial atención y trato de que deben tener por parte del Estado) de los niños(as), adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, siendo tales situaciones de vulnerabilidad originados por otros factores distintos al género tales como: la edad, condición física y mental de los miembros (Castillo, 2022).

#### **2.2.1.3.2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual**

Cuando se habla de coacción, hostigamiento o acoso sexual, hacemos referencia a tres figuras distintas, concordantes con diferentes delitos establecidos en el Código Penal:

- Cuando hablamos de la coacción, por ejemplo, nos referimos al delito contemplado en el artículo 151 del Código Penal (Decreto Legislativo N.º 635, 1991), en el que el sujeto activo, mediando amenazas o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o impide hacer lo que esta no prohíbe. En el caso del feminicidio, esto se interpreta como el estado o paso previo a su realización (Guevara, 2019). Para la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 1257-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016), dicho contexto se materializa cuando el feminicidio ocurre al mismo tiempo o después de que el sujeto activo haya obligado a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad.
- El hostigamiento sexual, en cambio, es entendido como aquella conducta que implica actos o comportamientos de connotación sexual que son realizados por el sujeto activo en contra de la víctima y no deseados por esta última, sin que importe la orientación sexual de los miembros (Valderrama & Navarrete, 2016). El X Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y transitorias (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) definen, al respecto, que se considera como hostigamiento a los actos de molestia o burla insistentes destinados a afectar la autoestima o dignidad de la víctima, calzando con una manifestación de violencia psicológica de conformidad con lo señalado en el artículo 8, inciso b) de la Ley N.º 30364. Reátegui (2017) la considera como la conducta que se encuentra destinada a perturbar o alterar a la persona. Jurídicamente hablando, es considerado el comportamiento amenazante o perturbador.
- El acoso sexual, finalmente, es considerado, conforme a lo establecido en la Ley N.º 27942 (2003) y su reglamento (Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP,

2019), como aquella conducta de naturaleza sexual o sexista que es cometida por una persona quien se aprovecha de una situación ventajosa o que provoca intimidación, humillación u hostilidad hacia otra persona, sin que esta última desee o rechace tal comportamiento. Se incluye: la realización de comentarios, insinuaciones, gestos, tocamientos, roces, exhibicionismos y toda clase de comportamiento que implique o que tenga connotación de orden sexual en contra de la mujer. El feminicidio, en consecuencia, se producirá tras el rechazo o resistencia a tales actos de connotación sexual por parte de la víctima hacia el sujeto activo (Díaz et al., 2019). Guevara argumenta que se da cuando el sujeto activo se encontraba acosando sexualmente a la mujer con la finalidad de poder tener relaciones sexuales con ella, mas, sin embargo, ante el fracaso de tal propósito, este procede a matarla como consecuencia de la negación comunicada a sus intenciones sexuales (2019). Se requiere, por lo tanto, la demostración de actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima previos al feminicidio y, además, que el delito en cuestión sea la consecuencia del rechazo de tales actos de hostigamiento sexual por cuanto que reflejan la intolerancia y frustración del agente (Bendezu, 2015).

#### **2.2.1.3.3. Abuso de Poder**

El abuso de poder se configura cuando media la supremacía de un individuo sobre otro y esta facilita la ejecución del hecho delictivo en cuestión. Castillo (2022), hace una precisión al respecto de los elementos que implica el “abuso del poder”:

- Sobre el poder, este debe ser entendido como la facultad de una persona para ordenar hacer algo;
- Sobre la posición de poder, debe entenderse como la condición o rol que tiene una persona en un determinado contexto social, personal o jurídico respecto de otra;
- La relación implica, en consecuencia, la existencia de un vínculo entre quien ostenta el poder y la víctima del delito.

Se trata, finalmente, del aprovechamiento de la situación de superioridad o desequilibrio de poder fundado en alguna relación personal, laboral, social o jurídica existente entre la víctima y su victimario, en el cual aquella se encuentre subordinada o sometida a este (Bendezu, 2015).

Se considera una agravante por cuanto que el autor puede emplear dicha posición de poder y relación para infundir miedo, respeto u obligar a la subordinada a obedecer o sucumbir ante sus deseos, por ende, se requiere que tal condición facilite al victimario cometer el feminicidio.

Rocci (2015) refiere que esta relación de poder debe ser:

- Regular en el agente, es decir, que se trate de un poder constante que tiene el sujeto activo y este emplee tal poder para someter a la víctima.
- Que, aunque no exista una relación de poder, exista una relación de confianza hacia el agresor que es aprovechado para someter a la víctima, traicionando tal confianza.
- Que se trate de una relación permanente, esporádica o temporal entre el agente y la víctima.

No interesa, de acuerdo con el autor, los motivos o causas que hayan generado la confianza o la relación de poder, ni su origen o naturaleza, siendo lo único importante la verificación de la existencia de esa relación al momento de la ejecución del acto de violencia y si tal ejecución se hizo aprovechando de ella.

Ejemplos de tal relación, señala Guevara (2019) pueden ser: la relación familiar, la relación laboral o la relación jerárquica en el ámbito público o privado.

#### **2.2.1.3.4. Formas de discriminación contra la mujer independientemente de una relación con el agente**

En este caso, usualmente llamado la violencia de género, se trata de la existencia de discriminación basada en el sexo de la mujer y se configura como el motivo por el cual se realiza el acto violento (Bramont & García, 2015).

El feminicidio, entonces, se vincula a cualquier forma de discriminación hacia la mujer, ya sea por el sexo puramente, o también por su origen étnico, nacionalidad, religión, edad, discapacidad, condición económica, y cualquier otro criterio de naturaleza subjetiva. En palabras de Diaz et al. (2019), se entiende como aquel feminicidio que permite la extensión de su consideración como tal a todos aquellos supuestos no incluidos en los contextos anteriormente mencionados. Se trata de la muerte de la mujer por su condición de tal y, además, basada en otros criterios subjetivos de la víctima y que son

objeto de discriminación aparte de su género, atentando así contra el principio de igualdad.

Se pueden sintetizar algunos de estos motivos, a continuación:

- Los motivos racistas: Basados, principalmente, por la pertenencia de la víctima a alguna raza en específica.
- Motivos ideológicos o religiosos: Basados en que la víctima pertenece a determinado colectivo, partido político, secta, religión o tiene un sistema de creencias en particular.
- Motivos de orientación sexual: Basados en el ataque por la opción de vida sexual elegida por la víctima.
- Motivos por condiciones físicas: Casos de enfermedad, malformaciones o aspecto físico de la víctima.

#### **2.2.1.4. Circunstancias agravantes del delito de feminicidio**

##### **2.2.1.4.1. Víctima menor de edad o adulta mayor**

De acuerdo con Haro (2019), el feminicidio cometido en contra de una menor de edad o de una persona adulta mayor tiene su fundamento principal en la edad de la víctima, la cual se erige como una condición que la coloca en una especial situación de vulnerabilidad.

Comenzando por el feminicidio infantil, esta se constituye como una modalidad agravada del delito debido a que la víctima, por su edad y condición femenina, se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad. Ello es así debido a que la minoría de edad es considerada como un factor que facilita la acción dolosa del agresor, quien puede ejercer control, engaño o violencia con mayor facilidad (Sahron, 2001).

En dicho contexto, se destaca que el feminicida pueda pertenecer al círculo íntimo de la menor (ser su padre, padrastro, tutor, cuidador) o ser miembro de algún grupo religioso, escolar o familiar. Asimismo, este actúa con premeditación, alevosía y ventaja, buscando de forma deliberada la oportunidad de atacar y, en algunos casos, abusar sexualmente previamente al asesinato (Zaffaroni, 2002).

En cuanto a la víctima, esta puede pertenecer a dos rangos: menores de 14 años (quienes son las más vulnerables) y adolescentes, de entre 14 a 17 años (sobre todo en relaciones de manipulación afectiva).

El tipo penal destaca que no es relevante el medio utilizado para poder cometer el crimen, pues, se sobre entiende que el fatal resultado se ve facilitado por la fragilidad y situación de vulnerabilidad de la víctima.

Ahora, respecto del feminicidio de adultas mayores, este se constituye como una modalidad agravada del delito, que se encuentra caracterizada por el asesinato de una mujer en atención a su género y su edad avanzada, las cuales (al igual que sucede con la minoría de edad) la colocan en un estado de mayor vulnerabilidad.

Conforme destaca Muñoz y García (1996) este crimen se puede originar debido a conflictos familiares, el rechazo hacia la autoridad moral o afectiva de la mujer anciana y/o, la presencia de una actitud misógina persistente. Siendo así, al igual que en el caso del infanticidio femenino, el agresor se caracteriza por ser un familiar cercano, cuidado, vecino o alguna persona que probablemente tenga un vínculo con la víctima, aunque, a diferencia del infanticidio femenino, este actúa a partir de un sentimiento de superioridad, discriminación y odio, el cual encuentra cabida en la debilidad física o mental de la víctima.

En cuanto a la víctima, esta será, naturalmente, la mujer mayor de sesenta años que no necesariamente puede tener un parentesco con el autor. También califican dentro del supuesto aquellas mujeres que tienen alguna discapacidad física o mental, enfermas o en situación de abandono, incluso sometidas a servidumbre o dependencia, pues, su estado de indefensión equipara su situación a la de una niña, reforzando la idea de vulnerabilidad estructural.

Esta última agravante, además, se encuentra reforzada con la Ley N.º 30490 – Ley de la persona adulta mayor (2016), la cual señala una serie de derechos y protecciones específicas para tal grupo etario. A su vez, encuentra reconocimiento y sustento en lo prescrito en el artículo 4 de la Constitución, la cual garantiza una especial protección al niño(a) y al anciano en estado de necesidad.

#### **2.2.1.4.2. Estado de gestación de la víctima**

Este tipo de feminicidio ocurre cuando el autor pone fin a la vida de una mujer embarazada sabiendo que se encuentra en estado de gestación y motivado por odio a su condición de mujer. Es indispensable:

- Que el agresor conozca certeramente del estado de embarazo de la víctima.

- Que la víctima esté claramente en estado de embarazo antes del parto (no en etapa puerperal).

Esta agravante se sanciona con una pena mínima de treinta (30) años de pena privativa de libertad, de acuerdo con lo señalado en el Código Penal. Asimismo, si la víctima pierde también al feto como consecuencia del crimen, se puede aplicar el concurso ideal de delitos (feminicidio y aborto), conforme al artículo 48 del Código Penal (Peña, 2012).

En cuanto al perfil del agresor: Este puede ser la pareja, expareja, familiar o persona cercana a la víctima. Si bien no existe un perfil específico del sujeto activo, su conducta debe ser voluntaria, dolosa y misógina. Ello nos lleva a resaltar que, si el asesino no sabía del embarazo, o si se desiste al conocerlo, no se configura esta agravante, lo cual puede generar impunidad o quedar fuera del tipo penal.

Sin embargo, la actual tipificación de esta agravante deja consigo una serie de dudas y vacíos legales tales como:

- La falta de especificación del tiempo mínimo de gestación para considerar esta agravante.
- La falta de especificación respecto del tratamiento penal del feto, pese a que otras normas (como el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes) reconocen derechos al concebido desde la fecundación.
- Se distingue entre aborto (muerte del feto) y feminicidio (muerte de la madre), aunque ambos pueden coincidir en un mismo acto criminal.

Sobre su tentativa y consumación, la primera se reconoce si hay actos voluntarios y medios eficaces para lograr el homicidio, aunque no se haya concretado por factores externos. Si el autor no actúa por odio al género femenino, no se configura feminicidio. En cuanto a lo segundo (consumación), esta se da con la muerte intencional de la mujer embarazada por razón de su sexo, de manera consciente, violenta y deliberada.

#### **2.2.1.4.3. Víctima bajo cuidado o responsabilidad del agente**

En esta modalidad de feminicidio se entiende que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente y su dependencia del autor la convierte en un blanco fácilmente alcanzable. Este tipo de relación puede surgir en distintos contextos: puede tratarse de una niña, una adolescente, una mujer adulta mayor, una embarazada, una

persona con discapacidad o con una enfermedad incurable o mental. Lo común en todos estos casos es que la víctima esté bajo el cuidado directo del autor, lo que facilita el sometimiento y elimina casi por completo la posibilidad de resistencia (Rodríguez, 2022).

El autor actúa con una frialdad de manera planificada, aprovechando su posición de confianza y poder, amparado en su posición de confianza y poder. La víctima, por su condición y por el vínculo de dependencia, se encuentra desprotegida frente a un agresor que debió velar por ella, siendo precisamente tal traición al deber de cuidado lo que convierte este acto en uno de los más crueles.

Por otro lado, la ley no hace distinción entre tipos de tutela: puede tratarse de una tutela provisional o de una curatela definitiva, asignadas para proteger a menores de edad o a personas adultas con capacidad limitada. En cualquier caso, el elemento común es que el autor, en calidad de tutor o curador, aprovecha su posición de superioridad para causar daño irreversible.

Este abuso de poder se intensifica cuando, antes del asesinato, el agresor ejerce violencia sexual, amparado en su rol de autoridad o vigilancia. La legislación peruana aborda este punto específicamente en el artículo 174 del Código Penal, el cual sanciona con severidad a quien, aprovechando una situación de dependencia, mantiene relaciones sexuales no consentidas con la persona bajo su cuidado en establecimientos como hospitales, asilos o prisiones (Decreto Legislativo N.º 635, 1991).

En cuanto a la estructura penal del delito, la conducta del agresor debe estar directamente relacionada con la muerte de la mujer que estaba bajo su responsabilidad. Esta conexión causal es clave para determinar que se trata efectivamente de un feminicidio en esta modalidad. El desarrollo del crimen suele ser premeditado, calculado desde sus primeras ideas hasta la ejecución final, lo que refuerza la gravedad del acto (Haro, 2019). En los casos en los que la muerte no llega a consumarse por factores ajenos a la voluntad del autor, se configura la tentativa del delito, cuya pena será determinada por el juez, aplicando una atenuación de la sanción en proporción al daño causado.

#### **2.2.1.4.4. Sometimiento previo a la violación sexual o actos de mutilación**

La agravante descrita se constituye como una de las formas más graves y severas de criminalidad, en la que el autor no solo actúa movido por odio o resentimiento hacia la víctima por su condición de mujer, sino que además perpetra sobre ella actos de tortura física y sexual que anteceden al asesinato (Ranilla, 2016).

El agresor, en estos casos, no se limita a matar. Antes de consumar el feminicidio, somete a la víctima a violación sexual o a mutilaciones (como cercenamiento de partes de su cuerpo), impulsado por un profundo desprecio o una motivación de venganza, a menudo originada en conflictos sentimentales, celos, traición o un deseo de dominación absoluta. Estas acciones son producto de una conducta planificada con fines de dominación o control, en la que el agresor encuentra placer en el sometimiento y sufrimiento de la mujer, intensificando la violencia del acto (Haro, 2019).

La violación previa puede implicar agresiones sexuales por vía vaginal, anal o incluso combinadas con golpes, generando un daño no solo físico, sino también psicológico de alto impacto. La mutilación, por su parte, va más allá del dolor: es una forma de despersonalización, de cosificación de la víctima, que busca quebrarla antes de terminar con su vida (López, 2017).

Este patrón criminal suele estar asociado a situaciones de encierro o privación de libertad. Es común que el agresor secuestre previamente a la víctima para ejercer sobre ella un control total y sin testigos, facilitando así tanto el abuso como el asesinato. Este encierro permite al feminicida ejecutar su plan con mayor precisión, eliminando cualquier posibilidad de defensa por parte de la mujer.

Desde el punto de vista penal, esta modalidad implica una relación directa entre los actos previos de violencia extrema y el resultado homicida. No se trata de hechos aislados, sino de una secuencia coherente de actos que culminan en la muerte. Por ello, la ley los considera agravantes del feminicidio, pues muestran no solo premeditación, sino una voluntad perversa de infligir el mayor daño posible antes de matar.

#### **2.2.1.4.5. Discapacidad al momento de la comisión del delito**

En esta agravante, se parte del hecho de que la discapacidad física o mental coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad, pues, tal condición le impide a esta reaccionar frente a los actos del agresor, quien aprovecha de tal incapacidad de defensa para consumar el delito. Siendo así, la discapacidad no solo significa una limitación funcional, sino una circunstancia que favorece la acción del victimario, que encuentra menos obstáculos para llevar a cabo su crimen (Haro, 2019).

Las víctimas pueden padecer desde deficiencias auditivas severas, como la sordera profunda, hasta enfermedades como el Alzheimer, autismo, síndrome de Down, enfermedades mentales o trastornos intelectuales. También se incluyen discapacidades

físicas visibles, como la parálisis, la pérdida de extremidades o la ceguera. En todos estos casos, la mujer se encuentra en una posición de indefensión que el agresor utiliza para ejecutar su acto con mayor facilidad y menor riesgo personal.

Este tipo de feminicidio revela una actitud especialmente agravada desde el punto de vista del deber de cuidado, pues, el autor traiciona la confianza que la víctima (o su entorno) pudiera haber depositado en él. La premeditación es evidente: desde el momento en que el agresor elige como blanco a una mujer con discapacidad, planifica deliberadamente su accionar, utilizando su ventaja para llevarlo a cabo.

Es común que esta modalidad venga precedida de otros actos como el secuestro, el maltrato, la tortura o el escarnio público. Aunque estos hechos no sean en sí mismos elementos obligatorios del tipo penal, sí constituyen indicios de la planificación del crimen y del desprecio absoluto del agresor hacia la dignidad humana de su víctima. La humillación previa, aunque no esencial, refuerza la saña con la que se ejecuta el feminicidio.

Desde el punto de vista jurídico, la configuración de esta modalidad requiere cinco elementos fundamentales (Núñez, 2008):

- Que la mujer con discapacidad esté viva antes del asesinato.
- Que la muerte esté directamente relacionada con su discapacidad.
- Que el crimen sea motivado por aversión a su condición de mujer.
- Que exista dolo, es decir, una intención consciente de matar.
- Que se establezca un vínculo causal entre el acto delictivo y la muerte de la víctima.

La tentativa también se contempla en esta modalidad, siempre que el agresor haya iniciado el camino del crimen con intención clara, aunque no haya logrado consumarlo. Si por alguna razón ajena a su voluntad no llega a matar a la víctima, el juez podrá aplicar una sanción atenuada, aunque sin perder de vista la gravedad de los hechos.

Finalmente, se considera consumado el feminicidio cuando el autor efectivamente mata a una mujer discapacitada, movido también por odio hacia su condición de mujer. Esta consumación suele ser facilitada por la propia condición de la víctima, que impide cualquier tipo de defensa efectiva.

#### **2.2.1.4.6. Explotación humana o trata de personas**

El feminicidio adquiere una dimensión particularmente grave cuando está precedido por actos de trata de personas o cualquier forma de explotación humana. En estos casos, el asesinato de la mujer no es un hecho aislado, sino la culminación de un proceso sistemático de cosificación, abuso y sometimiento que convierte a la víctima en un objeto de tráfico, dominación o uso comercial.

En este sentido, la mujer es captada, retenida o trasladada mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de su situación vulnerable, con fines de explotación sexual, laboral, esclavitud, servidumbre, o incluso extracción de órganos. Este trasfondo no solo permite el desarrollo del crimen, sino que lo agrava de manera sustancial.

El autor de este tipo de feminicidio suele actuar como parte de redes criminales organizadas dedicadas al comercio humano, aunque también puede obrar de forma individual. Lo esencial es que la mujer asesinada fue previamente sometida a prácticas de explotación y que su muerte está relacionada con su condición de víctima dentro de ese sistema. La ley, por tanto, no solo castiga el feminicidio en sí, sino también la participación como facilitador, financista o promotor del delito de trata, equiparando estas conductas a la autoría directa.

En los casos más extremos, el asesinato ocurre tras un proceso de explotación sexual sistemática, como en la prostitución forzada. El feminicida puede haber actuado como proxeneta o explotador, movido por el deseo de control, venganza o simplemente por un profundo desprecio hacia la víctima por su condición de mujer. Esta dinámica, muchas veces invisibilizada, convierte a la víctima en blanco de violencia extrema no solo por su género, sino también por su función impuesta dentro de un contexto de servidumbre.

Por otro lado, se considera compleja la situación de las mujeres que ejercen el trabajo sexual, muchas veces estigmatizadas por la sociedad. Según la perspectiva de Goffman (2006) estas mujeres ocupan una posición social marginalizada, lo que las convierte en blanco fácil de ataques por parte de feminicidas misóginos que consideran su existencia como prescindible. Bajo este esquema, el odio hacia las trabajadoras sexuales se convierte en motor del crimen, impulsado por prejuicios culturales, raciales y morales.

Este tipo de feminicidio también puede aplicarse cuando la víctima es sometida a formas de explotación no necesariamente sexuales, como esclavitud, trabajos forzados, mendicidad o extracción de órganos. De la misma forma, la ley establece sanciones más severas cuando se cumplen circunstancias agravantes, como si la víctima es menor de edad, tiene discapacidad, es una persona adulta mayor o pertenece a una comunidad indígena (Haro, 2019).

Finalmente, la consumación del feminicidio en estos casos se produce con la muerte de la mujer, resultado de un proceso de explotación sostenido que culmina en la eliminación de la víctima.

#### **2.2.1.4.7. Otras circunstancias agravantes del artículo 108 del Código Penal**

La legislación ha incorporado de forma extensiva las modalidades agravadas del delito de asesinato para reforzar y ampliar la tipificación del feminicidio. Esta estructura normativa permite que se consideren ciertas circunstancias previstas en el Artículo 108° del Código Penal (tradicionalmente asociadas al homicidio calificado) como factores agravantes dentro del tipo penal de feminicidio, siempre que se mantenga como móvil central el asesinato de una mujer por su condición de tal.

Estas agravantes no modifican la esencia del feminicidio, sino que actúan como factores que intensifican su gravedad, vinculando directamente el accionar del autor con una planificación o ejecución más cruel, interesada o violenta. El Código Penal mantiene en todos los casos una pena mínima de 30 años de prisión, sin importar cuál sea la modalidad específica de agravación (Reátegui & Reátegui, 2017).

El feminicidio, en este contexto, se puede ejecutar por diversos móviles o métodos, todos con un común denominador: la muerte de una mujer motivada por odio, desprecio o dominio sobre su condición femenina. En ese sentido, se reconocen las siguientes formas:

- Feminicidio por ferocidad: Cuando el autor actúa con extremo desprecio por la vida, sin motivo aparente, con saña o impulso incontrolado, descargando violencia sin límites sobre la víctima.
- Feminicidio por codicia: Cuando el autor busca apropiarse de los bienes o riquezas de la mujer. La motivación económica se convierte en el detonante del crimen, que se consuma con violencia planificada.

- Femicidio por lucro: Similar al anterior, pero centrado en obtener una ganancia directa (económica o material), aún si esta no es significativa.
- Femicidio por placer: Implica la muerte de la mujer como fuente de satisfacción, gozo o disfrute para el agresor. Es una manifestación extrema de sadismo.
- Femicidio para facilitar u ocultar otro delito: Ocurre cuando el asesinato de la mujer se realiza con el fin de encubrir otro crimen o asegurar su ejecución. El femicidio se convierte en un medio para lograr la impunidad de otra acción criminal.
- Femicidio con gran crueldad: Aquí, el autor actúa con violencia exacerbada, tortura, sadismo o medios particularmente inhumanos, infligiendo un sufrimiento innecesario y excesivo a la víctima.
- Femicidio con alevosía: La víctima es atacada en condiciones de indefensión total, ya sea por sorpresa, traición, o porque el agresor se aprovechó de una relación de confianza.
- Femicidio por medios que ponen en peligro a terceros (fuego, explosión, etc.): El agresor utiliza instrumentos o métodos catastróficos para ejecutar el crimen, como incendios o explosivos, generando además un riesgo a la integridad de otras personas.

Estas formas comisivas no alteran la esencia del delito, pero sí amplían su marco penal y su interpretación jurídica. En todos los casos, debe existir un nexo causal claro entre la acción del autor y la muerte de la víctima, cumpliendo el recorrido del delito desde su planificación hasta su consumación.

El uso de estas agravantes dentro del tipo penal de femicidio permite una mayor precisión en la imputación, atendiendo a la forma, motivación y grado de violencia con que fue cometido el crimen. Esta aproximación permite, además, adaptarse a realidades sociales diversas, visibilizando la pluralidad de escenarios en los que la violencia contra las mujeres se manifiesta.

#### **2.2.1.4.8. La comisión del delito en presencia de niños(as) o adolescentes**

En estos casos, el autor, plenamente consciente de la presencia de niños, niñas o adolescentes durante la comisión del crimen, continúa con su accionar sin vacilación alguna, ignorando el impacto emocional y psicológico que su acto genera en quienes lo presencian. Esta circunstancia constituye una modalidad agravada del femicidio, reconocida por la ley penal (Haro, 2019).

La presencia de menores (sean hijos biológicos, hijastros, niños bajo tutela o simplemente menores sin vínculo parental) en el mismo espacio físico donde ocurre el crimen, intensifica la carga delictiva de la conducta del autor. No se requiere que estos menores tengan una relación directa con el agresor; basta con que estén allí, presenciando el acto, para que se configure esta agravante. El conocimiento del autor respecto a su presencia es suficiente, y es irrelevante si se trata de hijos propios o de la víctima, o si el vínculo es legal o afectivo.

El daño que estos menores sufren no se limita al trauma inmediato de ver morir a una figura cercana (como su madre o cuidadora) sino que se extiende a profundas secuelas psicológicas que los acompañarán a lo largo de su vida (Reátegui & Reátegui, 2017). Por eso, esta modalidad de feminicidio no solo protege el bien jurídico de la vida de la mujer asesinada, sino también reconoce la vulnerabilidad emocional de quienes, siendo menores, presencian el crimen.

La norma, sin embargo, no extiende esta agravante a otros posibles testigos vulnerables, como adultos mayores, personas con discapacidad o mujeres embarazadas que estén presentes durante el feminicidio, aunque ellos también puedan sufrir afectaciones emocionales graves. Esto evidencia un vacío legal, ya que el daño psicológico podría ser igual de profundo. Aun así, en estos casos, su afectación solo podría reconocerse mediante informes periciales que acrediten el impacto sufrido (Defensoría del Pueblo, 2015).

Desde el punto de vista jurídico, el feminicidio cometido frente a menores se configura siempre que el autor tenga plena conciencia de su presencia durante el crimen. Este conocimiento refuerza la intencionalidad de su acción y su desprecio tanto por la víctima como por los testigos menores, lo que justifica un incremento sustancial en la sanción, la cual puede alcanzar los 30 años de prisión.

También es posible contemplar la tentativa en esta modalidad. Si el autor inicia el acto feminicida frente a menores, pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra consumar la muerte de la mujer, el hecho se considerará tentativa de feminicidio agravado. En tales situaciones, el juez deberá evaluar el grado de avance en el proceso criminal (lo que se conoce como *iter criminis*) y determinar la punibilidad correspondiente.

La consumación, por su parte, se alcanza con la muerte de la mujer en presencia de los menores. No importa si el agresor se detuvo o si se mostró afectado por su presencia; lo relevante es que, pese a saber que estaban allí, continuó con su crimen.

#### **2.2.1.4.9. Actuación en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas**

Esta figura se aplica cuando el agresor, en un estado alterado de conciencia, asesina a una mujer motivado por una ira discriminante, generalmente derivada de conflictos sentimentales o de pareja.

El legislador establece que si al momento del hecho el autor tenía más de 0.25 gramos de alcohol por litro de sangre, se configura este tipo agravado. No se trata de justificar el acto por la pérdida de control que genera el consumo, sino de reconocer que el estado de intoxicación puede intensificar el impulso violento y facilitar la comisión del crimen (Reátegui & Reátegui, 2017). Por ello, la ley impone una sanción de 30 años de prisión, junto con la pérdida de la custodia y régimen de visitas en caso de tener hijos menores.

En el caso de las drogas, no se exige un límite mínimo como sí ocurre con el alcohol. Basta con que se demuestre que el agresor haya consumido sustancias que alteren su percepción, voluntad o comportamiento, y que bajo esa influencia haya causado la muerte de una mujer. El medio utilizado para cometer el asesinato es irrelevante, siempre que se acredite el resultado fatal.

Este modelo penal no admite la excusa de que el consumo de sustancias eliminó la responsabilidad penal del agresor. Al contrario, se interpreta que la embriaguez o drogadicción fue una elección voluntaria que potenció su deseo de matar, intensificando su ira y desinhibiendo sus actos, por lo tanto, la conducta se califica no solo como dolosa, sino como especialmente peligrosa para la sociedad (Osorio, 2022).

Desde el punto de vista técnico, el diagnóstico de estas condiciones se puede realizar mediante exámenes toxicológicos o de dosaje etílico. Para el alcohol, se utiliza tecnología avanzada como el cromatógrafo de gases, que puede detectar con precisión el nivel en sangre. En el caso de drogas, las pruebas de orina son más eficaces que las de sangre debido a la rápida metabolización de estas sustancias.

En términos legales, la tentativa también se contempla dentro de esta modalidad. Si el agresor inicia el acto feminicida bajo el efecto de sustancias, pero no logra consumar

el asesinato por razones ajenas a su voluntad, será juzgado por tentativa de feminicidio agravado. El juez deberá considerar el grado de avance del crimen y la peligrosidad del autor al momento de decidir la sanción.

Finalmente, la consumación del delito se alcanza con la muerte de la víctima, causada por el agresor mientras se encontraba bajo los efectos de alcohol o drogas. Esta muerte no es producto del azar ni de una reacción imprevisible: es el resultado de una voluntad que, aunque alterada, ya estaba predispuesta al crimen. La ingesta de estas sustancias no atenúa la culpabilidad, sino que la agrava, al tratarse de un método voluntario de potenciar la conducta violenta y llevarla hasta sus últimas consecuencias (Haro, 2019).

## **2.2.2. Principio de igualdad ante la ley**

### **2.2.2.1. Definición**

La igualdad ante la ley es considerada, desde un punto de vista constitucional, como un concepto que tiene una doble dimensión: la igualdad como principio y la igualdad como derecho subjetivo.

La igualdad como principio, de acuerdo con Eguiguren (1997) hace referencia al valor fundamental y la regla básica que rige a todo el Estado de derecho y a la sociedad, por ende, esta debe ser observada por todo el aparato estatal, sobre todo en el desarrollo legislativo y en la aplicación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. Por otro lado, como derecho, se considera aquel derecho que tienen todas las personas de exigir ser tratados con igualdad ante la ley y no ser objetos de ninguna forma de discriminación a nivel legal, social, político o de cualquier otra índole (García, 1991).

Para Campaña y Galarza (2022) la igualdad ante la ley debe ser entendida como un valor fundamental del derecho, a través del cual se garantiza que todas las personas, sin importar su origen, género, religión, condición social, económica o cualquier otra característica, deben ser tratadas de la misma manera por las leyes y por las autoridades. En otras palabras, nadie está por encima ni por debajo de la ley, las leyes deben aplicarse de forma justa y sin discriminación y todas las personas tienen los mismos derechos y obligaciones legales.

### **2.2.2.2. Significado histórico**

El significado histórico de la igualdad ante la ley está estrechamente relacionado con la evolución de las sociedades hacia formas más justas y democráticas. Durante gran parte de la historia, las leyes no se aplicaban por igual a todos. En las civilizaciones antiguas como Egipto, Grecia o Roma, las normas jurídicas diferenciaban claramente entre ciudadanos, esclavos, mujeres, extranjeros o nobles. La ley no era un derecho universal, sino un privilegio reservado a ciertos grupos (Vivanco, 1999).

Durante la Edad Media, esta desigualdad se acentuó. El sistema feudal colocaba a los reyes, nobles y al clero por encima de la ley común. Los campesinos, siervos y el pueblo llano estaban sometidos a normas estrictas sin posibilidad real de defenderse en condiciones justas. La justicia no era un principio universal, sino una herramienta del poder para mantener el orden establecido.

Fue durante el siglo XVIII, con la llegada de la Ilustración, que surgió con fuerza la idea de que todos los seres humanos nacen iguales y que las leyes deberían tratar a todos por igual. Filósofos como Locke, Rousseau y Montesquieu defendieron que la igualdad ante la ley era fundamental para garantizar la libertad y la justicia. Estas ideas encontraron eco en las grandes revoluciones de la época (Sánchez, 2014).

La Revolución de Independencia de los Estados Unidos, en 1776, proclamó que todos los hombres son creados iguales. Poco después, en 1789, la Revolución Francesa consagró en su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que la ley debe ser la misma para todos. Estas declaraciones marcaron un antes y un después, al desafiar la autoridad de monarquías absolutas y sistemas jerárquicos profundamente desiguales. A partir de entonces, la igualdad ante la ley se convirtió en uno de los pilares fundamentales de los Estados modernos.

### **2.2.2.3. Dimensiones**

Conforme señala Fernández (2006) la igualdad ante la ley tiene dos dimensiones: la igualdad entendida como principio y la igualdad entendida como un derecho.

En cuanto a principio, aquí hacemos referencia, como se señaló con anterioridad, a la igualdad ante la ley como un pilar fundamental del Estado constitucional de derecho, a través del cual se impone el deber de que el Estado y la ley trate a todas las personas de la misma forma, sin que medien privilegios o alguna forma de discriminación por alguna razón personal. En consecuencia, la ley debe ser aplicada de la misma manera para todos.

A su vez, nadie puede situarse por encima o debajo de la ley, sin importar su cargo, poder o función y finalmente, implica que todas las personas tengan los mismos deberes y derechos ante el Estado, sus poderes y las instituciones que lo conforman.

Obliga, asimismo, a tomar medidas para eliminar las barreras que en el terreno de los hechos impidan a determinadas personas a ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, razón que, conforme a Fernández (2006) motiva a que el Estado tome acciones de acción afirmativa, a través de las cuales se busca compensar las desigualdades históricas o estructurales.

Por otro lado, la igualdad ante la ley, entendida como un derecho, hace referencia a la garantía jurídica que cada persona tiene de poder exigir un trato justo, imparcial y sin discriminación por parte del Estado, sus instituciones, y las demás personas. Asegura que las leyes y tratos sean equitativos sin importar las características personales que uno puede tener. En consecuencia:

- Las personas tienen derecho a tener un acceso y goce igualitario de sus derechos.
- Las decisiones del Estado respecto de una persona deben ser tomadas con base en fundamentos objetivos y no ser discriminatorias.

En síntesis, para Torres (2021), las distinciones entre ambas dimensiones se entienden en función a los siguientes puntos:

- La igualdad ante la ley, como principio, se constituye como una garantía objetiva por parte del Estado, es decir, es una idea fundamental que orienta la acción estatal dentro del orden jurídico constitucional. Por otro lado, la igualdad ante la ley, como derecho, es una garantía concreta que cada persona tiene frente al Estado, la sociedad y otros individuos.
- Como principio, la igualdad ante la ley guía la creación, interpretación y aplicación del resto de derechos y de las normas, constituyéndose como un valor estructural del sistema jurídico constitucional. Por otro lado, como derecho, atribuye a quien lo posee a exigir que la norma que se le aplique sea interpretada y aplicada sin que su condición personal afecte el resultado, es decir, sin ser tratado de forma desigual.
- Como principio, sirve como una base para el sustento e interpretación de otros derechos, mientras que, como derecho, faculta a la persona a gozar sus demás derechos en condición de igualdad.

Por ejemplo, la igualdad ante la ley obliga a que el legislador redacte una ley que no sea discriminatoria (por ejemplo, una ley que privilegie o perjudique a un grupo social) mientras que la persona tiene el derecho de exigir que esta ley le sea aplicada y no sea interpretada de tal forma que privilegie o perjudique sus intereses por su situación personal.

#### **2.2.2.4. Clases de igualdad**

##### **2.2.2.4.1. La igualdad ante la ley en sí misma**

La cual se compone de dos elementos:

- La igualdad de la ley, que se erige como el límite constitucional a la actuación del legislador, quien no podrá aprobar leyes cuyo contenido viole tal principio y ponga en riesgo el ejercicio de este derecho por parte de las personas.
- La igualdad en la aplicación de la ley, que se erige como la obligación que tienen los órganos públicos de aplicar la ley de forma equitativa, es decir, sin resolver de forma distinta ante dos personas en casos similares.

Dicha consideración, sin embargo, ha sido objeto de varias reinterpretaciones a lo largo de la historia. En el contexto del liberalismo clásico, la igualdad se entendía principalmente como una igualdad formal: todos los ciudadanos eran iguales porque la ley era general, universal e impersonal. No se hacían distinciones, y el principal parámetro de comparación era la ley misma. Bajo esta visión, la igualdad significaba básicamente que no existían privilegios y que todos estaban sometidos al mismo cuerpo normativo, sin considerar las condiciones reales o sociales de las personas.

Sin embargo, autores como Fernández (2006) advierten que esta concepción supeditaba la igualdad a la voluntad del legislador, y aceptaba como “naturales” (y por ende jurídicamente válidas) aquellas desigualdades originadas en la propia estructura social. Así, el principio de igualdad en su versión liberal no impedía que se reprodujeran desigualdades de hecho a través de la norma.

Con el tiempo, esta visión formal fue cediendo paso a una concepción más sustantiva del principio de igualdad. Rodríguez y Fernández (2006) señalan que la evolución del derecho, especialmente desde el derecho administrativo, ha llevado a interpretar la igualdad no solo como una cualidad de la ley (su generalidad), sino como una exigencia en su aplicación práctica.

En esta nueva lectura, la igualdad ante la ley no solo exige que las leyes sean iguales para todos, sino que se apliquen efectivamente de forma igualitaria, es decir, sin excepciones, preferencias o tratos diferenciados injustificados. La doctrina refuerza esta idea al señalar que se rompe la igualdad no solo cuando la ley favorece a unos sobre otros, sino también cuando se aplica de manera desigual a situaciones equivalentes (Rodríguez & Fernández, 2006).

#### **2.2.2.4.2. Igualdad formal e igualdad material**

El desarrollo de la igualdad formal y la igualdad material ante la ley es un concepto que deriva de la evolución de la interpretación de lo que se entiende por igualdad, así como el reconocimiento de su aplicación en la realidad.

Siendo así, la igualdad formal se entiende como el derecho de las personas a que la ley los trate y les sea aplicada por igual, mientras que, la igualdad material hace referencia a la obligación de que la ley cree igualdad de condiciones y oportunidades para todos.

La igualdad formal (legal o normativa) reconoce la igualdad de todas las personas conforme a lo señalado en la norma, aunque no reconoce y no importa para ello sus diferencias individuales, pues, parte de la premisa de que “todos son iguales ante la ley”, en consecuencia, desconoce las condiciones socioeconómicas y culturales reales de cada persona, teniendo como objetivo la imparcialidad en las normas. Un ejemplo de igualdad formal podría ser aquella norma que dicta que todas las personas tienen derecho a votar a los 18 años.

Por otro lado, la igualdad material hace referencia a las acciones concretas y el deber del Estado de promover condiciones para que la igualdad formal se vea reflejada en el terreno de los hechos, removiendo aquellos obstáculos y barreras que impidan el goce de la igualdad y del acceso a oportunidades en situación de igualdad (Fernández, 2006). Esta va más allá de la ley, buscando que todas las personas tengan igualdad de oportunidades reales y efectivas, considerando que no todos parten desde la misma situación.

Reconoce, pues, la existencia de desigualdades sociales y económicas, partiendo de estas para justificar acciones específicas para equilibrar esas diferencias, como políticas públicas, cuotas o apoyos especiales. Su objetivo es la equidad, no solo la igualdad en papel. Un ejemplo de igualdad material (o sustantiva) es aquella norma que

dicta medidas especiales de trato para aquel que padece una discapacidad, pues, reconoce que esta persona, debido a su situación se encuentra en desventaja respecto de los demás, siendo el derecho un medio para garantizar un equilibrio que posibilite a esta persona gozar sus derechos de la misma forma que el resto.

#### **2.2.2.4.3. Igualdad de trato y derecho a la no discriminación**

En cuanto a la igualdad de trato y el derecho a la no discriminación, se hace referencia a aquella obligación estatal de tratar y el derecho personal de recibir un trato igualitario. Esto no quiere decir que todos deban tener las mismas condiciones económicas o materiales. Más bien, si dos personas están en la misma situación, se les deben aplicar las mismas reglas. Si se va a tratar de forma diferente a personas en situaciones parecidas, debe haber una razón válida y justificada para hacerlo, basada en criterios aceptados por la sociedad.

Esta dimensión del derecho busca evitar que haya privilegios o desigualdades sin justificación. Como dice Fernández (2006), no se trata de que todos seamos iguales, sino de que todos seamos tratados de la misma forma en situaciones similares, que es algo distinto.

Por eso, este derecho no impide que existan diferencias entre las personas, siempre y cuando esas diferencias no sean injustas o sin sentido. Si lo son, entonces se estaría cometiendo una discriminación, lo cual sí está prohibido por la Constitución.

En ese orden de ideas, autores como Santiago (2021) destacan ciertos criterios que la jurisprudencia europea ha reconocido para poder clarificar cuando una situación se configura como una discriminación desigual y cuando no, siendo estas:

- El derecho a ser tratado igual y la prohibición de discriminar no significan que no se puedan hacer diferencias en el trato, siempre que estas sean justificadas.
- Una diferencia en el trato se considera discriminación si no tiene una razón objetiva y razonable. Esa razón debe evaluarse según el propósito que se quiere lograr y los efectos que genera esa medida.
- El objetivo de esa diferencia en el trato debe ser válido y debe haber un equilibrio razonable entre los medios usados y lo que se quiere lograr.
- Como el derecho a la igualdad protege a quienes están en situaciones parecidas, solo se puede tratar diferente a alguien si hay una diferencia real y relevante entre su situación y la de los demás.

- Por último, hay ciertos grupos o personas que, por su situación de vulnerabilidad o por estar en relaciones de dependencia, pueden recibir un trato diferente para proteger mejor sus derechos.

A eso deben sumarse los criterios que Siles (2021) destaca, siendo estos:

- Para comparar dos situaciones y decir si hay trato desigual, esas situaciones deben ser realmente comparables. No se pueden comparar cosas que son muy diferentes entre sí, porque eso haría que el análisis sea arbitrario o sin sentido.
- Si alguien dice que no se le trató con igualdad, debe mostrar con qué otra situación o persona se está comparando para poder ver si hubo o no una diferencia injusta.
- Cualquier diferencia en el trato debe tener una justificación válida y razonable, basada en razones objetivas y aceptadas socialmente. No es necesario que el objetivo de esa diferencia sea algo que defienda directamente la Constitución, pero sí que no esté en contra de ella.
- Hay que aplicar lo que se llama un juicio de racionalidad, que significa analizar si hay una conexión lógica entre la diferencia en el trato, la situación que la motiva y el objetivo que se quiere lograr. Este análisis es distinto del juicio de razonabilidad, que se enfoca en si el objetivo es constitucionalmente válido, mientras que el de racionalidad se fija en si los medios usados están bien conectados con el fin buscado.
- Además, la diferencia en el trato debe mantener un equilibrio justo: los medios usados no deben ser exagerados en relación con el objetivo que se quiere alcanzar.
- Quien dice que se le ha tratado de forma desigual tiene que probarlo. Pero también quienes defienden que esa diferencia es válida deben demostrar que hay razones suficientes, y que la medida es razonable y necesaria para proteger valores importantes.

#### **2.2.2.5. El derecho a la igualdad y la no discriminación en la jurisprudencia peruana**

A nivel jurisprudencial, este derecho y principio ha sido configurado en cuanto a sus alcances a través de senda jurisprudencia expedida, principalmente, por el Tribunal Constitucional.

### **2.2.2.5.1. Sobre la naturaleza jurídica de la igualdad**

Primeramente, comenzando con su naturaleza, coincide con lo advertido previamente a nivel doctrinario, es decir, reconoce que este principio tiene una doble naturaleza, conforme señala la sentencia recaída en el expediente 0045-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2005):

- Se trata de un derecho fundamental (dimensión subjetiva), por cuanto que cada persona puede reclamar judicialmente un trato igual frente a situaciones similares y exigir la no discriminación por motivos prohibidos (como sexo, origen, religión, opinión u otros.). Por ende, implica una relación jurídica tripartita: un titular (quien reclama igualdad), un obligado (usualmente el Estado o un particular), y un contenido (el trato igualitario reclamado). Como señala la sentencia recaída en el expediente N.º 2835-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2011), tiene eficacia vertical y horizontal, es decir, es exigible tanto frente al Estado como frente a particulares
- Se trata de un principio constitucional (dimensión objetiva), pues, de acuerdo con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 0018-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional, 2004) la igualdad también funciona como un principio rector del Estado Social y Democrático de Derecho. Tiene un carácter transversal dentro del ordenamiento constitucional peruano, orientando la creación, interpretación y aplicación de las normas. En ese orden de ideas, como principio, la sentencia recaída en el expediente N.º 0010-2002-AI&TC (Tribunal Constitucional, 2003) refiere que condiciona la actuación del legislador, del Ejecutivo y del Poder Judicial, vincula todo el ordenamiento jurídico y se proyecta en políticas públicas, sentencias del TC (como las sentencias aditivas) y en el diseño institucional.

### **2.2.2.5.2. La igualdad como instituto jurídico constitucional**

La igualdad, como instituto jurídico constitucional, involucra tres presupuestos que han de ser entendidos:

- Se trata de una norma que alcanza al Estado y a los particulares de forma vinculante, pues, impone tratar a todos por igual y prohíbe la discriminación. Sin embargo, tal imposición no es absoluta, dado que acepta tratamientos diferenciados siempre que se encuentren justificados en razones objetivas y, además, superen el test de razonabilidad y proporcionalidad.

- Es un derecho que se subdivide específicamente en dos derechos concretos: El derecho a ser tratado igual ante la ley y el derecho a no ser discriminado por razones prohibidas.
- Distingue entre diferenciación y discriminación: Debe distinguirse ambos conceptos en atención al fundamento en el cual se sustentan, la diferenciación implica un trato desigual cuando las personas están en situaciones distintas, mientras que la discriminación implica una arbitrariedad basada en el trato distinto aun ante dos situaciones y personas idénticas. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional reconoce, a través de la sentencia recaída en el expediente N.º 0009-2007-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2007) que el impuesto a la renta con tasas escalonadas en función a los ingresos es válido, pues, se trata de una diferencia objetiva.
- Posee un carácter relacional: La igualdad no existe de forma aislada, sino que toma sentido en relación con otros derechos. La igualdad por sí misma no existe, sino que esta se manifiesta a través del ejercicio de otros derechos, como, por ejemplo, la igualdad en el trabajo, la igualdad en el acceso a la educación, entre otros (Landa, 2019).
- Se erige como una herramienta de control constitucional, la cual, de acuerdo con la sentencia recaída en el expediente N.º 01604-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2009) permite determinar si una norma o política pública es válida o no, exigir un trato equitativo ante la ley, y ampliar su ámbito de aplicación a través de sentencias aditivas.

Por ejemplo, si un niño es rechazado de un colegio por características físicas o por el estado civil de sus padres, se vulnera el derecho a la igualdad, pero si un colegio público de alto rendimiento selecciona estudiantes en base a méritos académicos, es un trato diferenciado válido, por estar justificado (Landa, 2019).

#### **2.2.2.5.3. El contenido constitucionalmente protegido de la igualdad**

Sobre el contenido constitucionalmente protegido de este principio, este es un aspecto que ha sido desarrollado exclusivamente por el Tribunal Constitucional, pues, nuestra Constitución Política no ha definido un contenido esencial de tal derecho, como si sucede en otras constituciones. Por ende, el Tribunal Constitucional ha perseguido determinar el contenido constitucionalmente protegido de tal derecho, garantizando a través de sentencias como la recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC (Tribunal

Constitucional, 2005) que no se desnaturalice el contenido del derecho, y evita caer en discusiones teóricas complejas sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia determinó tres niveles de contenido protegido:

- La igualdad formal: Que incluye, a su vez, dos subcategorías:
  - La igualdad ante la ley: Se trata de un mandato al legislador, el cual permite establecer diferencias de trato siempre que estén justificadas y no sean arbitrarias. Estas diferencias deben perseguir fines constitucionalmente válidos. Por ejemplo, en el caso PROFA, el TC, a través de la sentencia recaída en el expediente 0045-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2005), declaró inconstitucional una bonificación de 10% para los postulantes que cursaron el programa PROFA, ya que constituía una ventaja injustificada y excluyente frente a otros postulantes en igualdad de condiciones.
  - La igualdad en la aplicación de la ley: La cual se encuentra dirigida a la administración pública y al Poder Judicial, exigiendo que los casos sustancialmente similares se resuelvan del mismo modo. La desigualdad de trato solo es aceptable si hay una justificación razonada y objetiva. Por ejemplo, en el caso Consorcio Requena, el TC, a través de la sentencia recaída en el expediente N.º 4293-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2014), encontró que una misma sala del OSCE aplicó criterios contradictorios sin justificación, lo cual violó la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha sentencia, además, establece un test de variación arbitraria para identificar desigualdad:
    - Identidad del órgano decisor.
    - Composición semejante.
    - Supuestos de hecho sustancialmente iguales.
    - Respuesta jurídica distinta sin justificación razonada.
- La prohibición de discriminación: Que se configura como un mandato negativo tanto al Estado como a particulares. Siendo así, prohíbe toda diferenciación arbitraria o basada en motivos prohibidos (como sexo, raza, orientación sexual, condición económica, entre otros). Casos referidos a niñas, mujeres, personas

LGTBI+, indígenas, discapacitados mentales, reclusos, entre otros sectores, ilustran su aplicación.

- La igualdad material o sustancial: De acuerdo con la sentencia recaída en el expediente N.º 0018-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional, 2004) refiere que la intervención activa del Estado debe superar desigualdades estructurales mediante acciones positivas o medidas de discriminación positiva. Por ejemplo, la aplicación de becas para jóvenes de bajos recursos, cuotas laborales para personas que padezcan de alguna discapacidad, programas sociales, incentivos económicos, tributarios, o cualquier otra forma de medidas.

#### **2.2.2.5.4. Sobre los alcances de la igualdad en la jurisprudencia**

El Tribunal Constitucional ha definido amplios alcances para el principio-derecho de igualdad, considerando tanto su dimensión como principio (de aplicación general) como su carácter de derecho subjetivo.

- Sobre su aplicación general (es decir, en todo tipo de relaciones jurídicas): Este derecho rige tanto en relaciones públicas como privadas, lo que implica que los órganos judiciales y administrativos deben respetar sus propios precedentes. Asimismo, como señala la sentencia recaída en el expediente N.º 00015-2010-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2012), no pueden modificar sus decisiones sin una justificación debida. Cualquier persona que alegue una violación a este derecho debe presentar un término de comparación válido.
- Los requisitos del término de comparación: De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 4293-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2014), cuando alguien invoca una lesión al derecho a la igualdad, debe ofrecer un caso comparable que cumpla con dos condiciones: La legalidad del caso comparado (no puede invocarse como comparación un hecho ilícito) y la analogía sustancial (el caso comparado debe ser fáctica y jurídicamente similar, aunque no necesariamente idéntico).
- La evolución del enfoque del Tribunal Constitucional: Aunque inicialmente el Tribunal sostenía que una norma violaba el principio de igualdad si el trato diferenciado carecía de justificación objetiva y razonable y no existía una conexión lógica entre el medio utilizado por la norma, el hecho que se pretende regular y el objetivo buscado, este enfoque fue superado posteriormente con la incorporación del principio de proporcionalidad y el desarrollo del test de

igualdad, a través de la sentencia recaída en el expediente N.º 00261-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional, 2003).

#### **2.2.2.5.5. Alcances jurisprudenciales sobre el derecho a no ser discriminado**

El derecho a no ser discriminado, también llamado prohibición de discriminación, forma parte esencial del principio-derecho de igualdad y ha sido desarrollado de forma progresiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Este derecho no solo prohíbe tratamientos injustificados, sino que también exige la remoción activa de estructuras sociales, legales y culturales que perpetúan desigualdades.

El Tribunal ha identificado diversas formas de discriminación, cada una con implicancias y ejemplos jurisprudenciales concretos:

- La discriminación directa: La cual ocurre ante un trato explícitamente desigual basado en motivos prohibidos por la Constitución (sexo, raza, religión, orientación sexual, etc.). Se ejemplifican los siguientes casos:
  - Despido de mujeres embarazadas, desarrollado en la sentencia recaída en el expediente N.º 5652-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2008).
  - Separación de cadetes embarazadas de la carrera militar, desarrollado en la sentencia recaída en el expediente N.º 01423-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2015).
  - Ofertas de empleo con requisitos de edad, color de piel, sexo: todos estos casos suponen exclusión injustificada sin relación con las capacidades laborales.
- Discriminación indirecta: Sucede cuando una norma o práctica aparentemente neutral afecta desproporcionadamente a ciertos grupos. Se ejemplifican los siguientes casos:
  - Exigir dominio de un idioma innecesario para un puesto puede discriminar a personas indígenas o extranjeras.
  - Políticas remunerativas que asignan sueldos diferentes a cargos con funciones similares.
  - Requisitos de talla mínima para ingreso a escuelas militares que perjudican a mujeres.
- Discriminación por indiferenciación: Se presenta cuando se trata igual a quienes deberían recibir un trato diferenciado por sus condiciones específicas. Se ejemplifica en el caso desarrollado en la sentencia del expediente N.º 2437-2013-

PA/TC (Tribunal Constitucional, 2014) sobre el acceso de la prohibición de ingreso a supermercados a personas invidentes con perros guía. El Tribunal señaló que, aunque se brinde asistencia humana, negar el uso de perros guía es una forma de discriminación, porque impide la autonomía de las personas con discapacidad visual. Es decir, se ignoran las diferencias relevantes que justifican ajustes razonables.

- Discriminación interseccional o múltiple: Ocurre cuando convergen varias causas de discriminación que afectan simultáneamente a una persona o grupo. Se ejemplifica el caso desarrollado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2005-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2009) sobre el acceso limitado a la píldora del día siguiente: la decisión de prohibir su distribución gratuita, pero permitir su venta en farmacias privadas discriminó a mujeres pobres, especialmente a víctimas de violencia sexual, afectando su salud, autonomía y proyecto de vida. Aquí se cruzan género, condición económica y acceso a servicios de salud.
- Discriminación estructural o sistémica: Es la forma más compleja. No es un acto aislado, sino una situación generalizada y sostenida de exclusión que afecta a grupos vulnerables debido a factores históricos, sociales y legales. La jurisprudencia identifica a diferentes grupos, entre estos, las mujeres y niñas, en el caso de la sentencia recaída en el expediente N.º 1272-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2019), personas LGTBI+ y adultos mayores, en el caso de la sentencia recaída en el expediente N.º 2834-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2017), personas con discapacidad, migrantes, pueblos indígenas, personas privadas de libertad. Se ejemplifica a través de los siguientes casos:
  - o Caso de una adulta mayor con problemas de identidad legal: el TC, en la sentencia recaída en el expediente N.º 2834-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2017), ordenó a RENIEC adoptar procedimientos flexibles y sensibles al contexto de vulnerabilidad de los adultos mayores, reconociendo la discriminación estructural que enfrentan.
  - o Además, el Tribunal sostiene que la igualdad debe ampliarse como redistribución y reconocimiento, e incluso ha usado la técnica del estado de cosas inconstitucionales para abordar problemas sistémicos.

#### **2.2.2.5.6. Mecanismos de tutela procesal de la igualdad y la no discriminación**

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación cuentan con una protección procesal múltiple, tanto en su dimensión subjetiva (como derecho fundamental de la persona), como en su dimensión objetiva (como principio constitucional que orienta al ordenamiento jurídico en su conjunto).

En primer lugar, la jurisprudencia reconoce los mecanismos administrativos, los cuales, principalmente, se aplican en relaciones de consumo y otras áreas de la administración pública. Un ejemplo típico se da cuando proveedores discriminan a personas LGTBI+, impidiendo el acceso a servicios o prohibiendo ciertas conductas (como muestras de afecto entre parejas homosexuales), mientras sí se permiten en otros casos. Si el procedimiento administrativo no garantiza adecuadamente el derecho, puede impugnarse a través de procesos judiciales ordinarios o constitucionales (Landa, 2019).

En segundo lugar, se encuentran los procesos judiciales ordinarios, los cuales, a su vez, son la primera instancia de defensa de derechos frente a actos arbitrarios de autoridades o de particulares. Se resuelven inicialmente en el Poder Judicial, y eventualmente ante la Corte Suprema. Supletoriamente, si estos procesos no logran reparar la discriminación, el afectado puede acudir a procesos constitucionales.

En tercer lugar, se encuentran los procesos constitucionales, entre los que se encuentran:

- Proceso de amparo: Protege derechos fundamentales frente a violaciones concretas y se aplica cuando ya se agotaron otros medios o cuando existe una amenaza grave e inminente.
- Hábeas corpus contra resoluciones judiciales: Se emplea para cuestionar decisiones judiciales que vulneran la igualdad y otros derechos fundamentales, especialmente en contextos de privación de libertad.
- Proceso de inconstitucionalidad: Se usa cuando se impugna una ley o norma con rango de ley por establecer un tratamiento discriminatorio. Aquí se tutela la dimensión objetiva del principio de igualdad.

En este último aspecto (la sede constitucional) es que se establece como límites a la igualdad a partir de la aplicación del test de igualdad, el cual es producto de la integración de la igualdad en el principio de proporcionalidad.

A raíz del Caso Profa 2, desarrollado en la sentencia recaída en el expediente N.º 0045-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2005), se establecieron seis pasos para poder determinar si un tratamiento diferenciado contravenía o no el principio o derecho de igualdad, por ende, bastará que alguno de los pasos anteriormente descritos no se supere para que la medida que es objeto de análisis constitucional sea considerada inconstitucional por cuanto que contraviene el principio de igualdad: Estos pasos son:

- Determinar si existe una intervención en la prohibición de discriminación.
- Determinar el grado de intensidad en la intervención en igualdad.
- Determinar el fin y objetivo del tratamiento diferenciado.
- El análisis de idoneidad.
- El análisis de necesidad.
- El análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

### **2.3. Reflexión jurídica sobre el feminicidio y el principio de igualdad**

Con el fin de verificar la hipótesis, se realizaron entrevistas semiestructuradas a seis operadores jurídicos —jueces, fiscales y abogados. Estas entrevistas permitieron recoger percepciones calificadas sobre su compatibilidad con el principio constitucional de igualdad ante la ley. En conjunto, los hallazgos evidenciaron coincidencias en la valoración positiva de la tipificación autónoma del feminicidio, el reconocimiento jurisprudencial del principio de igualdad en sentido sustantivo y la necesidad de reformas legislativas que fortalezcan la protección frente a la violencia de género.

A continuación, se detalla la relación de los profesionales entrevistados, quienes aportaron sus conocimientos y perspectivas en torno a los objetivos específicos de la investigación.

**Tabla 1**  
Profesionales entrevistados

<b>ID</b>	<b>Datos del entrevistado(a)</b>	<b>Profesión, especialidad o área de ocupación</b>
E01	José Luis Compa Quispe	Fiscal Provincial Penal
E02	Luz Marina Jiménez Llerena	Abogada especialista en derecho penal
E03	Ximena Roxana Ramos Quispe	Jueza de Paz Letrado – Sede La Joya
E04	Bania Jahaira Díaz Díaz	Abogada en materia penal – exfiscal Adjunta en Violencia

E05	Jorge Luis Víctor Vilca Conde	Juez Especializado en Derecho Penal y Constitucional
E06	Leslie Carbajal Montoya	Abogada especialista en Derecho Penal

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos de los entrevistados.

Como se puede apreciar de la tabla precedente, los profesionales entrevistados son especialistas en el área penal, de hecho, se encuentran jueces, fiscales y abogados litigantes, por lo que se podrá analizar la visión del problema de investigación y sus alcances tanto desde la óptica judicial, fiscal y litigante.

Habiendo señalado ello, corresponde, ahora, realizar la presentación de los resultados arribados, en función a cada uno de los objetivos de la investigación

**2.3.1. Sobre el primer objetivo específico:** Analizar la definición y tipificación del delito de feminicidio y su evolución histórica

**Principales posiciones:**

- Todos los entrevistados coincidieron en que la tipificación del feminicidio representa una evolución jurídica y social significativa.
- Se reconoció su carácter autónomo respecto al homicidio simple y su función de visibilizar la violencia estructural contra las mujeres.
- Se destacó la influencia de movimientos sociales, tratados internacionales (CEDAW, Belém do Pará) y la presión social y política en su desarrollo.
- Una postura minoritaria advirtió posibles tensiones con la igualdad formal, proponiendo revisar la denominación del delito.

**Resultados:**

- El feminicidio se justifica bajo el principio de igualdad sustantiva, pues corrige desigualdades estructurales.
- Su evolución, desde los “homicidios pasionales” hasta su reconocimiento como tipo penal autónomo, evidencia una transformación cultural y jurídica.
- Persiste el desafío de garantizar su aplicación uniforme y coherente en la práctica judicial.

**2.3.2. Sobre el segundo objetivo específico:** Examinar el principio constitucional de igualdad ante la ley y su aplicación penal

**Principales posiciones:**

- La mayoría sostuvo que la jurisprudencia peruana ha interpretado la igualdad en sentido sustantivo, legitimando el feminicidio como medida de protección diferenciada.
- Se resaltaron fundamentos doctrinarios como CEDAW, Belém do Pará, la acción afirmativa y la protección reforzada de derechos fundamentales.
- Una postura aislada centró su análisis en la valoración probatoria y la necesidad de un enfoque feminista en la apreciación de pruebas.

**Resultados:**

- Se concluye que la jurisprudencia consolida la legitimidad del feminicidio como tipo penal autónomo compatible con la Constitución.
- Se identificó la necesidad de unificar criterios interpretativos en la judicatura y fortalecer la capacitación judicial con enfoque de género.
- El tratamiento diferenciado no vulnera la igualdad, sino que materializa su contenido real al corregir desigualdades estructurales.

**2.3.3. Sobre el tercer objetivo específico:** Proponer alternativas legislativas inclusivas y compatibles con la igualdad.

**Principales posiciones:**

- Coincidencia en que la actual legislación presenta limitaciones conceptuales y de alcance.
- Se propone ampliar la cobertura legal hacia otros grupos vulnerables (por ejemplo, personas trans o varones).
- Se destacó la necesidad de capacitación, prevención y políticas públicas complementarias.

- Algunas posturas defendieron la suficiencia del marco legal vigente, atribuyendo los problemas a la ejecución más que a la norma.

### **Resultados:**

- Existe consenso en impulsar reformas legislativas inclusivas que amplíen la protección frente a la violencia de género.
- Se propone mantener el feminicidio como tipo penal autónomo dentro de un marco más amplio y garantista, coherente con el principio de igualdad.
- Las reformas deben fortalecer la investigación, prevención y capacitación de los operadores de justicia.

## **2.4 Validez jurídica de la diferenciación bajo una concepción sustantiva del principio de igualdad**

Bajo una concepción sustantiva del principio de igualdad, dicha diferenciación resulta jurídicamente válida en tanto constituye una medida de protección reforzada frente a la violencia estructural de género haz de ese enunciado un subtítulo

### **2.4.1 Sobre el primer objetivo específico**

El primer objetivo de la investigación es “Analizar la definición y la tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente y su evolución histórica”. En ese orden de ideas, la discusión de este objetivo se hará en función a los siguientes ejes o puntos de discusión:

#### **¿Cuáles son los fundamentos y necesidades a las cuales responde la tipificación del delito de feminicidio?**

La tipificación del feminicidio en el marco jurídico vigente responde a una necesidad social y estructural urgente: visibilizar y sancionar la forma más extrema de violencia de género, que es el asesinato de mujeres por su condición de tales. Como reflejan el análisis del marco teórico y las entrevistas, esta tipificación no surge de un capricho legislativo, sino de un largo proceso de evolución jurídica y social, en respuesta a la violencia sistemática y estructural que sufren las mujeres en contextos familiares, sociales, institucionales y estatales.

Desde el plano histórico, la incorporación del feminicidio en el derecho penal peruano se produce en 2011, como un reflejo de la presión ejercida por los movimientos sociales, los tratados internacionales y el reconocimiento de que los homicidios de

mujeres no eran simples crímenes pasionales, sino parte de una estructura de opresión basada en el género. Como indicó uno de los entrevistados, “este delito ha evolucionado desde su incorporación en 2011 como respuesta a la violencia sistemática contra las mujeres, impulsado por movimientos sociales y tratados internacionales”.

En términos normativos, los fundamentos jurídicos se anclan en tratados internacionales como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Convención de Belém do Pará, los cuales reconocen a la violencia de género como una violación a los derechos humanos y colocan la responsabilidad sobre los Estados para prevenirla y sancionarla. La legislación peruana, al incorporar el feminicidio como delito autónomo, responde a ese marco internacional, pero también a la necesidad interna de corregir una omisión histórica del derecho penal que invisibilizaba el componente de género en los crímenes contra mujeres.

A nivel doctrinario y jurisprudencial, el feminicidio se fundamenta en la existencia de un contexto de violencia estructural y en la necesidad de levantar la neutralidad aparente del derecho penal, que al tratar por igual casos desiguales, en realidad perpetúa la discriminación. Ello se ve reflejado en los entrevistados, quienes precisaron que “la evolución es jurisprudencial y legislativa, a nivel de agravantes, mediante casaciones que dieron contenido a la estructura típica del delito”. Por lo tanto, el tipo penal del feminicidio busca reconocer que muchas mujeres son asesinadas por no cumplir roles o estereotipos de género impuestos, y que su condición de género fue el motivo que activó la violencia letal.

En cuanto a las necesidades sociales, la tipificación pretende:

- Brindar una protección reforzada frente a la vulnerabilidad específica de las mujeres en una sociedad marcada por relaciones de poder desiguales.
- Reconocer la desigualdad estructural no solo como contexto, sino como elemento sustantivo del tipo penal.
- Desarrollar el principio constitucional de igualdad sustantiva, es decir, que el derecho no solo trate igual a todos, sino que corrija desigualdades históricas y estructurales.

Este razonamiento se ve respaldado por la postura mayoritaria de especialistas entrevistados, quienes consideran que la tipificación del feminicidio no vulnera el principio de igualdad ante la ley, sino que responde a una necesidad de equidad material,

y se configura como una medida afirmativa necesaria para alcanzar la igualdad real. Como señaló uno de los entrevistados “no contraviene el principio de igualdad ante la ley, sino que lo complementa desde una perspectiva de igualdad sustantiva”. Otro especialista precisó que “este tipo penal protege las situaciones de vulnerabilidad extrema de la mujer, por lo que no afecta a otros ni contraviene la igualdad”.

En conclusión, el feminicidio como figura penal autónoma no solo castiga la conducta homicida, sino que reconoce un contexto de discriminación, dominación y misoginia estructural. Por ello, su tipificación obedece a fundamentos normativos, sociales, criminológicos y constitucionales que buscan prevenir, visibilizar, sancionar y erradicar la violencia letal contra las mujeres, y constituye un paso clave en la evolución hacia un sistema penal más justo y sensible al género.

### **¿Cuáles son los elementos que distinguen el delito de feminicidio de otras formas de homicidio?**

El delito de feminicidio, a pesar de compartir con el homicidio su núcleo común (la afectación al derecho fundamental a la vida), se diferencia profundamente tanto en sus elementos estructurales como en su sentido político y jurídico. Su reconocimiento como tipo penal autónomo no solo responde a una necesidad sancionadora, sino también simbólica, que permite nombrar y visibilizar una violencia específica: la que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo.

- Motivación de género como núcleo del tipo penal: Mientras el homicidio genérico puede tener múltiples móviles (económicos, personales, fortuitos), el feminicidio tiene como motivación central el género de la víctima. La víctima es asesinada por su condición de mujer o por razones asociadas a estereotipos de género, como el incumplimiento de roles tradicionales (sumisión, fidelidad, maternidad, entre otros). Este elemento subjetivo y contextual es el principal factor diferenciador y da al delito un carácter específico de violencia de género.
- Contexto estructural de desigualdad: El feminicidio se configura dentro de un marco estructural de subordinación y discriminación histórica. Esta violencia no es individual ni aislada, sino que se alimenta de una cultura patriarcal que normaliza el control, la cosificación y la violencia hacia las mujeres. A diferencia del homicidio simple, el feminicidio incorpora ese contexto como un elemento determinante de su configuración.

- Autonomía tipológica y simbólica: Desde su incorporación autónoma en el artículo 108-B del Código Penal, el feminicidio dejó de estar subsumido dentro del parricidio u homicidio calificado, adquiriendo una identidad normativa y conceptual propia. Esta autonomía legal reconoce la especificidad del daño y reivindica el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, no solo como un bien jurídico penal, sino como un derecho humano sustantivo.
- Presencia de patrones agravados de violencia: El feminicidio con frecuencia se caracteriza por una mayor brutalidad que otros homicidios: tortura, mutilación, violación sexual, exposición pública del cuerpo, etc. Estos elementos no solo reflejan odio y desprecio hacia la víctima, sino que en muchos casos buscan enviar un mensaje de control e intimidación hacia otras mujeres, reforzando patrones de dominación.
- El carácter de delito de género y su impacto jurídico: Doctrinaria y jurisprudencialmente, el feminicidio es un delito de violencia de género, lo que implica que su comisión y juzgamiento debe realizarse desde una perspectiva de género. Esta exigencia modifica el enfoque probatorio, investigativo y sancionador del delito, obligando al sistema penal a reconocer los factores estructurales que rodean el hecho (historial de violencia, relaciones de poder, contexto cultural, entre otras).
- Reconocimiento doctrinal y jurisprudencial: Tanto la doctrina como la jurisprudencia peruana (como el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 y la sentencia del TC 03378-2019-PA/TC) han enfatizado que el feminicidio no debe analizarse como un homicidio común, sino como la culminación de un continuum de violencia que se origina en la desigualdad de género y se manifiesta de forma extrema con la muerte de la víctima.
- Finalidad pedagógica y transformadora: Finalmente, a diferencia del homicidio, cuya función penal es esencialmente retributiva, el feminicidio tiene además una función pedagógica, simbólica y preventiva. Al reconocer esta forma específica de violencia, el derecho busca transformar patrones culturales y visibilizar una problemática antes oculta o minimizada. Es, por lo tanto, una herramienta de política criminal con dimensión ética y social.

En síntesis, el feminicidio no es una simple variante del homicidio, sino un tipo penal autónomo con elementos distintivos que responden a una realidad compleja: la

violencia estructural contra las mujeres. Sus diferencias no solo radican en la motivación del agresor o la relación con la víctima, sino en el contexto de desigualdad, discriminación y misoginia que lo convierte en un crimen de género por excelencia. Al tratarse de una figura jurídica que interpela al sistema patriarcal, su reconocimiento y tratamiento penal implican una toma de posición del Estado frente a la violencia machista, y con ello, una redefinición sustancial del principio de igualdad y del derecho penal contemporáneo.

### **¿Qué objetivos persigue la tipificación del feminicidio?**

La tipificación del feminicidio como delito autónomo en el ordenamiento jurídico peruano no obedece únicamente a una finalidad punitiva, sino que constituye una respuesta multifacética del Estado frente a una problemática estructural y persistente: la violencia letal contra las mujeres por razones de género. Esta figura penal, en consecuencia, no solo sanciona, sino también visibiliza, previene, protege y transforma.

A partir del análisis documental y de las entrevistas, se pueden identificar varios objetivos fundamentales que persigue esta tipificación:

- Visibilizar la violencia de género como una problemática estructural: Uno de los objetivos más importantes es romper con la invisibilización histórica del asesinato de mujeres por su condición de tales. Como recordó un informante, “antes de la tipificación del delito de feminicidio, los homicidios eran catalogados como crímenes pasionales, generalmente los crímenes hacia las mujeres”. La tipificación, por tanto, nombra el problema y lo reconoce como parte de un contexto de subordinación estructural de la mujer, haciendo visible que no todas las muertes tienen las mismas causas ni los mismos efectos sociales y jurídicos.
- Brindar una protección diferenciada y reforzada a las mujeres: En coherencia con el principio de igualdad sustantiva, el feminicidio busca proteger a un grupo históricamente vulnerable mediante un trato penal específico, justificado por la persistente violencia estructural, la desigualdad material y la discriminación sistemática contra las mujeres. Este objetivo se enmarca en la doctrina de los derechos humanos, y particularmente en los tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará, que obligan a los Estados a garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia.
- Prevenir y desalentar la violencia feminicida: Como figura penal específica, el feminicidio también tiene una función preventiva y disuasoria. Al elevar la pena y tipificar expresamente el delito, el ordenamiento jurídico envía un mensaje claro

de intolerancia hacia la violencia de género, disuadiendo posibles agresores y reafirmando el compromiso estatal frente a estos crímenes. Además, permite al sistema judicial actuar con mayor celeridad y precisión, al reconocer que hay patrones específicos que deben ser investigados bajo esta categoría, lo cual fortalece la capacidad preventiva y sancionadora del Estado.

- Reconocer el derecho de las mujeres a la igualdad y a vivir sin violencia: La tipificación del feminicidio reafirma el derecho de las mujeres no solo a vivir, sino a vivir en condiciones de dignidad, seguridad e igualdad. El delito no solo atenta contra la vida como bien jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad material entre hombres y mujeres, reconociendo que la víctima fue asesinada como expresión de una relación de poder, dominación y control por parte del agresor. Por eso, varios autores y sentencias señalan que el feminicidio es un delito pluriofensivo, pues no solo tutela la vida, sino también el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género.
- Cumplir con estándares internacionales de derechos humanos: La inclusión del feminicidio también responde a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Instrumentos como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará establecen como obligación del Estado tipificar, prevenir y sancionar adecuadamente la violencia de género. Ello permite determinar que, el feminicidio como tipo penal autónomo es también una herramienta para cumplir con el marco internacional de protección a los derechos de las mujeres, y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por omisión o inacción.
- Impulsar cambios culturales y simbólicos: Finalmente, la tipificación del feminicidio persigue un objetivo simbólico-transformador: contribuir a la reconstrucción cultural de los roles y relaciones de género. Al visibilizar el feminicidio como expresión extrema de desigualdad, se cuestiona la normalización de la violencia, los estereotipos machistas y la tolerancia social a la misoginia. Este objetivo va más allá del derecho penal en sentido estricto y se vincula con políticas públicas de educación, sensibilización y reforma estructural, en consonancia con lo que autores como Reyes (2018) definen como el “nivel estructural” del fenómeno.

Como se puede ver, la tipificación del feminicidio no es una simple reacción punitiva a un tipo de crimen, sino una herramienta jurídica integral con múltiples finalidades: visibilizar una forma específica de violencia, proteger los derechos humanos de las mujeres, prevenir nuevas muertes, transformar patrones culturales, y cumplir con compromisos internacionales. Su incorporación en el Código Penal representa un hito en la evolución del derecho penal con perspectiva de género, y un paso fundamental en la lucha por una sociedad más igualitaria y libre de violencia.

### **Análisis crítico**

No obstante, de todo lo mencionado y analizado, surgen algunas cuestiones que ameritan un análisis crítico de acuerdo con los principios y fines del derecho penal.

En primer lugar, ¿La sanción penal se basa en un reproche moral? Como se ha visto a lo largo de la exposición teórica y, como señalan los entrevistados, la tipificación del feminicidio obedece, entre otros, a una necesidad de “reproche moral” implícito hacia una conducta socialmente inaceptable: el asesinato de mujeres por razones de género. Este reproche va más allá del mero castigo por el resultado (la muerte), y condena el motivo discriminatorio y sexista del hecho.

Sin embargo, el derecho penal moderno no debería fundarse únicamente en reproches morales, sino en criterios de necesidad, proporcionalidad y efectividad. El feminicidio introduce un juicio ético-político sobre la misoginia estructural, pero corre el riesgo de caer en una respuesta simbólica, más que en una solución estructural real. En este punto, varios autores advierten que el uso del derecho penal como canal de reivindicación moral puede degenerar en populismo punitivo si no va acompañado de políticas públicas concretas de prevención, educación, protección y reparación (Osorio, 2022).

Ello se ve reflejado, además, en la incidencia de este delito a pesar de los años, pues, si uno de los fines perseguidos con su tipificación es “reprochar moralmente” y “erradicar la violencia”, ¿por qué, después de 14 años de existencia, sigue existiendo la violencia feminicida? La persistencia del feminicidio, pese a su tipificación desde 2011, evidencia las limitaciones del derecho penal como herramienta transformadora, pues, la ley penal sanciona hechos consumados, pero no cambia automáticamente las condiciones sociales, culturales o económicas que los generan. Las razones de esta persistencia son múltiples:

- Falta de prevención estructural: No basta con castigar el feminicidio, si no se erradican las raíces de la violencia de género, como la educación sexista, la dependencia económica, la impunidad o la revictimización institucional.
- Ineficiencia del sistema de justicia: Muchas mujeres siguen sin recibir protección oportuna en formas y expresiones tempranas de violencia que están lejos de derivar en el feminicidio.
- Normalización cultural de la violencia: Las leyes pueden cambiar, pero los patrones sociales tardan mucho más en transformarse. La misoginia persiste incluso dentro de las instituciones llamadas a proteger a las mujeres.
- Desconexión entre el derecho y la realidad: El feminicidio se ha convertido en un tipo penal formalmente correcto, pero materialmente insuficiente si no se articula con otras dimensiones del Estado. Por lo tanto, la ley no ha fallado en sí misma, pero sí ha fracasado el entorno institucional y social que debía acompañarla.

Otro argumento frecuentado por los entrevistados tiene que ver con la finalidad “disuasoria” que tendría la tipificación de este delito, es decir, la capacidad que su existencia y aplicación tiene en desalentar su comisión por parte de otras personas. Entonces, si esto es así, ¿acaso ello no se condice con los fines del derecho penal? Desde el enfoque clásico del derecho penal, uno de los fines de la pena es la prevención general negativa: disuadir a potenciales agresores. En teoría, la amenaza de una pena severa debería evitar que se cometa el delito. Sin embargo, en el caso del feminicidio, esta lógica resulta profundamente insuficiente.

Los feminicidios, en su mayoría, se cometen en contextos de relaciones íntimas, impulsividad, control afectivo o emocional distorsionado, donde la racionalidad instrumental (evaluar si la pena vale la acción) está ausente. El agresor no actúa calculando el castigo, sino movido por una lógica de poder, dominación o desesperación afectiva. Por tanto, la disuasión en este tipo de delitos es limitada o incluso ineficaz.

Además, si se hace depender la eficacia del derecho penal únicamente de su función disuasoria, se pervierte su esencia: el derecho penal no puede ser una herramienta de ingeniería social por sí sola, ni puede sustituir el papel que cumplen la educación, la salud mental, la protección social o la cultura de igualdad.

Todo esto permite concluir que, si bien la tipificación del feminicidio responde a una necesidad histórica y política legítima: nombrar, visibilizar y sancionar la violencia

extrema contra las mujeres, su sola existencia no basta para erradicar el fenómeno. Trece años después de su incorporación al Código Penal peruano, la violencia feminicida persiste, lo que evidencia los límites estructurales del derecho penal como única respuesta.

El feminicidio ha sido eficaz como símbolo normativo y como mensaje de rechazo social, pero ha sido ineficaz en reducir los índices reales de violencia, principalmente porque el Estado no ha acompañado la norma penal con políticas públicas integrales que enfrenten las causas estructurales de la desigualdad de género. Por ello, es necesario repensar el rol del derecho penal no como una herramienta aislada de control social, sino como parte de un sistema más amplio de justicia y equidad, que combine sanción, prevención, educación, protección y reparación.

#### **2.4.2. Sobre el segundo objetivo específico**

El segundo objetivo de la investigación es “Examinar el principio constitucional de igualdad ante la ley y su aplicación en el ámbito del derecho penal, con énfasis en la jurisprudencia y doctrinas relevantes”. Para ello, la discusión se centrará en abordar las siguientes cuestiones: ¿Cuáles son los ámbitos de aplicación del principio de igualdad ante la ley en el derecho penal? ¿Cuáles son los principales aportes jurisprudenciales sobre la igualdad ante la ley? ¿Cuál es la relación entre el delito del feminicidio y el principio de igualdad ante la ley?

#### **¿Cuáles son los ámbitos de aplicación del principio de igualdad ante la ley en el derecho penal?**

El principio constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2, inciso 2, de nuestra Constitución Política (1993), se proyecta en todo el orden jurídico, pero adquiere una especial relevancia y complejidad dentro del derecho penal, por tratarse del área donde el Estado ejerce su potestad más intensa: la de castigar.

Dentro del ámbito penal, este principio opera como límite, guía y garantía. Sus aplicaciones se pueden clasificar en diversos niveles que regulan desde la formulación de normas hasta la ejecución de la pena.

En primer lugar, se tiene el ámbito legislativo (creación del tipo penal), en donde el principio de igualdad actúa como límite al legislador penal, quien no puede crear delitos o establecer sanciones que discriminen de manera arbitraria. Sin embargo, como se

desprende de la doctrina y jurisprudencia, el trato desigual sí es válido cuando se justifica en una situación estructural de desventaja, como ocurre con el feminicidio.

Por ende, la creación del tipo penal de feminicidio no vulnera la igualdad, sino que aplica la dimensión sustantiva del principio, al establecer un tratamiento jurídico específico para una forma particular y estructural de violencia. Este diseño responde a estándares internacionales (CEDAW, Belém do Pará), que exigen al Estado medidas diferenciadas frente a la discriminación y violencia por razones de género.

En segundo lugar, se tiene al ámbito judicial (interpretación y aplicación del derecho penal), en donde la jurisprudencia ha sido clave para trasladar el principio de igualdad desde su formulación abstracta hacia una interpretación con enfoque de género, sobre todo en el tratamiento del feminicidio y de los delitos que afectan de forma diferenciada a las mujeres. Como señaló uno de los entrevistados, “la jurisprudencia ha aplicado el principio de igualdad de forma sustantiva, legitimando el feminicidio como una medida de protección especial”, lo que refleja la evolución hacia una interpretación con enfoque de género. En los últimos años, el Acuerdo Plenario 01-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) y diversas sentencias del Tribunal Constitucional han establecido que:

- El principio de igualdad debe ser entendido de manera material, no simplemente formal.
- La existencia de juzgados y fiscalías especializadas no genera privilegios, sino que responde a una necesidad estructural de protección.
- La valoración probatoria debe incorporar el contexto de desigualdad, y no exigirse pruebas imposibles ni neutralidad estandarizada que perpetúe sesgos.

De esta manera, el principio de igualdad permite, y exige, un trato judicial diferenciado cuando el contexto lo justifica.

En tercer lugar, se encuentra el ámbito probatorio y procesal, donde el principio de igualdad se aplica en la producción, valoración y acceso a la prueba, así como en la garantía del debido proceso. Esto implica que las partes deben tener igualdad de armas procesales y las víctimas de violencia estructural requieren ajustes razonables y medidas diferenciadas que garanticen su derecho a la justicia (protección de identidad, declaraciones únicas, perspectiva de género en el análisis de los hechos).

La doctrina y entrevistas coinciden en que la igualdad ante la ley, en contextos desiguales, no puede significar uniformidad de trato, sino trato equitativo que permita compensar la desventaja estructural de ciertas personas o colectivos, como las mujeres víctimas de violencia.

En cuarto lugar, está el ámbito de ejecución penal, en donde la administración penitenciaria debe garantizar condiciones igualitarias, lo cual implica no solo evitar tratos discriminatorios, sino reconocer las necesidades específicas de ciertos grupos (mujeres, personas LGTBIQ+, indígenas, entre otros). Esto incluye desde el acceso equitativo a beneficios penitenciarios, hasta la adecuación del entorno carcelario a las condiciones particulares de las personas privadas de libertad, evitando discriminación por género, condición económica o cultural.

En quinto lugar, se tiene al ámbito simbólico y transformador del derecho penal, donde el principio de igualdad cumple también una función simbólica, sobre todo cuando se trata de delitos como el feminicidio. El uso del derecho penal visibiliza desigualdades históricas, y reivindica derechos vulnerados, lo que proyecta un mensaje de transformación estructural. La creación del tipo penal de feminicidio es una manifestación de acción afirmativa penal, que, en vez de romper la igualdad, la realiza al reconocer el carácter específico de la violencia de género y sus efectos diferenciados sobre las mujeres.

Ello permite determinar que, el principio de igualdad ante la ley atraviesa todos los niveles del derecho penal, desde la creación de leyes hasta la ejecución de sentencias. En cada uno de estos ámbitos, debe entenderse no como una exigencia de uniformidad, sino como un mandato de equidad sustantiva.

En el contexto de la violencia de género, este principio exige que el derecho penal no sea neutro, sino que reconozca y actúe frente a las desigualdades estructurales, ofreciendo un trato diferenciado y justificado que garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres.

### **¿Cuáles son los principales aportes jurisprudenciales sobre la igualdad ante la ley?**

La jurisprudencia constitucional y penal peruana ha jugado un papel clave en el desarrollo y consolidación de una interpretación sustantiva del principio de igualdad ante la ley, especialmente en los últimos años. A través de sentencias y acuerdos relevantes, se ha reafirmado que el derecho a la igualdad no se limita a una formulación formal, sino que

exige al Estado reconocer y corregir desigualdades estructurales, incluso mediante acciones afirmativas o tratos diferenciados legalmente justificados.

- Reconocimiento de la igualdad sustantiva en la jurisprudencia constitucional: Entre los precedentes más importantes en materia de igualdad están las sentencias del Tribunal Constitucional, que han marcado la transición hacia una visión material de la igualdad:
  - Expediente N.º 0045-2004-PI/TC (2005): Esta sentencia estableció que el principio de igualdad no implica trato idéntico en todos los casos, sino que autoriza un trato desigual siempre que sea razonable, objetivo y proporcional. Esto abrió paso a la justificación jurídica de medidas de protección diferenciada, como la tipificación del feminicidio.
  - Expediente N.º 2835-2010-PA/TC (2011): Ratificó que el Estado tiene la obligación de remover obstáculos reales que impidan el ejercicio de derechos fundamentales, lo que justifica acciones afirmativas en favor de grupos históricamente discriminados, como las mujeres.

Estos fallos consolidan el marco constitucional para interpretar que la tipificación del feminicidio no viola la igualdad, sino que la realiza, al tratar desigualmente a quienes enfrentan desigualdades estructurales.

- Aportes del Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116 (2017): Este acuerdo plenario de la Corte Suprema representa un hito en el ámbito penal respecto a la aplicación del principio de igualdad ante la ley. Sus aportes clave incluyen:
  - Reconocimiento del feminicidio como una categoría penal específica, no reducible al homicidio común.
  - Identificación de contextos estructurales de violencia que configuran el feminicidio, promoviendo una interpretación con perspectiva de género.
  - Validación del trato diferenciado en función del género de la víctima, como parte de una protección reforzada y necesaria.

El acuerdo plenario, citado y valorado positivamente por los entrevistados, representa una muestra de cómo el principio de igualdad ha sido interpretado no solo desde una neutralidad formal, sino desde una equidad sustantiva que toma en cuenta las condiciones reales de desigualdad que sufren las mujeres. Uno de ellos destacó que “el Acuerdo Plenario N.º 01-2016 detalla los contextos de violencia que antes no se encontraban en el tipo penal, lo que ha

sido importante para precisar el delito y evitar interpretaciones desiguales”.

Otro añadió que “esa jurisprudencia ha tenido un efecto irradiador sobre los demás jueces penales, fortaleciendo la protección de las mujeres”.

- Jurisprudencia aplicada: Los entrevistados reconocen que la jurisprudencia ha tenido impactos concretos en el desarrollo institucional del sistema penal, a través de la creación de juzgados y fiscalías especializadas en violencia de género, el establecimiento de criterios diferenciados en la valoración probatoria, y el reconocimiento de contextos sociales y psicológicos de la víctima como elementos relevantes para la calificación del delito. Todo esto implica que el principio de igualdad no solo ha sido reconocido, sino operativizado en la práctica judicial, fortaleciendo la capacidad del sistema para proteger de forma más efectiva los derechos de las mujeres víctimas de violencia.
- Matices y garantías frente a excesos: Aunque la postura mayoritaria defiende el desarrollo de una igualdad sustantiva, también se recoge una posición minoritaria que subraya la importancia de mantener el rigor probatorio, para evitar que la protección derivada del principio de igualdad se convierta en una presunción automática de feminicidio en todo homicidio de mujer. Como advirtió un entrevistado, “no todos los casos de feminicidio hacia mujeres son tipificados como tal; debe probarse la motivación de género”, lo que refleja una postura cautelosa frente a posibles excesos interpretativos. Así, esta postura no niega la utilidad del principio, pero advierte sobre el equilibrio necesario entre protección y garantías penales.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional y penal peruana ha sido determinante en el desarrollo del principio de igualdad ante la ley, especialmente en su dimensión material y contextualizada. Desde fallos del Tribunal Constitucional hasta acuerdos plenarios de la Corte Suprema, se ha afirmado que tratar igual a los desiguales no es justicia, sino perpetuación de la desigualdad.

Estos desarrollos han legitimado constitucionalmente la tipificación del feminicidio, al entenderla no como una excepción discriminatoria, sino como una expresión concreta del deber estatal de protección reforzada frente a condiciones estructurales de violencia y exclusión.

En suma, los aportes jurisprudenciales han permitido que el principio de igualdad no se reduzca a una cláusula retórica, sino que se proyecte como un instrumento de transformación efectiva dentro del derecho penal.

### **¿Cuál es la relación entre el delito del feminicidio y el principio de igualdad ante la ley?**

La relación entre el delito de feminicidio y el principio de igualdad ante la ley es compleja, pero profundamente reveladora de cómo el derecho penal puede y debe adaptarse a los desafíos de una sociedad marcada por desigualdades estructurales. A primera vista, podría parecer que establecer una figura penal diferenciada por el género de la víctima entra en tensión con el principio de igualdad, entendido clásicamente como trato idéntico para todos ante la ley, sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia contemporánea han demostrado que no se trata de una contradicción, sino de una forma más profunda y real de garantizar la igualdad.

En primer lugar, el feminicidio como tipo penal autónomo se justifica desde la igualdad sustantiva, no desde la igualdad formal, lo que significa que tratar igual a quienes viven en situaciones desiguales puede perpetuar la injusticia, mientras que un trato diferenciado y justificado contribuye a corregir esas desigualdades. Según la mayoría de los especialistas entrevistados, la figura del feminicidio no vulnera el principio de igualdad, sino que lo realiza plenamente al reconocer una situación de violencia específica que sufren las mujeres por su condición de género. Como expresó un entrevistado, “la jurisprudencia busca no discriminar a las mujeres por su condición de tal, garantizando la no discriminación en la tipificación y sanción del delito”. Sin embargo, otro precisó que “no todos los casos de homicidio hacia mujeres son tipificados como feminicidio; debe probarse la motivación de género”, recordando la necesidad de equilibrio entre protección y legalidad penal.

Asimismo, la tipificación del feminicidio constituye una forma de acción afirmativa dentro del derecho penal. A diferencia de los tipos penales neutros, que tienden a ocultar las motivaciones estructurales de los crímenes, el feminicidio visibiliza y sanciona una forma particular de homicidio que se produce en un contexto de dominación y discriminación de género.

Este enfoque no solo no contradice el principio de igualdad ante la ley, sino que se alinea con los deberes internacionales del Estado peruano derivados de la CEDAW y

la Convención de Belém do Pará, que exigen medidas especiales para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por otro lado, una de las principales enseñanzas de la jurisprudencia reciente, como el Acuerdo Plenario 01-2016, es que el derecho penal debe interpretar sus normas dentro del contexto social en que se aplican. En el caso del feminicidio, eso significa reconocer que las mujeres no parten del mismo punto que los hombres en términos de acceso a derechos, protección estatal o condiciones de vida. Por ello, tratar un feminicidio como un simple homicidio implicaría aplicar una falsa igualdad, que en realidad encubre y perpetúa la desigualdad existente.

Desde el punto de vista constitucional, se ha consolidado la idea de que la creación de un tipo penal específico no viola el principio de igualdad ante la ley, siempre que:

- Responda a una finalidad legítima, como la protección de un grupo vulnerable.
- Esté justificado en datos objetivos de desigualdad estructural (como los altos índices de violencia de género).
- Sea proporcional y necesario para alcanzar la finalidad.

En este sentido, la mayoría de entrevistados coinciden en que el feminicidio es una expresión normativa coherente con la igualdad constitucional, porque no otorga privilegios, sino protecciones específicas frente a riesgos específicos.

Sin embargo, dicha consideración no es absoluta, pues, una regulación de este tipo, sin un adecuado desarrollo jurisprudencial y parámetros probatorios claros, puede derivar en una presunción automática de feminicidio ante todo homicidio de mujer, así como la exclusión de otros crímenes fundados en el género de la víctima, pero cuya condición no sea la de ser mujer. Desde esta óptica, la motivación de género debe probarse, y no asumirse de forma abstracta, para preservar la seguridad jurídica y el principio de legalidad penal.

Este punto, si bien no niega la compatibilidad del feminicidio con la igualdad, critica y recuerda que la aplicación práctica del tipo penal debe ser rigurosa y no arbitraria, precisamente para proteger la integridad del propio principio.

La relación entre el delito de feminicidio y el principio de igualdad ante la ley es de profunda compatibilidad, siempre que se adopte una comprensión sustantiva del principio. Lejos de vulnerarlo, la figura del feminicidio lo concreta y desarrolla, al

responder a realidades de discriminación estructural que requieren una respuesta jurídica diferenciada y específica.

El feminicidio como acción afirmativa penal reivindica el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, y al mismo tiempo exige al derecho penal asumir una mirada contextualizada, crítica y sensible al género. Esta relación, por tanto, no es solo jurídica, sino también ética, política y transformadora.

### **Análisis crítico**

Señalado todo esto, conviene recordar que, el derecho penal ha sido tradicionalmente concebido como el último recurso del Estado (ultima ratio), reservado para reacciones frente a las conductas más graves que vulneran los bienes jurídicos fundamentales. Esta visión ha sido históricamente reacia a atribuirle funciones sociales de transformación o redistribución, funciones que suelen adjudicarse a otras ramas del derecho (como el derecho constitucional, civil, laboral o administrativo). Sin embargo, en las últimas décadas (y especialmente frente a fenómenos como la violencia de género) ha surgido un debate crucial: ¿puede el derecho penal ser un instrumento de corrección sustantiva de desigualdades? Para ello, es posible ensayar las siguientes situaciones:

### **La paradoja del derecho penal como corrector de desigualdades**

Por su naturaleza reactiva, el derecho penal interviene cuando el daño ya ha ocurrido (en el caso del feminicidio, cuando la víctima ya ha sido asesinada), lo cual genera una aparente contradicción: ¿cómo puede corregir una desigualdad estructural si actúa post-facto? Desde esta perspectiva, el derecho penal no previene directamente la desigualdad, ni transforma por sí solo las estructuras que la generan, pero sí puede cumplir funciones simbólicas, normativas y disuasorias que contribuyen a modificar el comportamiento social e institucional:

- Normativa: al establecer que ciertas formas de violencia, antes invisibilizadas o toleradas (como el homicidio de mujeres por motivos de género), son ahora delitos autónomos, el sistema jurídico reconfigura lo que es social y legalmente aceptable.
- Simbólica: al reconocer a las mujeres como sujeto de protección reforzada, el derecho penal reconoce su estatus de igualdad jurídica sustantiva, y con ello corrige una omisión histórica.

- Disuasoria (limitada): al elevar el reproche y la penalidad, se envía un mensaje de intolerancia institucional frente a la violencia de género, aunque su efectividad preventiva es relativa.

### **La función del feminicidio como tipo penal correctivo**

La figura del feminicidio no tiene un efecto preventivo inmediato en el sentido clásico (es decir, evitar que ocurra la muerte), pero sí corrige una desigualdad a nivel estructural y simbólico, al reconocer que las mujeres no eran tratadas igual que los hombres en el sistema penal: sus asesinatos eran banalizados, considerados pasionales o privados; la violencia contra ellas no era interpretada como un fenómeno estructural de género; y que las normas anteriores eran formalmente neutras, pero materialmente injustas, ya que ignoraban el contexto patriarcal.

Así, la creación del tipo penal del feminicidio repara parcialmente esta desigualdad, al convertir en derecho lo que antes era una exclusión o negligencia sistemática. En este sentido, el derecho penal puede actuar como corrección tardía pero necesaria, siempre que no se le atribuya una eficacia que no le corresponde.

### **Límites del derecho penal como vía de transformación**

No obstante, hay que reconocer que el derecho penal no puede por sí solo corregir desigualdades sociales. Su ámbito de acción es limitado, y puede incluso resultar contraproducente si se le sobrecarga de funciones que no puede cumplir. Algunos de sus límites son:

- Actúa *post-delictum*: solo sanciona después del hecho consumado.
- No transforma estructuras sociales: no puede alterar, por sí mismo, patrones culturales, relaciones de poder ni sistemas de exclusión económica.
- Riesgo de punitivismo simbólico: usar el derecho penal como única vía de corrección puede conducir a una respuesta más simbólica que efectiva, sin cambios reales en la situación de las mujeres.

Por ello, aunque el feminicidio como tipo penal sí contribuye a realizar el principio de igualdad, esto solo ocurre si se inserta dentro de una política pública integral que incluya:

- Prevención primaria (educación, salud, empleo).
- Intervención temprana (medidas de protección, atención a víctimas).

- Formación con enfoque de género para operadores jurídicos.
- Reformas institucionales en justicia, seguridad y protección.

En síntesis, el derecho penal no puede (ni debe) ser la única herramienta de corrección, pero sí puede ser una pieza necesaria en un sistema más amplio de justicia material. Su eficacia para corregir desigualdades depende de que sus normas estén formuladas con perspectiva de género, que su aplicación sea contextual, proporcional y no revictimizante; y que se coordine con otras áreas del Estado en una respuesta sistémica.

En síntesis, si bien el derecho penal puede corregir desigualdades, no puede prevenirlas de raíz. En el caso del feminicidio, su función correctiva radica en nombrar, visibilizar, sancionar y dignificar a las víctimas, así como en reparar la omisión histórica del Estado al no reconocer la violencia de género como fenómeno estructural. No obstante, su efecto es limitado si no se acompaña de medidas estructurales de prevención y transformación social.

Por lo tanto, más que una contradicción, lo que se requiere es una comprensión realista y estratégica del derecho penal: como última ratio, sí; pero también como instrumento normativo con valor simbólico y correctivo, dentro de un proyecto mayor de justicia con equidad.

#### **2.4.3. Sobre el tercer objetivo específico**

El tercer objetivo de la investigación es “Proponer alternativas legislativas que permitan proteger a las mujeres de la violencia de género sin vulnerar el principio de igualdad, considerando enfoques inclusivos que abarcan todas las formas de violencia de género”. En ese orden de ideas, la discusión de este objetivo se centrará en responder las siguientes cuestiones:

- ¿Tipificar una conducta (como en el caso del feminicidio) necesariamente implica su erradicación?
- ¿Cuáles son las desventajas de la tipificación del feminicidio en la práctica jurídica?
- ¿Como se analiza o prueba un acto de “violencia motivada en el género” en el contexto del feminicidio?
- ¿Qué hay acerca del crimen realizado por motivos de género ajenos al femenino?
- ¿Qué criterios deberían considerarse o adoptarse para proteger a las mujeres de violencia de género, sin vulnerar el principio de igualdad?

## **¿Tipificar una conducta (como en el caso del feminicidio) necesariamente implica su erradicación?**

La tipificación del feminicidio como delito autónomo en el Perú fue un avance legal relevante, pero su sola existencia normativa no ha significado la erradicación ni siquiera la disminución sostenida de los feminicidios. Esta situación revela las limitaciones estructurales del derecho penal como única vía de transformación social frente a problemas complejos como la violencia de género.

- Tipificar no equivale a erradicar: La mayoría de los especialistas entrevistados coinciden en que la tipificación, aunque necesaria, no ha sido suficiente. Han identificado limitaciones importantes:
- Dificultades probatorias: la motivación de género es compleja de demostrar, lo que debilita la eficacia del tipo penal. Como señaló un entrevistado, “probar la motivación de género y no por otras razones como celos o venganza es uno de los mayores desafíos”.
- Aplicación judicial desigual: sin capacitación, los jueces interpretan el tipo penal de forma restrictiva o errónea. En este sentido, otro especialista observó que “debe capacitarse a operadores de justicia en enfoque de género y reforzar la justificación normativa desde la igualdad sustantiva”.
- Falta de una figura equivalente para hombres: lo cual genera una percepción de discriminación, incluso si el trasfondo estructural es diferente. Incluso, algunos entrevistados advierten que “al no existir una figura equivalente para hombres, se percibe un trato desigual en la aplicación judicial”.

Este panorama evidencia que el derecho penal puede tener una función simbólica y sancionadora, pero no transformadora por sí solo.

Asimismo, ¿cómo puede el derecho penal corregir una desigualdad si actúa una vez consumado el hecho? La lógica del derecho penal (que reacciona ante el daño) no permite prevenir por sí sola. En el caso del feminicidio, interviene después de la muerte, lo cual impide que proteja de manera efectiva a la víctima.

Por eso, aunque la figura penal del feminicidio reivindica derechos y expresa el rechazo estatal a la violencia, su impacto es limitado si no va acompañado de medidas estructurales: prevención, educación, atención temprana, y protección efectiva.

Por ello, debe abogarse por una propuesta que aborde una legislación penal más integral y articulada, lo cual debe considerar ser:

- Más inclusivo, protegiendo también a personas trans y a víctimas de violencia por razones de identidad o expresión de género.
- Más efectivo, vinculando la tipificación penal con mecanismos institucionales y preventivos.
- Más equilibrado con el principio de igualdad, considerando agravantes por género sin limitarse al sexo biológico.

Así, no se propone eliminar el tipo penal de feminicidio, sino revisarlo y articularlo con otras herramientas legales y sociales, para hacerlo verdaderamente operativo y no meramente simbólico.

Otra línea crítica es la necesidad de incorporar un enfoque interseccional, ya que la violencia de género no se vive igual para todas las mujeres. Factores como etnicidad, pobreza, orientación sexual, discapacidad o migración profundizan las barreras de acceso a justicia. La legislación penal actual no recoge plenamente esta diversidad de experiencias, por lo que una reforma efectiva debe contemplar protecciones diferenciadas y estrategias de intervención multicausal.

La tipificación de una conducta como delito (por ejemplo, el feminicidio) no garantiza su erradicación, y mucho menos puede funcionar como única herramienta de protección. El derecho penal tiene una función necesaria, pero limitada: castiga, no previene; sanciona, pero no transforma.

Por ello, la propuesta legislativa debe ir más allá de la tipificación. Se requiere un marco normativo integral, articulado con políticas públicas, reformas institucionales, prevención y educación. Además, debe ser inclusivo y respetuoso del principio de igualdad, reconociendo todas las formas de violencia de género, sin limitarse a una noción binaria o biológica.

### **¿Cuáles son las desventajas de la tipificación del feminicidio en la práctica jurídica?**

Si bien la tipificación del feminicidio ha sido un avance jurídico importante, su implementación ha generado en la práctica una serie de dificultades operativas, conceptuales y doctrinales que han limitado su eficacia real. Estos obstáculos, identificados en la revisión documental y en las entrevistas con especialistas, permiten

evaluar críticamente el modelo vigente, con miras a plantear reformas más inclusivas, efectivas y coherentes con el principio de igualdad.

- Dificultades probatorias (la subjetividad del “móvil de género”): Una de las desventajas más recurrentes es la dificultad para probar que el crimen fue motivado por razones de género. El tipo penal del feminicidio exige acreditar que la mujer fue asesinada por su condición de tal o por razones asociadas al género, lo cual es complejo desde el punto de vista probatorio, especialmente si no hay testigos o antecedentes de violencia, y puede generar fallos contradictorios, ya que la interpretación del móvil es muchas veces subjetiva y depende de la sensibilidad o formación del juzgador. Como advirtió uno de los entrevistados, “la concepción legal que protege solo a víctimas de violencia extrema puede generar discriminación, pero debe mantenerse la especificidad del delito”. Esto ha llevado, según los testimonios recogidos, a que muchos casos terminen reconfigurándose como homicidios simples o calificados, lo que reduce la eficacia del tipo penal y genera frustración en víctimas indirectas y operadores de justicia.
- Aplicación desigual y falta de especialización judicial: Otro problema importante es que no todos los operadores jurídicos aplican el feminicidio con la misma convicción o preparación. Como señalaron varios entrevistados “falta capacitación en la especialidad para una buena ejecución de la ley”. Por ejemplo, en zonas rurales o con escasa formación en derechos humanos, se sigue aplicando el concepto de “crimen pasional” o se descarta el móvil de género sin un análisis adecuado, hay falta de formación con perspectiva de género en jueces, fiscales y policías, y algunos fiscales optan por acusar por homicidio calificado, al considerar que es más fácil obtener condena por esa vía. Esto genera desigualdad territorial en el acceso a justicia y reduce el valor simbólico y protector que el feminicidio pretende tener.
- Tensión doctrinal con el principio de igualdad: Una crítica que ha ganado espacio es que la figura del feminicidio, al centrarse únicamente en la mujer como víctima, podría desdibujar el principio de igualdad ante la ley si no se justifica correctamente desde la igualdad sustantiva, así como generar cuestionamientos por parte de sectores que interpretan el derecho penal desde una óptica formalista, reclamando una “neutralidad” que desconoce desigualdades estructurales. Si bien la justificación de la figura es legítima, su formulación legal debe evitar rigideces

o exclusiones, y ser compatible con una concepción amplia e inclusiva de la violencia basada en género.

- Falta de cobertura para otras víctimas de violencia de género: El tipo penal actual no protege expresamente a personas trans, no binarias o varones, que también pueden ser víctimas de violencia letal motivada por odio de género. Esta limitación reduce la eficacia del enfoque de género, al mantener una mirada binaria centrada solo en el sexo biológico, y puede interpretarse como una forma de exclusión normativa, contraria al principio de igualdad y a estándares internacionales de derechos humanos. Una legislación verdaderamente inclusiva debe reconocer todas las formas de violencia motivadas por género, identidad u orientación sexual, y no restringirse exclusivamente a las mujeres cisgénero.
- Uso simbólico sin impacto estructural: Finalmente, otra desventaja señalada es que la figura del feminicidio se ha utilizado muchas veces de forma simbólica, como una respuesta política frente a la presión social, pero sin el respaldo de políticas públicas efectivas que la hagan operativa, pues, no hay una estrategia nacional coherente que vincule prevención, justicia y reparación. De igual forma, la criminalización aislada no reduce los índices de violencia, ni mejora automáticamente el acceso a justicia. Así, se corre el riesgo de que la figura del feminicidio funcione como un “salvavidas penal” sin contenido estructural, generando expectativas que el sistema jurídico no puede cumplir.

Ello permite determinar que, la tipificación del feminicidio, pese a su valor simbólico y normativo, enfrenta importantes desventajas en su aplicación práctica, que comprometen su eficacia jurídica y su legitimidad social. Entre ellas destacan las dificultades probatorias, la aplicación desigual, las tensiones doctrinales con la igualdad formal, la exclusión de otras víctimas de violencia de género y la falta de articulación con políticas integrales.

Estas limitaciones no justifican eliminar la figura, pero sí revisarla críticamente y reformularla dentro de un modelo más inclusivo, garantista y preventivo, coherente con el principio de igualdad y los estándares internacionales de protección contra la violencia de género.

### **¿Como se analiza o prueba un acto de “violencia motivada en el género” en el contexto del feminicidio?**

Como se señaló previamente, uno de los principales desafíos que enfrentan jueces, fiscales y defensores en la aplicación del tipo penal de feminicidio es la acreditación del móvil de género. Esto coincide con lo señalado por un entrevistado, quien indicó que “probar la motivación de género y no por otras razones como celos o venganza resulta una tarea compleja para demostrar el feminicidio”. Dado que este delito se diferencia del homicidio común no por el resultado (la muerte), sino por el contexto y motivación de odio, dominación o discriminación hacia la mujer, la tarea probatoria requiere interpretar el contexto, los antecedentes y las circunstancias del hecho desde una perspectiva de género.

En primer lugar, el feminicidio no exige únicamente probar que el agresor “odiaba a las mujeres” de forma subjetiva, sino que actuó motivado por una relación de poder, control, subordinación o menosprecio hacia la víctima por su condición de género. Esto puede estar presente incluso en relaciones de pareja o familiares.

Como bien señalan los especialistas entrevistados, el móvil de género debe analizarse como un elemento normativo, es decir, se construye a partir de hechos objetivos interpretados en su contexto social y estructural, no solo con base en la intención psicológica del autor.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 y diversas sentencias han establecido criterios para determinar si existe una motivación de género, entre ellos:

- Existencia de una relación de subordinación o dominación previa (pareja, expareja, dependencia económica o emocional).
- Antecedentes de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima.
- Comentarios, amenazas o conductas de control posesivo, celos extremos o deshumanización.
- Muerte precedida de abusos, tortura, violencia excesiva o ensañamiento.
- Actos dirigidos a castigar la autonomía de la víctima (como decisiones de separarse, denunciar, estudiar o trabajar).

Estos elementos deben ser evaluados integralmente, permitiendo al juzgador construir una narrativa probatoria con enfoque de género, que no se limite a los hechos aislados del homicidio, sino que contextualice la relación y los antecedentes.

Asimismo, para acreditar la motivación de género, se pueden usar múltiples tipos de prueba, como:

- Testimonios de familiares o amistades, que evidencien patrones de control o violencia.
- Informes psicológicos o peritajes forenses que identifiquen dinámicas de violencia o dependencia.
- Mensajes, audios o comunicaciones electrónicas donde el agresor exprese amenazas, odio, control o desvalorización por género.
- Informes policiales previos, denuncias por violencia familiar, medidas de protección solicitadas, entre otros.

Es crucial que los operadores de justicia no exijan pruebas directas imposibles, sino que comprendan que el móvil de género se infiere del conjunto de elementos del caso y del contexto social en que se produce.

Sin embargo, en la práctica judicial, los entrevistados identifican obstáculos frecuentes tales como:

- La falta de capacitación en enfoque de género para valorar adecuadamente el contexto.
- La exigencia de “prueba directa” de odio hacia las mujeres, lo cual desnaturaliza el sentido estructural del feminicidio.
- La subvaloración de indicios contextuales o testimonios no periciales.
- La reconfiguración del tipo penal a homicidio común cuando no se logra probar el móvil con criterios tradicionales.

Ante esto, se proponen reformas como incluir presunciones legales relativas basadas en ciertos contextos (por ejemplo, si el agresor es pareja o expareja), el capacitar a operadores en valoración probatoria con enfoque de género, y ampliar el concepto legal de feminicidio para que incluya más claramente los elementos contextuales y estructurales de subordinación.

En síntesis, si bien la motivación de género es el elemento distintivo y más complejo del feminicidio, y su prueba no puede depender de estándares tradicionales de dolo o intención, esta requiere una valoración contextual, estructural e interdisciplinaria que reconozca las relaciones de poder y violencia que configuran este tipo penal.

Por ello, fortalecer la capacidad del sistema judicial para identificar y acreditar esta motivación es esencial para evitar la impunidad, mejorar la coherencia normativa y garantizar una protección efectiva e igualitaria para las víctimas de violencia de género.

### **¿Qué hay acerca del crimen realizado por motivos de género ajenos al femenino?**

La tipificación actual del feminicidio en el derecho penal peruano responde al mandato de visibilizar y sancionar la violencia letal contra las mujeres por razones de género. Sin embargo, esta construcción legal no incluye otras formas de violencia letal motivadas por razones de género distintas al femenino, como aquellas cometidas contra personas trans, no binarias o varones por su condición de tales. Este vacío legislativo limita la eficacia inclusiva del tipo penal y tensiona su compatibilidad con el principio de igualdad y no discriminación.

En primer lugar, se tiene que el género no es exclusivo del sexo femenino, pues, una visión contemporánea del género, reconocida en la doctrina internacional de derechos humanos (ONU, Corte IDH, CEDAW), señala que el género no se reduce al sexo biológico, sino que es una construcción social y cultural que afecta también a personas de otras orientaciones sexuales y de género. Por ende, varones, personas trans, no binarias y homosexuales también son víctimas de crímenes motivados por odio, estigmatización, discriminación o deseo de castigo por desviarse de los roles de género normativos, sin embargo, la legislación penal peruana limita la figura del feminicidio a la mujer como víctima, lo cual excluye de protección expresa a estas otras víctimas de violencia de género estructural. Por ello un entrevistado propuso “crear nuevas figuras penales que aborden la violencia de género en todas sus formas, sin limitar la protección de la ley a un sexo específico”.

En segundo lugar, se advierte una serie de vacíos normativos que, a su vez, genera varios problemas tales como:

- La imposibilidad de tipificar como feminicidio un homicidio por odio de género hacia una persona transfemenina (que no sea reconocida como mujer jurídica), o hacia un varón que se percibe como “afeminado” o un varón por su condición de

tal. Estos hechos, aunque aislados, existen, y no por ello deben de ser minimizados o ignorados por el derecho penal.

- Falta de agravantes específicas para crímenes motivados por género no femenino.
- Desprotección simbólica y práctica de víctimas de violencia estructural similares a la que sufre la mujer cisgénero.
- Estas omisiones contradicen el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 2.2 de la Constitución) y los tratados internacionales ratificados por el Perú que prohíben toda forma de discriminación por identidad u orientación de género.

Frente a este panorama, la mayoría de los especialistas entrevistados coinciden en que la legislación penal debe ser reformada para incorporar una perspectiva de género más amplia y no binaria, sin perder de vista la protección reforzada a las mujeres. Como sostuvo otro participante, “las leyes deben tener un enfoque de género y universalidad que proteja a todas las personas en situación de vulnerabilidad, sin limitarse al sexo”. Algunas propuestas son:

- Reformular el tipo penal para que contemple la violencia letal por razones de género, identidad u orientación sexual, sin limitarlo al sexo biológico.
- Establecer una agravante general de crimen por odio o discriminación de género, aplicable a cualquier víctima cuya identidad haya sido el motivo del ataque.
- Crear un tipo penal autónomo (por ejemplo, “homicidio por odio de género”) con estructura normativa similar al feminicidio, pero con cobertura amplia y garantista.

Estas reformas no restan protección a las mujeres, sino que extienden el principio de igualdad material a otras víctimas que también enfrentan violencia estructural por razones de género.

Por otro lado, se debe evitar la falsa dicotomía (protección de mujeres vs. inclusión de otros géneros), pues, una preocupación común es que abrir el tipo penal a otras víctimas pueda “diluir” la especificidad del feminicidio. No obstante, esto no es excluyente ni incompatible debido a las siguientes razones:

- Es posible mantener la figura del feminicidio como una modalidad específica, en el marco de un sistema más amplio de “crímenes por razones de género”.

- El enfoque no debe ser “competitivo”, sino complementario: reconocer que distintas poblaciones enfrentan violencia diferenciada por romper con mandatos de género hegemónicos.

Los crímenes motivados por razones de género ajenas al femenino revelan una limitación estructural del actual diseño legal del feminicidio. Este diseño, aunque legítimo en su origen, debe evolucionar hacia una formulación más inclusiva, que proteja a todas las personas cuya identidad de género u orientación sexual las coloca en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia letal. Proteger a las mujeres no debe implicar excluir a otros; una reforma penal inclusiva puede y debe fortalecer la protección integral contra toda forma de violencia por género, sin socavar los avances logrados.

### **¿Qué criterios deberían considerarse o adoptarse para proteger a las mujeres de violencia de género, sin vulnerar el principio de igualdad?**

Uno de los desafíos más relevantes en la elaboración de propuestas legislativas frente a la violencia de género es encontrar un equilibrio entre protección reforzada y respeto al principio de igualdad ante la ley. La intervención del derecho penal debe ser legítima y eficaz, pero también coherente con el marco constitucional y convencional que prohíbe todo trato discriminatorio no justificado. Como expresó un entrevistado, “debe regularse y afrontar ese problema socioculturalmente, dirigiéndose a sujetos vulnerables que no reciben protección por el Derecho penal”. Por ello, es fundamental adoptar criterios normativos, interpretativos y estructurales que garanticen tanto la protección efectiva de las mujeres como el respeto al principio de igualdad sustantiva.

Primeramente, la legislación debe partir de un criterio central: el principio de igualdad no impide el trato diferenciado cuando este se fundamenta en la necesidad de corregir desigualdades estructurales. Por el contrario, el trato “idéntico” en contextos desiguales perpetúa la exclusión.

En consecuencia, se debe mantener la posibilidad de medidas penales diferenciadas, como el tipo penal de feminicidio, siempre que:

- Respondan a evidencias objetivas de vulnerabilidad estructural.
- Sean proporcionales, razonables y no arbitrarias.
- Tengan finalidad legítima de protección reforzada.

Este criterio está respaldado por la jurisprudencia constitucional peruana y por instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

Un segundo criterio clave es el de contextualización: la norma penal y su aplicación deben considerar las dinámicas reales de poder, dominación y subordinación que existen en las relaciones sociales. Esto exige tipos penales que reconozcan explícitamente el contexto de desigualdad y discriminación, directrices judiciales para valorar pruebas y circunstancias desde una perspectiva de género, y capacitación obligatoria de operadores de justicia en enfoque interseccional.

El feminicidio, por ejemplo, debe mantenerse como tipo penal autónomo, pero con revisión conceptual que incorpore mejor los elementos estructurales y socioculturales de la violencia de género.

Por otro lado, un error común en el debate sobre igualdad es pensar que proteger a otros grupos (personas trans u homosexuales) implica debilitar la protección a las mujeres. Por el contrario, un criterio necesario es la inclusividad sin dilución, lo que se vincula con lo expuesto por varios entrevistados en el sentido de que “la posibilidad de ampliar la protección legal a personas trans o varones no debilita, sino complementa la protección a las mujeres”.

- Reconocer la violencia de género en todas sus expresiones, más allá del binarismo masculino/femenino.
- Ampliar el marco legal para incluir formas de violencia motivadas por la identidad o expresión de género.
- Preservar el feminicidio como modalidad específica, pero integrarlo en un sistema de crímenes por razón de género.

Este criterio fortalece el principio de igualdad sustantiva y amplía la legitimidad democrática del sistema penal, sin desproteger a nadie.

Otro criterio esencial es evitar el punitivismo simbólico: crear leyes que “protegen” solo en el papel, pero sin capacidad real de aplicación o sin conexión con políticas públicas. Para evitar esto, la legislación debe articularse con programas de prevención, educación y reparación, establecer medidas integrales de protección: casas refugio, defensorías especializadas, seguimiento psicológico, entre otros; y exigir presupuesto y formación estatal obligatoria para su implementación.

Esto permite entender y aplicar que, el derecho penal no debe ser la única herramienta, ni una excusa para evitar intervenciones más profundas.

En ese orden de ideas, todo tratamiento diferenciado debe pasar por un triple test de igualdad:

- ¿Existe una diferencia de trato?
- ¿Tiene esa diferencia una finalidad legítima?
- ¿Es el medio elegido adecuado, necesario y proporcional para alcanzar el objetivo?

Este análisis permite asegurar que la protección penal no se base en estereotipos o sobreprotección paternalista, no excluya sin justificación a otras víctimas de violencia estructural y sea conforme al principio de igualdad en su versión más exigente: la sustantiva.

En síntesis, proteger eficazmente a las mujeres de la violencia de género no solo es compatible con el principio de igualdad ante la ley, sino que es una forma de realizarlo en su dimensión más profunda. Para ello, la legislación penal debe construirse sobre criterios claros, coherentes e inclusivos, que combinen:

- Igualdad sustantiva.
- Perspectiva de género e interseccionalidad.
- Inclusividad normativa sin pérdida de especificidad.
- Evitación del punitivismo simbólico.
- Razonabilidad y proporcionalidad constitucional.

Así, se podrá avanzar hacia un derecho penal transformador, pero garantista, que no solo sancione, sino que contribuya a un orden jurídico más justo y equitativo.

### **Análisis crítico de la compatibilidad de los estándares**

Del análisis de los criterios propuesto, surge la necesidad de analizar su compatibilidad con los diferentes estándares internacionales en materia de protección y prevención de la violencia de género, así como los supuestos riesgos que su implementación supone.

### **Sobre la compatibilidad de los criterios propuestos con los estándares internacionales**

En primer lugar, se hace necesario verificar la compatibilidad con los instrumentos jurídicos más relevantes en protección de la mujer en contextos de violencia, es decir, la

Convención Belém do Pará y la CEDAW. Ambos instrumentos establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En ese sentido, la existencia de una figura penal específica como el feminicidio se ha reconocido como una manifestación del deber de protección reforzada del Estado frente a una situación estructural de violencia.

Sin embargo, estos tratados también exigen que las medidas estatales sean compatibles con el principio de no discriminación, lo que implica evitar omisiones legislativas que dejen sin amparo a otras víctimas de violencia por razones de género, como personas trans, no binarias o de otras orientaciones sexuales. En esa línea, los órganos de seguimiento (como el Comité CEDAW o el MESECVI) han recomendado a los Estados adoptar enfoques interseccionales e inclusivos en sus políticas penales.

Por lo tanto, la propuesta de incorporar un tipo penal que sancione el homicidio motivado por razones de género (incluyendo el feminicidio como una modalidad específica) no solo es compatible con los tratados internacionales, sino que mejora su implementación al ampliar el espectro de protección a personas históricamente invisibilizadas, sin renunciar al deber de protección hacia las mujeres.

En segundo lugar, es necesario verificar si los criterios propuestos son compatibles con la normativa penal internacional y la igualdad sustantiva. Así, la evolución del derecho penal internacional también respalda una interpretación flexible y sustantiva del principio de igualdad, pues, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reconoce como crímenes contra la humanidad los actos de persecución o asesinato cometidos contra cualquier grupo por motivos de género, lo que implica que el concepto de “género” en el derecho internacional no se limita a mujeres, sino que abarca un espectro más amplio de identidades o roles construidos socialmente.

Desde esta perspectiva, los criterios propuestos (como sancionar cualquier homicidio motivado por razones de género, y mantener el feminicidio como una subcategoría agravada dentro de este marco) se ajustan plenamente al estándar internacional, ya que no excluyen a ningún grupo y permiten que la protección penal se articule conforme a la gravedad del contexto y la situación estructural de vulnerabilidad. Esto permite concluir que, en síntesis, los criterios propuestos para reformular la legislación penal sobre feminicidio mantienen la protección reforzada a mujeres víctimas de violencia de género, extienden el alcance de protección a otras personas cuya vida esté

en riesgo por razones de género, cumplen con los estándares internacionales sobre igualdad, no discriminación y debida diligencia estatal, y evitan un uso meramente simbólico o punitivista del derecho penal, integrándolo dentro de un enfoque más estructural y garantista.

### **Sobre el riesgo de desprotección simbólica**

Otro de los cuestionamientos recurrentes frente a la propuesta de reformular el delito de feminicidio en un marco más amplio de homicidio por motivos de género es el temor a que ello diluya la visibilización específica de la violencia contra las mujeres, y con ello, se debilite simbólicamente el compromiso del Estado con su erradicación.

La tipificación del feminicidio en su forma actual representa, además de una respuesta penal, un gesto político y simbólico del Estado para reconocer la violencia letal contra las mujeres como fenómeno estructural, resultado de relaciones históricas de poder, subordinación y discriminación, por eso, eliminar o sustituir dicha figura penal sin matices podría interpretarse como una forma de retroceso normativo o de neutralización del enfoque de género, incluso si la protección práctica se ampliara hacia otros grupos.

No obstante, el riesgo de desprotección simbólica puede y debe ser abordado normativamente, sin renunciar a los estándares de igualdad y no discriminación. En ese orden de ideas, los criterios propuestos no se enfocan en suprimir el feminicidio, sino integrarlo como una categoría específica dentro del tipo penal de homicidio por motivos de género. De este modo se preserva su valor simbólico, reconociendo que las mujeres siguen siendo las principales víctimas de este tipo de violencia, pero al mismo tiempo se evita excluir a otras personas cuya muerte también puede estar motivada por el género, como personas trans u homosexuales.

Esta estructura permite una protección diferenciada dentro de un marco igualitario, al reconocer distintos contextos de violencia estructural pero dentro de un mismo esquema normativo. Además, evita que el feminicidio siga operando como una categoría rígida, dependiente de una prueba compleja y subjetiva del “odio a la mujer”, que muchas veces no logra satisfacer los requisitos probatorios en sede penal.

Por lo tanto, lejos de generar una desprotección simbólica, la reformulación propuesta preserva el mensaje político de lucha contra la violencia feminicida, pero lo inserta en una estructura normativa más inclusiva, técnica y coherente con los principios constitucionales.

## **La ampliación del tipo penal vs. El principio de taxatividad**

Finalmente, el principio de taxatividad (contenido en el artículo 2 inciso 24 literal d de la Constitución peruana y desarrollado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal) exige que las normas penales estén redactadas de manera clara, precisa y previa, de forma tal que una persona pueda prever con razonable certeza qué conductas están prohibidas y qué sanciones le serían aplicables. Este principio es una garantía frente al poder punitivo del Estado y un límite a la arbitrariedad judicial.

Por ello, cualquier propuesta de ampliación del tipo penal de feminicidio debe examinarse cuidadosamente a la luz de este principio, para determinar su compatibilidad. Así, es posible ver que, en su configuración actual, el feminicidio exige que la muerte se produzca “por la condición de mujer de la víctima”, lo que implica la necesidad de probar un móvil subjetivo de odio, desprecio o dominación por motivos de género, lo cual ya ha generado dificultades interpretativas y probatorias en sede judicial, precisamente por el grado de indeterminación del concepto.

Si la figura se amplía para incorporar otras identidades de género u orientaciones sexuales, el riesgo es que el tipo penal se vuelva aún más abstracto si no se tipifican con precisión los elementos objetivos y contextuales que delimitan el delito. Frente a ello, es preciso indicar que la ampliación del tipo penal no se basa exclusivamente en el móvil subjetivo, sino en una combinación de factores contextuales tales como los antecedentes de violencia de género, relaciones de subordinación, discriminación previa, amenazas previas, entre otros, los cuales se erigen como indicadores objetivos que permiten inferir el motivo de género y relaciones estructurales de desigualdad, reconocidas por estándares internacionales (como la CEDAW o la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH).

De este modo, el tipo penal puede redactarse de forma taxativa pero flexible, es decir, con suficiente determinación normativa para proteger el principio de legalidad, pero sin caer en una rigidez que impida su aplicación a los distintos contextos de violencia motivada por género.

Por todo ello, a modo de conclusión es pertinente señalar que la ampliación del tipo penal hacia una figura más inclusiva no necesariamente vulnera el principio de taxatividad, siempre que se incorporen criterios normativos claros y verificables que permitan delimitar su alcance y orientar su aplicación judicial.

### **Sobre la necesidad de priorizar la igualdad sustantiva sobre la igualdad formal**

Como se ha desarrollado a lo largo de toda la investigación, la igualdad formal implica que todas las personas sean tratadas del mismo modo por la ley, sin distinción alguna. Bajo esta perspectiva, cualquier trato diferenciado se percibe como discriminatorio, incluso si busca corregir desigualdades históricas o estructurales.

En cambio, la igualdad sustantiva reconoce que el trato idéntico puede, en contextos desiguales, perpetuar la exclusión y la injusticia, por ello admite medidas especiales o diferenciadas para nivelar las condiciones reales de vida de personas o grupos tradicionalmente marginados.

Este enfoque está consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que enfatizan la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para erradicar la discriminación estructural.

Ahora bien, hay que considerar que el tipo penal de feminicidio fue una respuesta concreta a una forma de violencia que afecta desproporcionadamente a las mujeres, y que no era visibilizada adecuadamente bajo los esquemas tradicionales del homicidio. Así, desde una perspectiva de igualdad sustantiva, esta tipificación no vulnera el principio de igualdad, sino que lo realiza materialmente al otorgar protección reforzada a un grupo históricamente vulnerable. Sin embargo, como ha quedado evidenciado en esta investigación, el problema radica en que la forma actual de redacción del tipo penal limita esa protección a un solo género, excluyendo otros casos de violencia motivada por el género.

Por tal razón es que la reforma propuesta por esta investigación no abandona la lógica de la igualdad sustantiva, sino que, por el contrario, la fortalece y la extiende al reconocer que la violencia de género no se agota en el feminicidio, pero mantiene a este como una subcategoría agravada, dada su frecuencia y carga histórica. Asimismo, sustituye la noción limitada de “igualdad formal” (todos igual frente a la ley) por una igualdad sustantiva incluyente, donde el tipo penal protege a todas las personas víctimas de violencia de género, sin perder de vista los contextos de desigualdad estructural, de modo tal que se evita la discriminación indirecta que surgiría si se protegiera únicamente

a un grupo, sin ignorar la necesidad de respuestas normativas diferenciadas frente a violencias históricas y sistemáticas.

#### **2.4.4. Sobre el objetivo principal**

El objetivo principal de la investigación es “Evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación”.

La tipificación del feminicidio como delito autónomo en el ordenamiento penal peruano representa una respuesta jurídica relevante frente a una forma específica de violencia letal contra las mujeres. Su origen responde a una necesidad social y jurídica de visibilizar y sancionar las muertes violentas motivadas por razones de género, en un contexto estructural de discriminación, desigualdad y tolerancia histórica hacia la violencia contra las mujeres.

No obstante, a más de una década de su incorporación normativa, resulta necesario evaluar críticamente su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley, así como su efectividad real en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, considerando también su impacto en otras poblaciones vulnerables. Esta evaluación requiere abordar tanto la legitimidad constitucional de su formulación como los desafíos prácticos que surgen en su aplicación.

- Compatibilidad normativa: igualdad formal e igualdad sustantiva: Desde una perspectiva constitucional, el feminicidio no es incompatible con el principio de igualdad ante la ley, siempre que se entienda este principio en su dimensión sustantiva, no meramente formal. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y los tratados internacionales suscritos por el Perú (como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará) avalan la adopción de medidas legislativas diferenciadas cuando se dirigen a corregir situaciones estructurales de desventaja. Por lo tanto, la figura del feminicidio constituye una medida de acción afirmativa penal, que no vulnera, sino que realiza el principio de igualdad, al reconocer una forma específica y sistemática de violencia que afecta a las mujeres por razones de género.
- Tensiones prácticas y doctrinales en su aplicación: Pese a su legitimidad jurídica, la experiencia práctica evidencia limitaciones importantes en la implementación

del tipo penal. Entre estas se encuentran las dificultades probatorias para acreditar el móvil de género; aplicación judicial dispar y en algunos casos arbitraria, por falta de capacitación y sensibilización; reconfiguración de casos como homicidio común, lo que genera impunidad y revictimización; y críticas desde una lectura rígida del principio de igualdad, que cuestionan el trato diferenciado a partir de una concepción formalista. Estas tensiones no invalidan la figura penal, pero evidencian la necesidad de revisarla, mejorar su técnica legislativa, y reforzar las capacidades institucionales para su aplicación con enfoque de género.

- Déficit de inclusión (violencia de género más allá del binarismo femenino): Uno de los hallazgos más relevantes de esta investigación es que la legislación penal actual no contempla expresamente otras formas de violencia letal motivadas por razones de género ajenas al femenino, como aquellas sufridas por personas trans, no binarias o varones homosexuales. Esta omisión genera un vacío normativo contrario al principio de igualdad, que exige una protección amplia y sin discriminación. Por ello, es fundamental avanzar hacia un enfoque más inclusivo, que reconozca el carácter estructural de la violencia de género en todas sus formas, amplíe las figuras penales o agravamientos para abarcar todas las identidades de género y mantenga la especificidad del feminicidio sin excluir otras realidades.
- Alcances reales del derecho penal: La ley penal actúa como ultima ratio: interviene tarde, una vez consumado el daño, y no puede transformar por sí sola las estructuras culturales, sociales y económicas que perpetúan la desigualdad. En este sentido, aunque el feminicidio como tipo penal tiene un valor simbólico, normativo y sancionador importante, debe estar articulado con una política pública integral que incluya prevención, educación, reparación, protección oportuna y reforma institucional.

A partir de los hallazgos, se propone una serie de criterios para mejorar la legislación penal en materia de violencia de género, asegurando su compatibilidad con la igualdad ante la ley:

- Reformulación del tipo penal de feminicidio para incorporar elementos contextuales y facilitar la acreditación del móvil de género.
- Ampliación normativa para reconocer otras formas de violencia letal por razones de identidad u orientación de género.

- Inclusión de una agravante genérica por odio de género, aplicable a cualquier víctima, sin desproteger a las mujeres.
- Capacitación obligatoria en enfoque de género e interseccionalidad para todos los operadores del sistema penal.
- Mecanismos de seguimiento y control de constitucionalidad para garantizar que las medidas penales no deriven en discriminación ni arbitrariedad.

Siendo así, la figura del feminicidio es jurídicamente compatible con el principio constitucional de igualdad ante la ley, siempre que se la comprenda desde una lógica de igualdad sustantiva, proporcionalidad y protección reforzada. Sin embargo, su eficacia depende de una revisión legislativa y operativa profunda, que corrija sus déficits probatorios, técnicos y de inclusión.

El desafío actual es superar tanto el punitivismo simbólico como la neutralidad formal del derecho penal, avanzando hacia un modelo normativo que garantice la protección integral de todas las personas, sin discriminación por sexo, género, identidad u orientación, en coherencia con una visión constitucional del derecho penal como herramienta de justicia material.

#### **2.4.5 Comprobación de hipótesis**

Durante la investigación, se planteó la siguiente hipótesis: “Dado que la tipificación del feminicidio se centra exclusivamente en la violencia contra las mujeres, vulnerando el principio de igualdad al establecer una diferenciación basada en el género de la víctima, es probable que sea necesario explorar alternativas legislativas que logren los mismos objetivos de protección sin generar discriminación”. Tras el desarrollo de esta investigación, se puede afirmar que la hipótesis ha sido parcialmente confirmada, en tanto:

- Existe una diferenciación legal basada en el género de la víctima: La figura penal del feminicidio, tal como está actualmente formulada en la legislación peruana, establece una diferenciación explícita al sancionar de manera agravada el homicidio cuando la víctima es una mujer y el hecho se motiva por razones de género. Esta diferenciación es jurídicamente intencional, no accidental, y se justifica en la necesidad de visibilizar y sancionar una violencia estructural históricamente tolerada.

- Sin embargo, esta diferenciación no constituye *per se* una vulneración del principio de igualdad: El análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal desarrollado en el segundo objetivo específico demuestra que el principio de igualdad ante la ley no exige un trato idéntico en todos los casos, sino que permite un trato diferenciado cuando este responde a una finalidad legítima, es razonable y proporcional. El feminicidio es compatible con una concepción sustantiva de la igualdad, reconocida por el derecho constitucional e internacional. Por lo tanto, la diferenciación no es en sí discriminatoria, sino una medida de acción afirmativa frente a la violencia de género.
- No obstante, la configuración actual sí presenta riesgos de exclusión y tensiones de igualdad, pues, a pesar de su compatibilidad constitucional, la configuración actual del feminicidio resulta limitada desde una perspectiva inclusiva, debido a que excluye otras formas de violencia letal motivada por razones de género, como las que sufren personas trans, no binarias o varones homosexuales; genera tensiones interpretativas y doctrinales, especialmente desde sectores que defienden una concepción estrictamente formal de la igualdad; y puede transmitir una imagen de protección parcial, al no extender el reproche penal a todas las víctimas de crímenes de odio por razones de género. Estas limitaciones no invalidan la figura del feminicidio, pero sí confirman la necesidad de explorar alternativas legislativas más inclusivas, como el ampliar el tipo penal o incorporar agravantes por odio de género en sentido amplio, fortalecer el enfoque interseccional en la política penal y en la interpretación judicial y articular el feminicidio dentro de un sistema integral de protección frente a la violencia por razones de género.

Todo esto permite concluir que la hipótesis se confirma en su núcleo propositivo, en tanto que la configuración actual del feminicidio sí genera tensiones con el principio de igualdad, sobre todo si se interpreta de manera estrictamente formal o si no se atiende a las otras formas de violencia de género, lo cual justifica la necesidad de revisar el marco legal vigente, para mantener la protección reforzada hacia las mujeres, pero ampliando el enfoque hacia una legislación penal más inclusiva, garantista y coherente con los derechos de todas las personas. En suma, no es la existencia del feminicidio lo que vulnera la igualdad, sino su carácter excluyente si no se reforma ni se articula con otras herramientas normativas.

## 2.5 Conclusiones

Las conclusiones que se presentan a continuación se sustentan en el análisis integral realizado a lo largo de la investigación titulada “*Análisis constitucional del delito de feminicidio a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley*”. Su formulación responde a la verificación de la hipótesis planteada, al cumplimiento de los objetivos generales y específicos, y a la revisión teórica, doctrinaria, jurisprudencial y normativa efectuada en cada capítulo. De esta manera, las conclusiones expresan los resultados más relevantes obtenidos durante el desarrollo del estudio, garantizando coherencia entre el planteamiento inicial, el marco conceptual y las propuestas finales de carácter jurídico.

**PRIMERA:** Del análisis constitucional realizado se desprende que la regulación del delito de feminicidio, examinada desde el principio de igualdad ante la ley, no infringe dicho principio, sino que lo desarrolla de manera sustantiva. Aunque desde una óptica formal pudiera parecer que se genera una diferencia basada en el sexo de la víctima, esta distinción se encuentra jurídicamente justificada, pues constituye una medida necesaria para contrarrestar una desigualdad histórica y estructural. No obstante, el estudio evidencia que la norma debe ser revisada y actualizada para ampliar su protección a todas las personas que sufran violencia motivada por razones de género, fortaleciendo así un marco penal más justo, inclusivo y respetuoso de los derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** El examen de la definición y evolución del delito de feminicidio permitió identificar que su reconocimiento como tipo penal autónomo fue un paso esencial en la política criminal del Estado peruano, al visibilizar una forma extrema de violencia basada en el género. Sin embargo, se constató que persisten obstáculos en su aplicación, tales como interpretaciones dispares, deficiencias probatorias y un escaso enfoque de género en los procesos judiciales. Estas limitaciones reducen su eficacia y evidencian la necesidad de fortalecer la capacitación de los operadores de justicia y mejorar la técnica legislativa del tipo penal.

**TERCERA:** El estudio del principio de igualdad ante la ley permitió comprobar que este no se agota en un trato idéntico entre las personas, sino que exige reconocer y corregir las desigualdades estructurales que afectan a determinados grupos. Bajo esta perspectiva, el delito de feminicidio no vulnera la igualdad, sino que materializa su sentido más profundo al ofrecer una protección reforzada a las mujeres frente a la violencia sistemática. La

doctrina y jurisprudencia constitucional respaldan esta interpretación, señalando que las medidas diferenciadas orientadas a la equidad real son plenamente compatibles con el orden constitucional.

**CUARTA:** Finalmente, se concluye que resulta pertinente impulsar reformas normativas que perfeccionen la tipificación del feminicidio, de modo que se amplíe su cobertura hacia otras manifestaciones de violencia de género sin desvirtuar su esencia protectora. Estas modificaciones deben incorporar un enfoque interseccional y de derechos humanos que garantice la protección de todas las personas, independientemente de su identidad u orientación sexual. Con ello, se consolidaría un marco penal más coherente, efectivo y alineado con los estándares internacionales de igualdad y no discriminación.

### **3 CAPÍTULO III: MARCO OPERATIVO**

#### **3.4 Tipo de investigación**

La investigación es de carácter básico, puesto que se avoca al análisis y contribución al corpus teórico sobre el tema que es materia de investigación. De esta manera, estos aportes teóricos convienen en sentar las bases suficientes para el desarrollo de nuevas investigaciones de carácter aplicada.

#### **3.5 Nivel de investigación**

Esta investigación es de nivel descriptivo y explicativo, esto quiere decir que, convendrá en hacer una descripción detallada acerca de un fenómeno (como lo es el delito del feminicidio) así como su relación con el principio de igualdad ante la ley, a efecto de poder explicar las incidencias jurídicas que puede tener este delito, los bienes jurídicos que tutela o protege en relación con el principio constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación.

#### **3.6 Diseño de investigación**

Esta investigación tiene un diseño no experimental, en otras palabras, se agota en el análisis y descripción de las categorías que son parte del estudio, mas no de su manipulación. Ello debido también, en gran medida, a la naturaleza propia del derecho, la cual impide la experimentación de normas, leyes u otras fuentes del derecho.

#### **3.7 Método de investigación**

Esta investigación emplea el método dogmático-jurídico, el cual permite realizar un análisis doctrinario y documental acerca de las principales fuentes del derecho, como lo son: la Constitución, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, así como su relación entre estas, con el propósito de interpretar y sistematizar los principios y normas jurídicas que fundamentan el objeto de estudio.

De forma complementaria se emplea el método fenomenológico, que brinda una arista adicional para considerar, a través de la aproximación a la dimensión vivencial del fenómeno jurídico, recogiendo las percepciones y experiencias de abogados. Este enfoque no pretende sustituir el análisis normativo, sino complementarlo mediante la comprensión del derecho en su aplicación práctica y en la experiencia subjetiva de sus actores.

De este modo, la articulación entre ambos métodos permite vincular la interpretación teórica de las normas (propia del método dogmático) con la vivencia y significación que adquieren dichas normas en la práctica jurídica (propia del método

fenomenológico). Esta integración otorga mayor profundidad al estudio, al considerar no solo el contenido normativo del derecho, sino también su manifestación concreta en la realidad social y profesional.

### **3.8 Enfoque de investigación**

La investigación tiene un enfoque cualitativo, mismo que se basa en la observación, análisis e interpretación de información no objetiva ni cuantificable. Esta clase de investigaciones se caracteriza por su flexibilidad y subjetividad, ya que el aporte e interpretación propia del investigador es la principal contribución al conocimiento sobre determinadas áreas.

### **3.9 Técnicas e instrumentos**

Esta investigación empleó la técnica de observación y análisis documental, la cual permitió recolectar y analizar la información de carácter documental tales como: libros, artículos académicos, artículos científicos, investigaciones previas, entre otros. Para esta técnica, se empleó el instrumento del gestor bibliográfico digital, el cual ayudó en la organización y sistematización de la información anteriormente mencionada.

De forma complementaria se empleó la técnica de entrevista, misma que permitió recolectar de primera mano, las experiencias, conocimientos y saberes que son fruto de la experiencia profesional y la práctica jurídica por parte de abogados y especialistas en el área que es materia de investigación. Para esta técnica, se empleó el instrumento de la guía de entrevista estructurada, la cual ayudó en la recolección, organización y posterior interpretación de las respuestas que los entrevistados brinden.

### **3.10 Procedimiento de análisis de datos**

El análisis de la información se realizó mediante un proceso interpretativo libre, de orden interpretativo e inductivo de las diversas fuentes de la información (doctrina, legislación, jurisprudencia y entrevistas) para comprender contextualmente la información, acorde con el enfoque cualitativo, dogmático jurídico y fenomenológico del estudio, los cuales priorizan la labor argumentativa e interpretativa de la investigadora para determinar el sentido de los hallazgos y su aplicación en el problema o fenómeno jurídico descrito.

Respecto de la información doctrinaria, legal y jurisprudencial, esta se anotó y se plasmó en el marco teórico para poder configurar las bases teóricas y conceptuales de la investigación, las cuales sirven como referencia para su análisis, contraste y discusión posterior. En cuanto a las entrevistas, estas se transcribieron para luego realizar una

lectura analítica y reflexiva del contenido, identificando las ideas centrales, posturas y argumentos más relevantes expresados por los informantes.

A partir de este análisis, se extrajeron las posturas y criterios mayoritarios, minoritarios y comunes, los cuales se contrastaron con el marco teórico y dogmático del derecho en el apartado de discusión. Este procedimiento permitió captar las coincidencias y divergencias entre los participantes, generando una comprensión más profunda del fenómeno jurídico analizado.

Todo ello, en suma, permitió sentar los criterios y argumentos de la tesista respecto del problema y el enfoque de su solución, lo cual se ve plasmado en las conclusiones y propuesta normativa realizada.

### **3.11 Población**

La población de la investigación, para efectos de la técnica de entrevista, estuvo conformada por la totalidad de abogados, jueces y fiscales con conocimiento, experiencia o especialidad en Derecho Penal y/o Constitucional de la ciudad de Arequipa.

### **3.12 Muestra**

La muestra estuvo conformada por seis (6) profesionales que cumplan con los criterios señalados anteriormente.

### **3.13 Muestreo**

Considerando la naturaleza de esta investigación, se utilizó criterios de flexibilidad y subjetividad de las investigaciones cualitativas, que permitieron la selección de los sujetos que serán investigados. Asimismo, se ajusta con los objetivos planteados en la investigación, y, además, a los recursos de los que dispone la investigadora.

Si bien el tamaño de la muestra es reducido, ello responde a la naturaleza cualitativa, cuyo propósito no es la generalización estadística de los resultados, sino la comprensión profunda de las experiencias y percepciones de los actores directamente vinculados al fenómeno jurídico analizado.

En ese sentido, la selección de los informantes se realizó mediante un muestreo intencional o por criterios, priorizando a aquellos profesionales con trayectoria reconocida y participación en la aplicación práctica del derecho. Además, se consideró el criterio de saturación teórica, es decir, se detuvo la recolección de información cuando

las entrevistas comenzaron a mostrar repetición en los temas y categorías emergentes, sin aportar nuevos elementos relevantes para el análisis.

De esta forma, la muestra se justifica por su pertinencia y riqueza cualitativa, más que por su tamaño, asegurando la validez interpretativa de los hallazgos.

### 3.14 Referencias

- Agatón, I. (2017). *Si Adelita se fuera con otro. Del feminicidio y otros asuntos*. Editorial Temis.
- Bendezu, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Ara editores.
- Bramont, L., & García, M. d. (2015). *Lecciones de derecho penal parte especial. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Editorial San Marcos.
- Campaña, R. X., & Galarza, C. X. (2022). El principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. *Revista Ciencia UNEMI*, 15(40), 96-103. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol15iss40.2022pp96-103p>
- Carcedo, A. (2006). 2000-2006. *No olvidamos ni aceptamos feminicidio en Centroamérica*. CEFEMINA.
- Castillo, J. (2022). *Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (enfoque doctrinario y jurisprudencial)*. IDEMSA.
- Chejter, S. (2010). Desde México hasta Argentina, una única consigna, "Ni una muerta más". En H. B. Stiftung, *Feminicidio: un fenómeno global. De Lima a Madrid* (págs. 20-21). Cawn.
- Constitución Política del Perú. (1993). Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (15 de Julio de 2011). Casación 367-2011-Lambayeque.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (19 de Julio de 2016). Recurso de Nulidad N.º 1257-2015-Lima. Perú: Sala Penal Transitoria.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (12 de Junio de 2017). Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116. *X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y TRansitorias*. Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (29 de Octubre de 2019). Recurso de Nulidad N.º 453-2019. Perú: Sala Penal Permanente.

- Cruz, K. (2014). *El delito de feminicidio: aspectos generales y éticos*. Editores ATAR derecho.
- Decreto Legislativo N.º 1323. (6 de Enero de 2017). Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Perú.
- Decreto Legislativo N.º 635. (8 de Abril de 1991). Código Penal. Perú.
- Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP. (6 de Septiembre de 2020). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Perú: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP. (27 de Julio de 2016). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Perú.
- Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP. (22 de Julio de 2019). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Perú: Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables.
- Defensoría del Pueblo. (2010). *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*.
- Defensoría del Pueblo. (2015). *Octavo reporte de la defensoría del pueblo sobre el cumplimiento de la ley de oportunidades entre mujeres y hombres*. Serie Informes Defensoriales.
- Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Eguiguren, F. J. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, 8(15), 63-72.
- Fernández, F. (2006). El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento constitucional español. En AA.VV., *Derechos humanos de las mujeres*. Movimiento Manuela Ramos.
- García, J. (1991). La cláusula general de igualdad. En AA.VV., *Derecho Constitucional* (pág. 144). Valencia.

- García, S., & Acquaviva, M. A. (2010). *Protección contra la violencia familiar*. Editorial Hammurabi.
- Goffman, E. (2006). *Estigma: "La identidad deteriorada"*. Amorrortu Editores.
- Guevara, I. (2019). *Delitos contra la vida humana, y la salud individual. Ante el potencial bien jurídico vida no humana*. RZ Editores.
- Haro, G. (2019). *El delito de feminicidio*. Hala editores.
- Hurtado, J. (2016). *El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales*. Instituto Pacífico.
- Jiménez, N. P. (2011). Feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas. *Revista LOGOS Ciencia y Tecnología*, 3(1), 127-148.
- Lagarde, M. (2018). ¿A qué llamamos feminicidio? *Revista xenero*, 1(1), 1-4.
- Landa, C. (2019). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2008-2018*. Palestra Editores.
- Ley N.º 27942. (27 de Febrero de 2003). Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Perú.
- Ley N.º 29819. (27 de Diciembre de 2011). Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el Feminicidio. Perú.
- Ley N.º 30068. (18 de Julio de 2013). Ley que incorpora el artículo 108-B al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Perú.
- Ley N.º 30323. (7 de Mayo de 2015). Ley que restringe el ejercicio de la Patria Potestad por la Comisión de Delitos Graves. Perú.
- Ley N.º 30490. (21 de Julio de 2016). Ley de la persona adulta mayor. Perú.
- Ley N.º 30819. (13 de Julio de 2018). Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes. Perú.

- López, D. (2017). El feminicidio como violación a los derechos humanos: el caso de México desde una perspectiva internacional. *Revista de estudios e pesquisas sobre as américas*, 11(2), 145-163. <https://doi.org/10.21057/10.21057/repamv%vn%i.%Y.24790>
- Muñoz, F., & García, M. (1996). *Derecho penal, parte general*. Tirant lo blanch.
- Núñez, R. (2008). *Manual de derecho penal, parte especial*. Lerner Editora S.R.L.
- Nuria, M. (2002). El principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas. *Derecho & Sociedad*(18), 71-79. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16919/17223>
- Organización de las Naciones Unidas. (18 de Diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Resolución 34/180 de la Asamblea*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas. (20 de Diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Organización de los Estados Americanos. (6-10 de Junio de 1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA*. Belém do Pará, Brasil. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Osorio, E. (2022). Sujeto activo del delito de Femicidio/Feminicidio: un paralelo entre Colombia y Argentina. *Inciso*, 24(1), 1-12. <https://doi.org/10.18634/incj.24v.1i.1231>
- Peña, R. (2012). *Tratado de derecho penal "Estudio programático de la parte general"*. Grijley.
- Ragués, R. (2004). Consideraciones sobre la prueba del dolo. *REJ - Revista de Estudios de la Justicia*(4), 13-26.

- Ranilla, V. R. (2016). *Razones para derogar el artículo 108-B del Código Penal peruano de 1991, que tipifica el delito de feminicidio: 2011-2016*. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Agustín.
- Reátegui, J., & Reátegui, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Iustitia.
- Reyes, G. J. (2018). ¿Asesinato o feminicidio?: estudios de caso en el departamento de La Paz. *Temas Sociales*(43), 125-152.
- Rodríguez, J. A. (2022). Feminicidio. De la teoría feminista al derecho penal peruano. *Revista Derecho & Sociedad*(60), 1-60. <https://doi.org/10.18800/dys.202301.005>
- Rodríguez, J., & Díaz, I. (2019). Sobre la interpretación del delito de feminicidio y el enfoque de género: Análisis comparado de la jurisprudencia comparada y colombiana más importante. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad - REEPS*(5), 12.
- Rodríguez, M., & Fernández, M. (2006). *Igualdad y discriminación*. Tecnos.
- Russell, D., & Radford, J. (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Twayne Publishers.
- Sagot, M. (2017). *¿Un mundo sin femicidios? Las propuestas del feminismo para erradicar la violencia contra las mujeres*. CLACSO.
- Sahron, H. (2001). *Female infanticide in China: The humans rights specter and thogths towar and other visión*.
- Salado, A. (2013). Feminicidio: una perspectiva europea. En M. A. Alcoceba, F. Quispe, & F. M. Mariño, *Feminicidio: el fin de la impunidad* (págs. 141-176). Tirant lo blanch.
- Salinas, R. (2019). *Derecho penal parte especial. Volumen I*. Iustitia.
- Sánchez, Á. L. (2014). Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales. *Eikasia. Revista de filosofía*(55), 227-237.
- Santiago, D. (2021). *La jurisprudencia y su función en el ordenamiento jurídico administrativo. Un estudio desde la óptica de los principios de igualdad y seguridad jurídica*. Marcial Pons.

- Siles, A. (2021). Moradores de tinieblas: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ante el derecho a la igualdad de personas privadas de libertad en centros penitenciarios. *Estudios Constitucionales*, 19(1), 309-355. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000100309>
- Tello, I. (2022). *El delito de feminicidio en el Perú. Análisis crítico de la regulación actual*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Toledo, P. (2014). *Femicidio, feminicidio*. Ediciones Didot.
- Torres, E. S. (2021). La observancia de los principios de igualdad de oportunidades y de mérito en el acceso al servicio civil. *Saber Servir: Revista De La Escuela Nacional De Administración Pública*(5), 59-75. <https://doi.org/10.54774/ss.2021.05.04>
- Tribunal Constitucional. (3 de Enero de 2003). Sentencia recaída en el expediente N.º 0010-2002-AI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (26 de Marzo de 2003). Sentencia recaída en el expediente N.º 00261-2003-AA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (26 de Abril de 2004). Sentencia recaída en el expediente N.º 0018-2003-AI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (29 de Octubre de 2005). Sentencia recaída en el expediente N.º 0045-2004-PI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (8 de Julio de 2005). Sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (29 de Agosto de 2007). Sentencia recaída en el expediente N.º 0009-2007-PI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (6 de Noviembre de 2008). Sentencia recaída en el expediente N.º 5652-2007-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (14 de Octubre de 2009). Sentencia recaída en el expediente N.º 1604-2009-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (16 de Octubre de 2009). Sentencia recaída en el expediente N.º 2005-2009-PA/TC. Perú.

- Tribunal Constitucional. (13 de Diciembre de 2011). Sentencia recaída en el expediente N.º 2835-2010-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (11 de Setiembre de 2012). Sentencia recaída en el expediente N.º 00015-2010-PI/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (16 de Abril de 2014). Sentencia recaída en el expediente N.º 2437-2013-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (18 de Marzo de 2014). Sentencia recaída en el expediente N.º 4293-2012-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (9 de Diciembre de 2015). Sentencia recaída en el expediente N.º 01423-2013-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (25 de Enero de 2017). Sentencia recaída en el expediente N.º 2834-2013-PHC/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (5 de Marzo de 2019). Sentencia recaída en el expediente N.º 1272-2017-PA/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional. (5 de Marzo de 2020). Sentencia recaída en el expediente N.º 03378-2019-PA/TC. Perú.
- Valderrama, L., & Navarrete, A. (2016). *Diccionario del régimen laboral peruano. Enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Villa, J. (1997). *Derecho penal parte especial I-A. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal parte especial*. Grijley.
- Vivanco, A. (1999). La garantía constitucional de igualdad ante la ley: ¿De qué igualdad estamos exactamente hablando? *Revista Chilena de Derecho*, 26(1), 173-186.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal, parte general*. Editorial Ediar.
- Zapata, L. (2014). *Derecho Penal: Parte Especial I*. Grijley.

## APÉNDICES Y ANEXOS

### Anexo3: Fichas de consentimiento informado de los entrevistados

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Título de la investigación:** Análisis constitucional del delito de feminicidio a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley, 2024.

**Tesista:** Gabriela Deyfilia Rivera Ortega

**Entrevistado(a):** José Luis Compa Quispe

**Especialidad:** Derecho Penal – Fiscal Provincial Penal

**Institución en la que se realiza la investigación:** Universidad La Salle

---

La presente tesis para optar el título profesional de abogada tiene como objetivo evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación.

En ese sentido, su participación en esta entrevista es completamente voluntaria. Usted tiene el derecho de negarse a responder cualquier pregunta o de retirarse en cualquier momento sin que esto implique ninguna consecuencia negativa.

Asimismo, toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente para fines académicos. Sus respuestas serán tratadas de manera confidencial y anónima. En caso de ser necesario, se utilizarán códigos o seudónimos para garantizar su privacidad.

No existen riesgos significativos asociados con su participación en esta entrevista. Sin embargo, si en algún momento se siente incómodo(a) con alguna pregunta, puede optar por no responder. Su participación contribuirá a la generación de conocimientos en el área del derecho penal y constitucional, y podría ser útil para futuras investigaciones o aplicaciones en la práctica.

#### Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información anterior. He tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Al firmar este documento, acepto participar en la entrevista bajo los términos descritos.

  
\_\_\_\_\_  
Firma

Fecha: 15 de abril 2024

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Título de la investigación: Análisis constitucional del delito de feminicidio en la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley, 2024.

Tesista: Gabriela Deyfilla Rivera Ortega

Entrevistado(a): Luz Marina Jiménez Llerena

Especialidad: Penal

Institución en la que se realiza la investigación: Universidad La Salle

La presente tesis para optar el título profesional de abogada tiene como objetivo evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación.

En ese sentido, su participación en esta entrevista es completamente voluntaria. Usted tiene el derecho de negarse a responder cualquier pregunta o de retirarse en cualquier momento sin que esto implique ninguna consecuencia negativa.

Asimismo, toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente para fines académicos. Sus respuestas serán tratadas de manera confidencial y anónima. En caso de ser necesario, se utilizarán códigos o seudónimos para garantizar su privacidad.

No existen riesgos significativos asociados con su participación en esta entrevista. Sin embargo, si en algún momento se siente incómodo(a) con alguna pregunta, puede optar por no responder. Su participación contribuirá a la generación de conocimientos en el área del derecho penal y constitucional, y podría ser útil para futuras investigaciones o aplicaciones en la práctica.

**Consentimiento**

Declaro que he leído y comprendido la información anterior. He tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Al firmar este documento, acepto participar en la entrevista bajo los términos descritos.



Luz Marina Jiménez Llerena  
ABOGADA  
C.E.

Firma

Fecha: 22/04/2025

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Título de la investigación:** Análisis constitucional del delito de feminicidio a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley, 2024.

**Tesisista:** Gabriela Deyfilia Rivera Ortega

**Entrevistado(a):** Ximena Roxana Ramos Quispe

**Especialidad:**

**Institución en la que se realiza la investigación:** Universidad La Salle

La presente tesis para optar el título profesional de abogada tiene como objetivo evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación.

En ese sentido, su participación en esta entrevista es completamente voluntaria. Usted tiene el derecho de negarse a responder cualquier pregunta o de retirarse en cualquier momento sin que esto implique ninguna consecuencia negativa.

Asimismo, toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente para fines académicos. Sus respuestas serán tratadas de manera confidencial y anónima. En caso de ser necesario, se utilizarán códigos o seudónimos para garantizar su privacidad.

No existen riesgos significativos asociados con su participación en esta entrevista. Sin embargo, si en algún momento se siente incómodo(a) con alguna pregunta, puede optar por no responder. Su participación contribuirá a la generación de conocimientos en el área del derecho penal y constitucional, y podría ser útil para futuras investigaciones o aplicaciones en la práctica.

### Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información anterior. He tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Al firmar este documento, acepto participar en la entrevista bajo los términos descritos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA

XIMENA ROXANA RAMOS QUISPE

AJZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE LA JOYA

Fecha: 21/05/2025

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Título de la investigación:** Análisis constitucional del delito de feminicidio a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley, 2024.

**Tesista:** Gabriela Deyfilia Rivera Ortega

**Entrevistado(a):** Benia Jehaira Díaz Díaz

**Especialidad:** Abogada en Materia Penal - ex Fiscal Adjunta en Violencia contra la Mujer y G.F.

**Institución en la que se realiza la investigación:** Universidad La Salle

---

La presente tesis para optar el título profesional de abogada tiene como objetivo evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación.

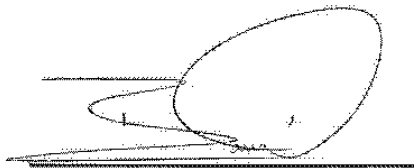
En ese sentido, su participación en esta entrevista es completamente voluntaria. Usted tiene el derecho de negarse a responder cualquier pregunta o de retirarse en cualquier momento sin que esto implique ninguna consecuencia negativa.

Asimismo, toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente para fines académicos. Sus respuestas serán tratadas de manera confidencial y anónima. En caso de ser necesario, se utilizarán códigos o seudónimos para garantizar su privacidad.

No existen riesgos significativos asociados con su participación en esta entrevista. Sin embargo, si en algún momento se siente incómodo(a) con alguna pregunta, puede optar por no responder. Su participación contribuirá a la generación de conocimientos en el área del derecho penal y constitucional, y podría ser útil para futuras investigaciones o aplicaciones en la práctica.

### Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información anterior. He tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Al firmar este documento, acepto participar en la entrevista bajo los términos descritos.



Firma

Fecha: 05. Mayo. 2025.

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Título de la investigación:** Análisis constitucional del delito de feminicidio a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley, 2024.

**Tesista:** Gabriela Deyfilia Rivera Ortega

**Entrevistado(a):** Jorge Luis Víctor Vilca Conde

**Especialidad:** Derecho Penal y Constitucional – Juez Especializado

**Institución en la que se realiza la investigación:** Universidad La Salle

---

La presente tesis para optar el título profesional de abogada tiene como objetivo evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación.

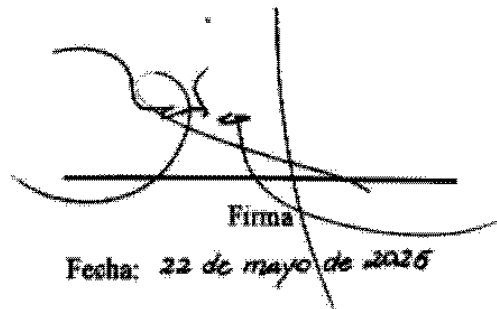
En ese sentido, su participación en esta entrevista es completamente voluntaria. Usted tiene el derecho de negarse a responder cualquier pregunta o de retirarse en cualquier momento sin que esto implique ninguna consecuencia negativa.

Asimismo, toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente para fines académicos. Sus respuestas serán tratadas de manera confidencial y anónima. En caso de ser necesario, se utilizarán códigos o seudónimos para garantizar su privacidad.

No existen riesgos significativos asociados con su participación en esta entrevista. Sin embargo, si en algún momento se siente incómodo(a) con alguna pregunta, puede optar por no responder. Su participación contribuirá a la generación de conocimientos en el área del derecho penal y constitucional, y podría ser útil para futuras investigaciones o aplicaciones en la práctica.

### Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información anterior. He tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Al firmar este documento, acepto participar en la entrevista bajo los términos descritos.

  
Firma  
Fecha: 22 de mayo de 2025

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Título de la investigación:** Análisis constitucional del delito de feminicidio a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley, 2024.

**Tesista:** Gabriela Deyfilia Rivera Ortega

**Entrevistado(a):** Leslie Carbajal Montoya

**Especialidad:** D. Penal

**Institución en la que se realiza la investigación:** Universidad La Salle

---

La presente tesis para optar el título profesional de abogada tiene como objetivo evaluar la compatibilidad del delito de feminicidio con el principio constitucional de igualdad ante la ley, proponiendo alternativas legislativas que aseguren la protección de todas las personas sin discriminación.

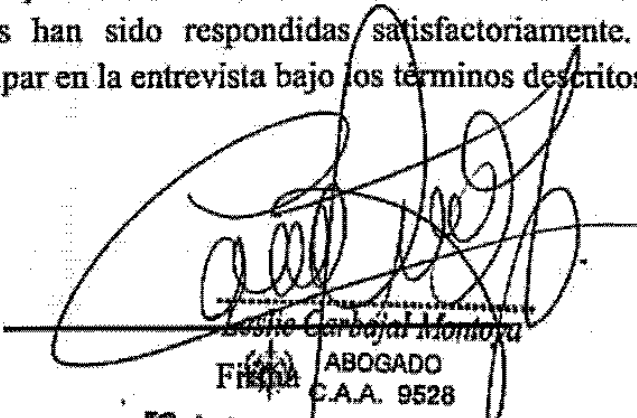
En ese sentido, su participación en esta entrevista es completamente voluntaria. Usted tiene el derecho de negarse a responder cualquier pregunta o de retirarse en cualquier momento sin que esto implique ninguna consecuencia negativa.

Asimismo, toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente para fines académicos. Sus respuestas serán tratadas de manera confidencial y anónima. En caso de ser necesario, se utilizarán códigos o seudónimos para garantizar su privacidad.

No existen riesgos significativos asociados con su participación en esta entrevista. Sin embargo, si en algún momento se siente incómodo(a) con alguna pregunta, puede optar por no responder. Su participación contribuirá a la generación de conocimientos en el área del derecho penal y constitucional, y podría ser útil para futuras investigaciones o aplicaciones en la práctica.

### Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información anterior. He tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Al firmar este documento, acepto participar en la entrevista bajo los términos descritos.

  
Leslie Carbajal Montoya  
Firma ABOGADO  
C.A.A. 9528  
Fecha: 14 MAY 2025

Scanned by CamScanner

## **Anexo 2: Guía de entrevista utilizada**

### **GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA**

**Título de la investigación:** Análisis constitucional del delito de feminicidio a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley, 2024.

**Tesista:** Gabriela Deyfilia Rivera Ortega

**Entrevistado(a):**

**Objetivo específico 1:** Analizar la definición y la tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente y su evolución histórica.

- 1. ¿Cómo considera que la definición y tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente refleja o contraviene el principio constitucional de igualdad ante la ley?**

Respuesta:

- 2. Desde su experiencia, ¿cómo ha evolucionado la tipificación del delito de feminicidio en el contexto histórico y jurídico de nuestro país, y qué factores han influido en estos cambios?**

Respuesta:

**Objetivo específico 2:** Examinar el principio constitucional de igualdad ante la ley y su aplicación en el ámbito del derecho penal, con énfasis en la jurisprudencia y doctrinas relevantes.

- 3. ¿En qué medida considera que la jurisprudencia reciente ha interpretado y aplicado el principio constitucional de igualdad ante la ley en casos de**

**feminicidio, y qué impacto ha tenido esto en la protección de los derechos de las mujeres?**

Respuesta:

- 4. ¿Qué doctrinas constitucionales considera más relevantes en la discusión sobre la tipificación del delito de feminicidio y su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley?**

Respuesta:

**Objetivo específico 3:** Proponer alternativas legislativas que permitan proteger a las mujeres de la violencia de género sin vulnerar el principio de igualdad, considerando enfoques inclusivos que abarcan todas las formas de violencia de género.

- 5. ¿Cuáles considera que son las principales limitaciones de la actual legislación sobre feminicidio en términos de su compatibilidad con el principio constitucional de igualdad ante la ley, y cómo podrían superarse estas limitaciones?**

Respuesta:

- 6. Desde su perspectiva, ¿qué alternativas legislativas podrían implementarse para proteger a las mujeres de la violencia de género de manera inclusiva y sin vulnerar el principio de igualdad?**

Respuesta:

### **Anexo 3: Desarrollo y Contraste de los Hallazgos de la Investigación.**

A través de las entrevistas se realiza la presentación, análisis y contraste de los hallazgos derivados de la realización del trabajo de campo de esta investigación. Dicho trabajo se constituyó por la realización de entrevistas a seis profesionales con conocimiento, especialidad o experiencia en derecho penal y/o procesal penal. Los profesionales entrevistados son:

**Tabla 2**

Profesionales entrevistados

<b>ID</b>	<b>Datos del entrevistado(a)</b>	<b>Profesión, especialidad o área de ocupación</b>
E01	José Luis Compa Quispe	Fiscal Provincial Penal
E02	Luz Marina Jiménez Llerena	Abogada especialista en derecho penal
E03	Ximena Roxana Ramos Quispe	Jueza de Paz Letrado – Sede La Joya
E04	Bania Jahaira Díaz Díaz	Abogada en materia penal – exfiscal Adjunta en Violencia
E05	Jorge Luis Víctor Vilca Conde	Juez Especializado en Derecho Penal y Constitucional
E06	Leslie Carbajal Montoya	Abogada especialista en Derecho Penal

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos de los entrevistados.

Como se puede apreciar de la tabla precedente, los profesionales entrevistados son especialistas en el área penal, de hecho, se encuentran jueces, fiscales y abogados litigantes, por lo que se podrá analizar la visión del problema de investigación y sus alcances tanto desde la óptica judicial, fiscal y litigante.

Habiendo señalado ello, corresponde, ahora, realizar la presentación de los resultados arribados, en función a cada uno de los objetivos de la investigación.

#### **- Sobre el primer objetivo específico**

El primer objetivo de la investigación es “Analizar la definición y la tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente y su evolución histórica”.

**Pregunta 1: ¿Cómo considera que la definición y tipificación del delito de feminicidio en el marco jurídico vigente refleja o contraviene el principio constitucional de igualdad ante la ley?**

**Tabla 3**

Respuestas a la pregunta 1 de la entrevista estructurada

<b>Entrevistado(a)</b>	<b>Respuesta</b>
E01	No, por cuanto la estructura típica del delito de feminicidio importa no solo conducta de dar muerte a otra persona (art. 106), sino que el delito se cometa bajo determinado contexto y estructura propia sin necesidad de hacer remisión a otro tipo penal.
E02	No contraviene el principio constitucional de igualdad ante la ley, sino que lo complementa desde una perspectiva de igualdad sustantiva, ya que esta figura penal responde a la necesidad de proteger a mujeres frente a una violencia sistemática motivada por razones de género. Aunque implícitamente diferente, esta se justifica por la existencia de una desigualdad estructural que requiere medidas específicas.
E03	Considero que la definición y tipificación del delito de feminicidio contraviene el principio de igualdad ante la ley, ya que el feminicidio es un delito específico que sanciona el asesinato de mujeres por razones de género, mientras que el principio de igualdad ante la ley exige que todos sean tratados por igual ante la ley, sin discriminación por sexo; por tanto podría contravenir dicho principio constitucional, lo que puede ser visto como discriminatorio, quizá este se podría reemplazar por el "asesinato y homicidio calificado de la pareja", buscando una igualdad en la sanción, evidencia esta preocupación.
E04	No, debido a que, en la realidad social, al ser evidente la desprotección o sea la mujer, este tipo penal protege las situaciones de vulnerabilidad extrema de la mujer, por lo que la tipificación de este delito llamado feminicidio no afecta a otros ni tampoco contravienen la igualdad ante la ley.

- E05 Considero que la definición y tipificación del delito de feminicidio en la ley refleja el principio de igualdad ante la ley. Es decir, el dar muerte a un varón no es lo mismo que dar muerte a una mujer, el hecho es moralmente grave, como tal el injusto penal más reprochable. Por lo tanto, la tipificación del delito de feminicidio, aun cuando se pueda considerar tiene un tratamiento legal diferenciado con relación al varón, en realidad no lo es, porque ese trato desigual contiene justificación objetiva y razonable cuando la ley desarrolla los contextos en los que las mujeres pueden ser víctima de feminicidio, a lo cual se añade determinadas circunstancias que le dan gravedad al injusto penal.
- E06 El delito de feminicidio se crea justamente para promover la igualdad ante la ley, ya que en el transcurso de la historia hubo mucha desigualdad entre hombres y mujeres y muchos estereotipos de género, por lo que las mujeres han enfrentado riesgos y formas de violencia particulares, por lo que se busca garantizar el derecho a la vida en condiciones de igualdad real. Sin embargo, hoy por hoy, muchas mujeres aprovechan esta condición de vulnerabilidad, intentando manipular dicha ley por venganza o situaciones similares.

---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

### **Postura mayoritaria**

La mayoría de los profesionales entrevistados (5 de 6) señala que la tipificación del delito de feminicidio, en su forma actual, no contraviene el principio de igualdad ante la ley, pues, aunque cada uno ofrece distintos argumentos, coinciden en que la ley responde a una necesidad de protección diferenciada por razones históricas, sociales o estructurales.

Dichos argumentos son:

- La desigualdad estructural justifica el trato diferenciado.
- La tipificación busca proteger una vulnerabilidad concreta.
- Es una forma de avanzar hacia la igualdad sustantiva o real.
- El tipo penal tiene estructura autónoma que no vulnera la igualdad.

### **Postura minoritaria**

Solo un entrevistado considera que esta tipificación sí vulnera la igualdad ante la ley, su argumento es que crear una figura penal específica para mujeres rompe con el principio de universalidad jurídica, proponiendo que se use un tipo penal más neutro (como “homicidio calificado de la pareja”).

### **Sentido de las posturas**

El debate gira en torno a dos conceptos de igualdad:

- Igualdad formal (todos iguales ante la ley sin distinción): sostenida por la opinión minoritaria.
- Igualdad sustantiva o real (reconocimiento de desigualdades para ofrecer protección diferencial): sostenida por la mayoría.

La mayoría ve la tipificación del feminicidio como una medida afirmativa o correctiva que no contradice, sino que desarrolla, el principio de igualdad desde una perspectiva más profunda y contextualizada.

**Pregunta 2: Desde su experiencia, ¿cómo ha evolucionado la tipificación del delito de feminicidio en el contexto histórico y jurídico de nuestro país, y qué factores han influido en estos cambios?**

#### **Tabla 4**

Respuestas a la pregunta 2 de la entrevista estructurada

<b>Entrevistado(a)</b>	<b>Respuesta</b>
E01	La evolución es jurisprudencial y legislativa a nivel de agravantes por cuanto que es a nivel de función nomofiláctica que se dio contenido a determinados supuestos de hechos en la estructura del tipo penal. A ello influyó la postulación de casaciones tanto por el fiscal como por la defensa a fin de que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre la estructura típica del delito.
E02	Este delito ha evolucionado desde su incorporación en 2011 como respuesta a la violencia sistemática contra las mujeres. Su definición se ha ampliado con reformas legales que reconocen el contexto de violencia familiar, sexual y de género. Esta evolución fue impulsada por movimientos sociales, tratados internacionales y el aumento de casos.

- E03 Ha evolucionado de ser considerado un delito genérico o un delito de violencia doméstica a un delito autónomo y específico, con el paso del tiempo y la casuística presentada.
- E04 Ha evolucionado de manera amplia. Tengo entendido que primigeniamente era cualquier asesinato a una mujer, pero con el tiempo se fueron contextualizando diversos contextos de violencia de género, los mismos que hoy en día son necesarios sumirlos con los hechos para lograr la configuración del tipo penal de feminicidio.
- E05 Inicialmente, aquel varón que mataba a una mujer era procesado, juzgado y condenado por el delito de parricidio u homicidio simple o calificado, claro está, dependiendo de las particularidades del hecho y las circunstancias que le dan especial gravedad. Luego, el legislador ha incorporado un nuevo tipo penal cuando las mujeres son víctimas muerte. Un factor principal que ha generado este cambio legislativo es la violencia familiar que se generalizó y a raíz de la ineffectividad de las medidas de protección, lo agentes han reiterado su conducta violenta y muchas veces esos hechos se han traducidos es tristes episodios de muerte de mujeres, incluso en presencia de los hijos.
- E06 Antes de la tipificación del delito de feminicidio, los homicidios eran catalogados como crímenes pasionales, generalmente los crímenes hacia las mujeres. Con el pasar de los años y el surgimiento de los movimientos feministas en el Perú y a nivel global, estos se volvieron primordiales para identificar esa desigualdad de género, por lo que se exigió que estos crímenes sean reconocidos y sancionados de manera diferente.

---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

### **Postura mayoritaria**

Todos los entrevistados coinciden en que ha habido una evolución notable en la tipificación del feminicidio. No hay disenso en cuanto a que el cambio ha sido sustancial, tanto en el plano legislativo como social. En ese orden de ideas, las principales líneas de análisis compartidas son:

- Se pasó de considerar estos crímenes como homicidios genéricos o pasionales a ser reconocidos como un delito autónomo.
- Se ha desarrollado jurisprudencia que amplía o precisa la estructura del tipo penal.
- Ampliación del contexto legal: Se incluyeron elementos como violencia familiar, sexual y de género.
- Factores de cambio identificados: Movimientos sociales y feministas.
- Tratados internacionales y presión global.
- Casos concretos y violencia estructural.
- Ineficiencia del sistema judicial en proteger a las mujeres.

### **Postura minoritaria**

En este caso, no hay una opinión claramente minoritaria. Aunque los enfoques son distintos (legal, social, histórico), todos coinciden en la existencia de un cambio evolutivo, cada uno destacando distintos elementos o etapas del proceso.

### **Sentido de las posturas**

El consenso general es que el delito de feminicidio ha sido producto de una evolución progresiva y necesaria, impulsada tanto por la práctica jurídica como por la presión social y política. Esta evolución ha pasado de tratar los homicidios de mujeres como pasionales o domésticos, a reconocerlos como un fenómeno estructural de violencia de género, y finalmente a tipificarlos autónomamente en el código penal con elementos específicos.

#### **- Sobre el segundo objetivo específico**

El segundo objetivo de la investigación es “Examinar el principio constitucional de igualdad ante la ley y su aplicación en el ámbito del derecho penal, con énfasis en la jurisprudencia y doctrinas relevantes”.

**Pregunta 3: ¿En qué medida considera que la jurisprudencia reciente ha interpretado y aplicado el principio constitucional de igualdad ante la ley en casos de feminicidio, y qué impacto ha tenido esto en la protección de los derechos de las mujeres?**

### **Tabla 5**

Respuestas a la pregunta 3 de la entrevista estructurada

<b>Entrevistado(a)</b>	<b>Respuesta</b>
E01	La igualdad ante la ley se refleja en el debido proceso que tiene implicancia en que el operador jurídico debe tener más sensibilidad

- para el procesamiento de dichos delitos. Ello tiene como consecuencia en la creación de juzgados y fiscalías especializadas que permitan al procesamiento especializado.
- E02 La jurisprudencia ha aplicado el principio de igualdad de forma sustantiva, legitimando el feminicidio como una medida de protección especial. Esto ha fortalecido la respuesta judicial frente a la violencia de género. El impacto ha sido clave para garantizar los derechos y la dignidad de las mujeres.
- E03 Considero que la jurisprudencia reciente en Perú, particularmente a través de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, ha interpretado y aplicado el principio constitucional de igualdad ante la ley en casos de feminicidio, buscando no discriminar a las mujeres por su condición de tal y garantizando la no discriminación en la tipificación y sanción de este delito.
- E04 Principalmente, tenemos el acuerdo plenario número 01-2016, mediante el cual detalla los contextos de violencia los desarrolla de forma específica que no se encontraba en el tipo penal, ha sido importante el desarrollo de la jurisprudencia y en reiteradas ocasiones justamente para obtenerlos las especificaciones del delito y que no se entienda como una desigualdad.
- E05 Los jueces penales de la Corte Suprema han desarrollado diversa jurisprudencia explicando todos los contextos en los que la mujer puede ser víctima de feminicidio. Esa jurisprudencia ha tenido un efecto irradiador u orientador a todos los demás los jueces penales del Perú. El impacto es positivo porque los jueces penales cuentan con fuente de derecho importante para una mejor aplicación de la ley penal donde las víctimas son las mujeres; consecuentemente, ellas cuentan con mayor protección ante la ley. Sin embargo, la protección legal desde un punto de vista no es suficiente, sino que requiere un enfoque y apoyo multidisciplinario.
- E06 No todos los casos de feminicidio hacia mujeres son tipificados como feminicidio, tiene que probarse la motivación de género que
-

sucedió debido a la condición de mujer de la víctima, por lo que se estaría respetando la igualdad ante la ley.

---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

### **Postura mayoritaria**

La mayoría de entrevistados (5 de 6) considera que la jurisprudencia ha aplicado positivamente el principio de igualdad y ha fortalecido la protección a las mujeres, pues, los criterios jurisprudenciales:

- Han interpretado el principio de igualdad ante la ley de manera sustantiva, no solo formal.
- Han promovido la especialización judicial (juzgados y fiscalías especializadas).
- Han desarrollado criterios específicos y contextos en los que se configura el feminicidio (como el Acuerdo Plenario 01-2016).
- Han tenido un impacto positivo en la protección de los derechos de las mujeres, al consolidar herramientas jurídicas y prácticas para enfrentar la violencia de género.
- Han evitado discriminación al reconocer la necesidad de un trato especial ante situaciones estructurales de desigualdad.

### **Postura minoritaria**

Solo un entrevistado sostiene una postura ligeramente distinta, aclara que no todos los homicidios de mujeres son feminicidio, pues debe probarse la motivación de género. Desde su perspectiva, esto refleja una aplicación rigurosa del principio de igualdad formal, asegurando que no se aplique el tipo penal sin justificación.

Esta respuesta no contradice frontalmente a las otras, pero sí matiza que la protección no debe implicar una presunción automática, lo que la convierte en una posición minoritaria en cuanto al alcance e impacto interpretativo de la jurisprudencia.

### **Sentido de las posturas**

El consenso general es que la jurisprudencia reciente ha sido clave para interpretar adecuadamente el feminicidio en línea con el principio de igualdad sustantiva, ha permitido una mayor protección jurídica y práctica para las mujeres víctimas de violencia de género y ha influido en la creación de instituciones y enfoques especializados, con una perspectiva de género. Al mismo tiempo, se reconoce que el uso del tipo penal exige rigor

probatorio, para evitar excesos o aplicaciones indebidas (como advierte el entrevistado 6).

**Pregunta 4: ¿Qué doctrinas constitucionales considera más relevantes en la discusión sobre la tipificación del delito de feminicidio y su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley?**

**Tabla 6**

Respuestas a la pregunta 4 de la entrevista estructurada

<b>Entrevistado(a)</b>	<b>Respuesta</b>
E01	Respecto al razonamiento probatorio, se considera de importancia que se dejó de lado las teorías empíricas para pasar al fundamento de revisión de teoría feminista jurídica sobre la perspectiva de género en la valoración probatoria que implica un cambio de paradigmas.
E02	Las más relevantes son la igualdad sustantiva o material que permite un trato diferenciado para grupos vulnerables como las mujeres, y la acción afirmativa que justifica medidas especiales para corregir desigualdades históricas. Es clave la doctrina de proporcionalidad que evidencia la distinción normativa como razonable y necesaria para lograr un fin constitucional legítimo.
E03	De igualdad y no discriminación: en tanto el principio constitucional de igualdad ante la ley, junto con el de no discriminación, son fundamentales en la discusión sobre el feminicidio. Si bien la tipificación del feminicidio puede parecer discriminatoria enfocarse en la violencia contra las mujeres, se argumenta que es una medida necesaria para proteger un grupo vulnerable que sufre violencia específica. En cuanto a la Protección de derechos fundamentales: El derecho a la vida y a la integridad personal son derechos fundamentales que el Estado debe proteger. La tipificación del feminicidio, en este sentido, se justifica como una forma de proteger estos derechos y de garantizar que las mujeres tengan la misma protección legal que los hombres.
E04	La más resaltante es la Convención Interamericana con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém

Do Pará), ya que con ello se pudo integrar a nuestro sistema penal la violencia cometida en agravio de las mujeres y no dejarlas desprotegidas.

E05 La doctrina que el mismo Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia, esa jurisprudencia se funda esencialmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, y la Convención Belem do Pará o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La doctrina constitucional relativa al principio de dignidad de la persona humana y la protección de la familia, entre otra jurisprudencia es también importante.

E06 RN 12-2019-Lima, Casación 2398-2021.

---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

### **Postura mayoritaria**

Las doctrinas mayormente mencionadas son:

- Las convenciones internacionales sobre derechos de las mujeres (CEDAW y Convención de Belém do Pará).
- Igualdad sustantiva y acción afirmativa como justificantes del trato diferenciado como forma de protección ante una situación estructural de desigualdad.
- Protección de derechos fundamentales (vida e integridad personal).

Siendo así, la mayoría considera que la tipificación del feminicidio es compatible con el principio de igualdad ante la ley, en tanto se trata de una medida de protección diferenciada y justificada, amparada por doctrinas y tratados internacionales sobre derechos humanos y no discriminación.

### **Postura minoritaria**

Solo un entrevistado se enfoca más en el razonamiento probatorio y el cambio hacia una perspectiva feminista jurídica en la valoración de pruebas, sin entrar directamente en las doctrinas constitucionales de igualdad ni en tratados internacionales.

### **Sentido de las posturas**

La mayoría de entrevistados reconoce la existencia de doctrinas de igualdad sustantiva, acción afirmativa, protección de derechos fundamentales, y tratados internacionales

(CEDAW, Belém do Pará), mientras que la minoritaria se enfoca en una perspectiva probatoria o simple mención jurisprudencial sin desarrollo doctrinal. En síntesis, hay consenso en que la tipificación del feminicidio es una medida compatible con la igualdad ante la ley, al ser una acción afirmativa necesaria para proteger a un grupo vulnerable.

**- Sobre el tercer objetivo específico**

El tercer objetivo de la investigación es “Proponer alternativas legislativas que permitan proteger a las mujeres de la violencia de género sin vulnerar el principio de igualdad, considerando enfoques inclusivos que abarcan todas las formas de violencia de género”.

**Pregunta 5: ¿Cuáles considera que son las principales limitaciones de la actual legislación sobre feminicidio en términos de su compatibilidad con el principio constitucional de igualdad ante la ley, y cómo podrían superarse estas limitaciones?**

**Tabla 7**

Respuestas a la pregunta 5 de la entrevista estructurada

<b>Entrevistado(a)</b>	<b>Respuesta</b>
E01	La concepción legal que se puede tener de que el delito solo protege a víctimas de violencia extrema, lo cual se infiere puede generar discriminación por el género, pero debe señalarse que el feminicidio es un delito de género que requiere una respuesta legal específica.
E02	Interpretación de trato desigual, al no existir una figura equivalente para hombres y en la aplicación judicial inconsistente. Se debe capacitar a operadores de Justicia en enfoque de género y reforzar la justificación normativa desde la igualdad sustantiva. Además, se debe evitar estereotipos y garantizar un uso riguroso del tipo penal.
E03	Una de las limitaciones podría ser la definición o tipificación sexista del delito, lo que puede ser visto como discriminatorio, lo que podría superarse con la propuesta de reemplazar el feminicidio por el "asesinato u homicidio calificado de la pareja", buscando una igualdad en la sanción, evidencia esta preocupación.
E04	Actualmente considero que son varios, siendo para mí los principales: i) Aspectos criminológicos que como sociedad se debe superar, ii) Carencia de logística para el desenvolvimiento de los operadores de Justicia y iii) Falta de capacitación en la especialidad

	para una buena ejecución de la ley. (Ministerio Público, PNP, Poder Judicial, entre otros).
E05	Particularmente no identifiqué alguna limitación de la ley de feminicidio que suponga es contrario o incompatible con el principio de igualdad ante la ley.
E06	Probar la motivación de género y no por otras razones como celos, venganza para demostrar el feminicidio.

---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

### **Análisis de las respuestas**

De acuerdo con los entrevistados, las principales limitaciones que fundan la necesidad de ajustes son:

- El riesgo de percepción de discriminación, pero lo justifica como un delito de género que necesita una respuesta específica.
- La falta de una figura equivalente para hombres, la aplicación judicial desigual, y la necesidad de capacitación y enfoque de género.
- La definición sexista y propone una redefinición neutral como “homicidio calificado de la pareja”.
- Limitaciones de carácter práctico (falta de logística y capacitación).
- Crítica al plano probatorio (dificultad para probar motivación de género), lo cual incide indirectamente en la eficacia y aplicación justa del tipo penal.

Siendo así, la mayoría reconoce algún tipo de limitación, ya sea normativa, interpretativa, operativa o probatoria, que afecta la compatibilidad o la correcta aplicación del delito de feminicidio en relación con la igualdad ante la ley.

Solo un entrevistado indica claramente que no identifica ninguna limitación relevante que implique incompatibilidad con el principio de igualdad, lo cual representa una defensa plena del marco legal actual, negando que haya conflicto con la igualdad ante la ley.

### **Sentido de las posturas**

La mayoría de entrevistados señalan que hay limitaciones en la legislación o su aplicación, ya sea por redacción del tipo penal, problemas probatorios, aplicación desigual o falta de recursos/capacitación, lo cual puede afectar su compatibilidad con la igualdad ante la ley, mientras que solo un entrevistado niega toda limitación, defendiendo

la legislación vigente como plenamente compatible. En síntesis, la legislación requiere mejoras normativas, interpretativas o de implementación para asegurar una aplicación efectiva y equitativa conforme al principio constitucional de igualdad.

**Pregunta 6: Desde su perspectiva, ¿qué alternativas legislativas podrían implementarse para proteger a las mujeres de la violencia de género de manera inclusiva y sin vulnerar el principio de igualdad?**

**Tabla 8**

Respuestas a la pregunta 6 de la entrevista estructurada

Entrevistado(a)	Respuesta
E01	i) Regulación de perspectiva de género, ii) Debe regularse y afrontar ese problema socioculturalmente; iii) Debe dirigirse a sujetos vulnerables que no reciben protección por el Derecho penal.
E02	i) Leyes con enfoque de género y universalidad que protejan a todas las personas en situación de vulnerabilidad, sin limitarse al sexo. ii) Reforzar el tipo penal de homicidio agravado incluyendo motivaciones por odio de género. iii) Además, impulsar políticas públicas integrales de prevención, educación en igualdad y atención especializada.
E03	i) La posibilidad de crear nuevas figuras penales que aborden la violencia de género en todas sus formas, sin limitar la protección de la ley a un sexo específico. ii) Asimismo, el feminicidio, como delito, se ha definido principalmente en de la identidad biológica de la víctima (mujer), lo que puede generar dudas sobre su aplicación personas trans, lo que podría implementarse en la normativa.
E04	Potenciar las fichas de valoración de riesgo, que tengan una mayor importancia y credibilidad al momento de realizarlos, ya que esos instrumentos deben reflejar el verdadero orden de prioridad en atención a los casos y así entenderlos según su urgencia y necesidad. Con ello se puede prevenir altos rasgos de violencia extrema.
E05	En tal sentido, considero que la ley ha regulado convenientemente el delito de feminicidio en protección de las mujeres. Los contextos en lo que puede darse el delito está sujeto a un amplio y razonable ámbito de interpretación y aplicación de la ley penal, y las

circunstancias incorporadas en el tipo penal, que dan especial gravedad al delito, confieren también al juez un amplio y razonable contexto de aplicación de la ley y punición, por cierto, en este último caso, nada comparables con otros países del mundo, donde las penas son menores.

- E06
- i) Investigaciones rigurosas que prueben la motivación de género, no basta que sea solo la muerte de una mujer para considerarlo feminicidio y sancionar severamente a quienes pretenden realizar denuncias falsas; ii) Capacitación continua y sensibilización; iii) Monitoreo y evaluación constante de la aplicación de la ley.

---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

### **Postura mayoritaria**

La mayoría de los entrevistados señalan como coincidencias principales:

- Ampliación o reforma del marco normativo para hacerlo más inclusivo y no exclusivo a un solo sexo.
- La propuesta de leyes con enfoque de género, pero también universales, y tipificar agravantes por odio de género, además de políticas públicas.
- Incluir nuevas figuras penales que no se limiten al sexo biológico, incluyendo protección para personas trans.
- La mejora de la investigación para asegurar que el feminicidio se fundamente realmente en la motivación de género, y evitar denuncias falsas.

Otras propuestas son:

- La capacitación y sensibilización.
- La prevención y políticas públicas.
- Monitoreo y evaluación del marco legal.

En consecuencia, se sugiere una evolución legislativa más inclusiva y efectiva, manteniendo el enfoque de género, pero extendiéndolo a otros grupos vulnerables, ajustando figuras penales, mejorando la operatividad de la ley y reforzando su aplicación sin discriminación.

### **Postura minoritaria**

Otras posturas analizan algunos puntos más logísticos o de carácter procedimental, como el fortalecimiento de las fichas de valoración de riesgo como herramienta preventiva, la cual, si bien puede ser interesante, no plantea alternativas legislativas en el sentido estricto solicitado. Otra postura, en cambio, defiende plenamente la legislación vigente, considerando que ya protege adecuadamente y ofrece al juez margen suficiente para una interpretación razonable.

Así, estas posturas no promueven reformas estructurales, pues, existen tendencias conservadoras y negacionistas de la necesidad de cambio legislativo; mientras que la otra es operativa pero no legislativa.

### **Sentido de las posturas**

La mayoría de los entrevistados aboga por reformas legislativas inclusivas que amplíen la protección sin discriminar, incorporando también prevención, capacitación, y nuevas figuras penales o ajustes al tipo penal.

La minoría de los entrevistados, en cambio, se centran en mantener el marco actual o mejorar su implementación práctica sin sugerir cambios legislativos relevantes. Por ende, existe un consenso mayoritario en que se deben hacer ajustes legislativos que fortalezcan la protección frente a la violencia de género sin vulnerar el principio de igualdad, incluyendo a todos los grupos en situación de vulnerabilidad.